

Sesión Ordinaria No. 50
diciembre 8, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado ; 131 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Sergio Enrique Desfassiux Cabello**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, como PROYECTO DE DECRETO para que se declare el segundo domingo de abril de cada año como el Día Estatal de la Bicicleta, bajo lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el siguiente exhorto se intenta que este medio de transporte tenga mayor difusión, mostrándolo como una alternativa ecológica para evitar el uso del automóvil.

El ciclismo urbano consiste en la utilización de la bicicleta como medio de transporte urbano, generalmente para distancias cortas. Debido a la proliferación del automóvil a partir de la Segunda Guerra Mundial, que provocó la paulatina congestión del tráfico urbano y la invasión del espacio público, la bicicleta se convirtió en una de las principales alternativas para mejorar la habitabilidad de la ciudad. Algunos de los países que han utilizado progresivamente el ciclismo urbano como medio de transporte importante son India, China, Cuba, Corea del Norte. La bicicleta es probablemente el medio de transporte urbano más común en todo el mundo. Otro dato de interés es que la bicicleta resulta el segundo medio de transporte más utilizado después del transporte a pie. Se desconoce el número de bicicletas que hay en todo el mundo, aunque se estima que hay más de mil millones.

La frase “El día mundial de la bicicleta” se ha colocado entre los Trending Topic de México en la red social Twitter.

El uso de la bicicleta protege no sólo al medio ambiente, ya que ayuda a la disminución de emisiones de CO2 a la atmósfera, sino también al cuidado de la salud de la persona que la utiliza, debido que su uso habitual representa un saludable ejercicio físico.

Alrededor de este medio de transporte se han generado frases como la de John F. Kennedy “Nada es comparable al sencillo placer de dar un paseo en bicicleta”.

En México existen diferentes organizaciones que apoyan el uso de la bicicleta, entre ellas, “Biciernagas” (Monterrey), “BiciUrbana” (Puebla), o a nivel nacional “BiciRed”, inclusive existe

un programa de radio de Reactor 105 FM llamado “Bicitlán”, el cual trata todo lo relacionado con este medio de transporte y fomenta su uso.

Incluso la bicicleta es utilizada como medio de transporte en distancias largas, por ejemplo, “Mochila Rodante”.

En San Luis Potosí se llevó a cabo en el mes de febrero de 2015 en el Congreso del Estado un foro sobre movilidad urbana. Ahí participaron el Colectivo Vida Sobre Ruedas AC, Educación y Ciudadanía AC y la Clínica de Litigio Estratégico de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, organizaciones que han elaborado diversas iniciativas de ley que buscan el reconocimiento de derechos de las personas ciclistas en San Luis Potosí.

No se trata sólo de incluir las palabras “bicicleta” y “ciclista” en la Ley de Tránsito; se trata de introducir la noción del Derecho Humano a la Ciudad en la legislación potosina. Es posible y deseable avanzar hacia el uso y disfrute más equitativo de los espacios públicos.

En San Luis Potosí es común el uso de la bicicleta en las rodadas nocturnas para los amantes de este vehículo, ya que ayuda a proteger el medio ambiente y al cuidado de la salud de la persona que la utiliza, es por esta razón que invitamos a declarar el segundo domingo del mes de abril como Día Estatal de la Bicicleta.

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí decreta la celebración del “Día Estatal de la Bicicleta” el segundo domingo de abril de cada año en la entidad.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

Noviembre 28, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY DE DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el propósito de fomentar el deporte, la activación física y el desarrollo de talentos deportivos, que destaquen en distintas disciplinas deportivas para mejorar la calidad del deporte en nuestro Estado, se hace necesario que se realicen competencias obligatorias en los municipios y en el Estado, de cuando menos tres disciplinas deportivas, ello incentivará la activación física, el desarrollo deportivo y la convivencia de las familias, lo que traerá como beneficio no solamente un crecimiento en la calidad de nuestro deporte, sino también un mejoramiento en las relaciones sociales en nuestra comunidad.

Durante los juegos olímpicos de éste año, logramos advertir que los talentos en México existen y abundan, sin embargo no cuentan con el apoyo necesario y la promoción debida, por lo que con la presente reforma al encontrarse obligados los municipios y el Estado, para realizar este tipo de torneos deportivos, se logrará incentivar la participación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que tendrá como consecuencia la activación física, el mejoramiento de su salud, la calidad en el deporte, el fortalecimiento entre las relaciones sociales, para lograr que nuestro Estado sea competitivo y puedan los potosinos representar a nuestro País en los juegos mundiales de las distintas disciplinas deportivas.

El hecho de existir este tipo de torneos anualmente, generará el interés, la práctica, la emoción y la adrenalina que será el motor para ser cada día mejores deportistas que pongan en alto el nombre de nuestros municipios, nuestro Estado y nuestro País.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **LEY DE DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **13 Y 37**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 13.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y

TEXTO REFORMADO

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 13.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y

la recreación conforme a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo, a través del Instituto Potosino del Deporte, promoverá la integración y coordinación de los municipios del Estado de San Luis Potosí al Sistema Estatal del Deporte, para la consecución de los siguientes fines:

I.- Planear, programar, presupuestar, establecer y coordinar las actividades deportivas en el ámbito municipal incluyendo las zonas urbanas y rurales, dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

II.- Fomentar programas municipales de carácter deportivo dentro del Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo al Programa Estatal elaborado por el Instituto Potosino del Deporte, y

III.- Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas que estén incorporadas al Sistema Estatal del Deporte.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los municipios del Estado podrán asociarse entre sí o con municipios de otras Entidades Federativas en materia de deporte, previo acuerdo de sus Cabildos y la autorización del Congreso del Estado, en los casos en que corresponda conforme a la ley.

la recreación conforme a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo, a través del Instituto Potosino del Deporte, promoverá la integración y coordinación de los municipios del Estado de San Luis Potosí al Sistema Estatal del Deporte, para la consecución de los siguientes fines:

I.- Planear, programar, presupuestar, establecer y coordinar las actividades deportivas en el ámbito municipal incluyendo las zonas urbanas y rurales, dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

II.- Fomentar programas municipales de carácter deportivo dentro del Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo al Programa Estatal elaborado por el Instituto Potosino del Deporte, y

III.- Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas que estén incorporadas al Sistema Estatal del Deporte.

IV.- Organizar anualmente torneos deportivos de cuando menos tres disciplinas, al interior del municipio y las zonas rurales.

V.- Los municipios coadyuvarán entre sí, para la participación de los torneos deportivos anuales, incentivando la participación en las zonas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los municipios del Estado podrán asociarse entre sí o con municipios de otras Entidades Federativas en materia de deporte, previo acuerdo de sus Cabildos y la autorización del Congreso del Estado, en los casos en que corresponda conforme a la ley.

ARTICULO 37.- Se considera de interés para la sociedad la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE ENERO DE 2015)

El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales, destinará del presupuesto anual total asignado al deporte, al menos, el veinte por ciento, para inversión o rehabilitación en infraestructura del deporte.

ARTICULO 37.- Se considera de interés para la sociedad la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE ENERO DE 2015)

El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales, destinará del presupuesto anual total asignado al deporte, al menos, el veinte por ciento, para inversión o rehabilitación en infraestructura del deporte, **así como para celebrar anualmente de forma obligatoria torneos deportivos estatales de cuando menos tres disciplinas, donde participen todos los municipios del Estado, realizando la invitación a las entidades federativas vecinas.**

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **13 y 37**, de la **LEY DE DEPORTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

(REFORMADO, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

ARTICULO 13.- Con el fin de impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, la educación física y la recreación conforme a los objetivos y estrategias de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo, a través del Instituto Potosino del Deporte, promoverá la integración y coordinación de los municipios del Estado de San Luis Potosí al Sistema Estatal del Deporte, para la consecución de los siguientes fines:

I.- Planear, programar, presupuestar, establecer y coordinar las actividades deportivas en el ámbito municipal incluyendo las zonas urbanas y rurales, dentro del marco del Sistema Estatal del Deporte;

(REFORMADA, P.O. 14 DE JULIO DE 2012)

II.- Fomentar programas municipales de carácter deportivo dentro del Sistema Estatal del Deporte, de acuerdo al Programa Estatal elaborado por el Instituto Potosino del Deporte, y

III.- Otorgar estímulos, premios o apoyos económicos a dependencias, organizaciones deportivas, instituciones, entrenadores, investigadores y deportistas que se destaquen en la promoción, organización y práctica de disciplinas deportivas que estén incorporadas al Sistema Estatal del Deporte.

IV.- Organizar anualmente torneos deportivos de cuando menos tres disciplinas, al interior del municipio y las zonas rurales.

V.- Los municipios coadyuvarán entre sí, para la participación de los torneos deportivos anuales, incentivando la participación en las zonas del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE MARZO DE 2001)

Los municipios del Estado podrán asociarse entre sí o con municipios de otras Entidades Federativas en materia de deporte, previo acuerdo de sus Cabildos y la autorización del Congreso del Estado, en los casos en que corresponda conforme a la ley.

ARTICULO 37.- Se considera de interés para la sociedad la construcción, conservación, mantenimiento, diversificación, transformación y operación de las instalaciones deportivas, que permitan atender adecuadamente las demandas que requiera el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

(ADICIONADO, P.O. 03 DE ENERO DE 2015)

El Ejecutivo del Estado, en la medida de las posibilidades presupuestales, destinará del presupuesto anual total asignado al deporte, al menos, el veinte por ciento, para inversión o rehabilitación en infraestructura del deporte, **así como para celebrar anualmente de forma obligatoria torneos deportivos estatales de cuando menos tres disciplinas, donde participen todos los municipios del Estado, realizando la invitación a las entidades federativas vecinas.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Noviembre 28, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sustentada en la reforma que se propone a la Constitución Política del Estado, de igual forma es necesario adecuar el presente ordenamiento jurídico, pues es precisamente en esta legislación que se establecen las atribuciones de los Delegados municipales, donde logra apreciarse que derivado de la actividad que se encuentran obligados a realizar, deben necesariamente conocer todos los aspectos de su Delegación, los cuales harán que logren contribuir al desarrollo de ésta.

Una de las actividades del Delegado, conocida como atribución en la Ley, es la participación en la formulación de planes y programas municipales, para poder realizar esa aportación de suma importancia, debe conocer a detalle las necesidades y carencias de la delegación, las bondades y atributos, la traza urbana, el clima, etcétera, situaciones que solamente podrá conocer aquella persona que pertenece a esa Delegación, quien será sensible con la ciudadanía, para contribuir a su desarrollo, pues otra de las atribuciones es la de actuar como conciliador en los conflictos que se presenten, por lo que quien vive en la Delegación, conoce a su gente, tiene cercanía con ellos, será quien les de confianza para poder abordar los conflictos que se presenten, siendo entonces necesario que la gente de la Delegación elija a quien habrá de ser el Delegado Municipal.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **19, 3, 70 y 95**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 19. ...

(REFORMADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)
(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

TEXTO REFORMADO

ARTICULO 19. ...

(REFORMADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)
(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, y delegados municipales. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; y delegados municipales, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...
c) En materia Operativa:
...

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
XXIV. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, ~~y delegados municipales~~. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; ~~y delegados municipales~~, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...
c) En materia Operativa:
...

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)
~~XXIV. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales~~

que correspondan según sea el caso;

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

ARTICULO 92. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que será designado por acuerdo del Cabildo correspondiente, en los términos de la fracción XXV inciso C del artículo 31 de esta Ley, y durará en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento.

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Ser originario del Municipio, y con un

~~que correspondan según sea el caso;~~ **Derogada;**

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor ~~y Delegados en su caso~~. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

ARTICULO 92. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que será ~~designado por acuerdo del Cabildo correspondiente, en los términos de la fracción XXV inciso C del artículo 31 de esta Ley,~~ **elegido por el voto popular de sus habitantes** y durará en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento.

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2003)

<p>año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y</p>	<p>II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la designación elección; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y</p>
<p>III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p>	<p>III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **19, 3, 70 y 95, de la LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 19. ...

(REFORMADO, P.O. 03 DE ABRIL DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

Rendida la protesta de ley, el Presidente Municipal enunciara las líneas generales de trabajo que se propone realizar el Ayuntamiento durante el periodo de su gestión. Acto seguido, en la misma sesión, el Cabildo, a propuesta del Presidente Municipal, designará conforme a lo dispuesto en las fracciones, V del artículo 70, y XXIV del inciso C) del artículo 31 de la presente Ley, al Secretario; al Tesorero; y, en su caso, al Oficial Mayor, ~~y delegados municipales~~. En la misma sesión se hará el nombramiento al Contralor Interno en los términos establecidos en esta Ley. De todo lo anterior se levantará la acta de cabildo, respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2015)

El nombramiento de Secretario; Tesorero; Oficial Mayor; ~~y delegados municipales~~, será por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo removerlos libremente a propuesta del Presidente Municipal y por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. En el caso del Contralor Interno Municipal, éste será nombrado; removido, en su caso; y permanecerá en el cargo, en los términos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

...

c) En materia Operativa:

...

(REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

~~XXIV. Designar por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta del Presidente Municipal, a los delegados municipales que correspondan según sea el caso; **Derogada;**~~

ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

V. Proponer al Ayuntamiento en la primera sesión de Cabildo, los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor ~~y Delegados en su caso~~. La propuesta que presente el Presidente Municipal será sometida a la aprobación del Cabildo; de no acordarse procedente, el Presidente Municipal presentará en la misma sesión una terna de candidatos para cada puesto, de entre los cuales el Cabildo hará la designación respectiva; si dicho cuerpo colegiado no acordare favorablemente o negare en su caso la propuesta de los candidatos, el Presidente Municipal expedirá inmediatamente el nombramiento en favor de cualquiera de los integrantes de la terna propuesta para cada cargo;

ARTICULO 92. En las delegaciones municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, que será ~~designado por acuerdo del Cabildo correspondiente, en los términos de la fracción XXV inciso C del artículo 31 de esta Ley,~~ **elegido por el voto popular de sus habitantes** y durará en su cargo el mismo período que el Ayuntamiento.

ARTICULO 95. Para ser Delegado Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 05 DE DICIEMBRE DE 2003)

II. Ser originario del Municipio, y con un año por lo menos de residencia efectiva inmediata anterior a la fecha de la ~~designación~~ **elección**; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la designación; y

III. No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Noviembre 28, 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos de la república entre otros derechos, poseen el de elegir a sus gobernantes, por ello, de entre los candidatos que ofertan los partidos políticos y los independientes, puede la población decidir sobre quien será quien tomará el rumbo de sus municipios, estados y país, dentro de los poderes ejecutivo y legislativo.

La democracia es entonces la forma de gobierno que rige en nuestro país, el poder que el pueblo ejerce para elegir a sus gobernantes, ello a través del sufragio efectivo, entonces, este derecho consagrado en la Constitución General de la República y en la Constitución del Estado, permite que los ciudadanos elijan a los integrantes de los ayuntamientos, diputados locales, federales, senadores y presidente de la república.

Los candidatos a estos puestos de elección popular, deben reunir los requisitos establecidos en la Ley, los cuales son impuestos para que lograr que quienes ocuparán esos puestos, sean personas que conozcan su municipio, su estado, que sean sensibles de las necesidades que presenta la comunidad que los elige, que busquen la forma de mejorar las condiciones de vida de los gobernados.

El objetivo del desempeño de los funcionarios electos a través de los puestos de elección popular y del gobierno en general, es y será siempre, lograr el bien común de los individuos.

En el caso específico de los municipios que cuentan con delegaciones, es necesario que éstas sean conducidas por personas que son residentes de ese lugar, que tienen una estadía que les permite conocer la Delegación, sus necesidades, su gente, sus costumbres, sus atributos, sus bondades, su riqueza, pues aún y cuando las facultades no son las mismas que posee el Presidente Municipal, el Delegado Municipal tiene como facultades las de ejecutar los acuerdos de Cabildo y los del Presidente Municipal en su demarcación; vigilar y mantener el orden público de su jurisdicción; participar en la formulación de planes y programas municipales; dar

curso o trámite a los asuntos y negocios que conozca; promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos municipales, así como llevar su administración coordinadamente con las estructuras del Ayuntamiento conforme a lo previsto en la presente Ley; hacer el censo de los contribuyentes municipales; actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten; auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; coadyuvar con el Presidente Municipal y la Dirección del Registro Civil, al funcionamiento del Registro Civil en términos de la ley de la materia, y por ello, los delegados municipales deben ser elegidos por los ciudadanos de su misma Delegación.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **31, 36 y 120**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p>	<p>ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.</p>
<p>La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.</p>	<p>La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos y delegados municipales, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)</p>
<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen</p>	<p>ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen</p>

como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el respectivo Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.

como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos **y delegados municipales.**

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el ~~respectivo Ayuntamiento~~ **por el voto popular de sus habitantes**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **31, 36 y 120**, de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos **y delegados municipales**, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 1996)

(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos **y delegados municipales**.

(REFORMADO, P.O. 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 120.- En las Delegaciones Municipales la autoridad será ejercida por un Delegado Municipal, quien será designado por el ~~respectivo Ayuntamiento~~ **por el voto popular de sus habitantes**, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la cual señalará sus atribuciones y responsabilidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformular y adicionar**, la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la propuesta que se presenta para reformar la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, para que los Delegados Municipales sean electos mediante el voto popular de los ciudadanos de la Delegación Municipal, es necesario se regule sobre el proceso de elección que habrá de efectuarse y quien conocerá del mismo.

Por lo que en esta reforma a la Ley Electoral se propone que sea el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, quien se encargue de efectuar la elección para Delegado Municipal.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adición a la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en sus artículos **1, 3, 27, 28, 44, 109, 114, 115, 123, 125, 126 y 152**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos dentro de su circunscripción política;

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los

TEXTO REFORMADO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos **y delegados municipales** dentro de su circunscripción política;

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los

procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

...

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

ARTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

...

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición

procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos **y delegados municipales**, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

...

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local ~~y~~ de los ayuntamientos, **y de los delegados municipales** conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

ARTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, ~~y~~ miembros de los ayuntamientos, **y delegados municipales** las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 28. Los diputados, ~~y~~ los miembros de los ayuntamientos y **los delegados municipales** podrán ser reelectos.

...

Los miembros de los ayuntamientos **y los delegados municipales**, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por

o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

...

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, en los términos establecidos por esta Ley...

EJECUTIVAS:

...

f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, y las de diputados de representación proporcional.

...

l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

...

el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos **y delegados municipales.**

...

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, **y delegados municipales** en los términos establecidos por esta Ley

...

EJECUTIVAS:

...

f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, **delegados municipales** y las de diputados de representación proporcional.

...

l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, y ~~de~~ ayuntamientos, **y delegados municipales** en los términos de la presente Ley; así

ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

III. Registrar las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

...

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

...

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:

...

V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos;

como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

...

ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos **y delegados municipales** en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos **y delegados municipales** en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, **y delegados municipales** en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

...

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:

...

V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los

...

XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos;

...

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

...

VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;

...

ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

...

VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según

ayuntamientos **y los delegados municipales;**

...

XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos **y los delegados municipales;**

...

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos **y los delegados municipales,** hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

...

VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de **los delegados municipales,** ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;

...

ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

...

VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos

sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y

...

ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:

...

II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, en presencia de representantes acreditados;

...

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento

funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de **y los delegados municipales**, ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y

...

ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:

...

II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, **y los delegados municipales** en presencia de representantes acreditados;

...

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado **y los delegados municipales**, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el

del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado **y los delegados municipales** a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN**, los artículos **1, 3, 27, 28, 44, 109, 114, 115, 123, 125, 126 y 152**, de la **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y de interés general; y tiene por objeto:

I. Regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de, Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos **y delegados municipales** dentro de su circunscripción política;

ARTÍCULO 3º La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador del Estado, diputados, y ayuntamientos **y delegados municipales**, estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la presente Ley en los términos siguientes:

...

II. Corresponderá al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

...

i) Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de

asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y, de los ayuntamientos, **y de los delegados municipales** conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Consejo.

ARTÍCULO 27. Son elegibles para ocupar el cargo de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, diputados, y miembros de los ayuntamientos, **y delegados municipales** las personas que reúnan los requisitos y no tengan los impedimentos que la Constitución Federal y la particular del Estado precisan para cada cargo, esta Ley y, en lo conducente, la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTÍCULO 28. Los diputados, y los miembros de los ayuntamientos y **los delegados municipales** podrán ser reelectos.

...

Los miembros de los ayuntamientos **y los delegados municipales**, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos **y delegados municipales**.

...

l) Formular y aprobar el proyecto de límite máximo de gastos que puedan erogar los partidos políticos en las precampañas; y de partidos políticos y candidatos independientes en las campañas de las elecciones de Gobernador, diputados, y ayuntamientos, **y delegados municipales** en los términos establecidos por esta Ley

...

II. EJECUTIVAS:

...

f) Registrar a los candidatos para Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los ayuntamientos, **delegados municipales** y las de diputados de representación proporcional.

...

l) Declarar la validez, de las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por ambos principios, ~~y de ayuntamientos,~~ **y delegados municipales** en los términos de la presente Ley; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial del Estado.

...

ARTÍCULO 109. Los comités municipales electorales son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos **y delegados municipales** en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 114. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Realizar el cómputo total de los votos emitidos en las elecciones para ayuntamientos **y delegados municipales** en su respectivo municipio, salvo que el Pleno del Consejo disponga, justificadamente, que atraerá el cómputo, en cuyo caso se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos a dicho organismo electoral;

...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, **y delegados municipales** en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

...

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de los presidentes de los Comités Municipales Electorales:

...

V. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional a los ayuntamientos **y los delegados municipales;**

...

XI. Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a las elecciones de ayuntamientos **y los delegados municipales**;

...

XII. Custodiar la documentación de las elecciones de ayuntamientos **y los delegados municipales**, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de las mesas directivas de las casillas:

...

VI. Concluidas las labores de la casilla, integrar los paquetes con la documentación correspondiente a la elección de **los delegados municipales**, ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, a efecto de entregarlos oportunamente, en unión de los representantes acreditados que así lo deseen, al organismo electoral que corresponda, de conformidad con las rutas electorales acordadas por el Consejo;

...

ARTÍCULO 125. Son atribuciones de los secretarios de casillas:

...

VIII. Hacer llegar, concluidas las labores de la casilla, al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, oportuna y personalmente, o bien a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios y representantes acreditados ante la mesa que así lo deseen, los paquetes electorales correspondientes a la elección de **y los delegados municipales**, ayuntamientos, diputados locales, y Gobernador del Estado, según sea el caso, así como las copias de las actas de escrutinio y cómputo necesarias, en los términos de los artículos 396 y 397 de la presente Ley, y

...

ARTÍCULO 126. Son atribuciones de los escrutadores:

...

II. Verificar y computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato a Gobernador del Estado, en su caso; fórmula de diputados por el principio de

mayoría relativa; y planilla para la renovación de ayuntamientos, **y los delegados municipales** en presencia de representantes acreditados;

...

ARTÍCULO 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

II) Para gastos de Campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo y los ayuntamientos del Estado **y los delegados municipales**, se otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

b) En el año de la elección en que elija al Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado **y los delegados municipales** a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Federal de Competencia Económica señala en su estudio “Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia”, diversas prácticas en leyes que considera limitan la competencia en nuestro Estado. Apunta que la posibilidad de adjudicar un contrato por medio de un procedimiento de invitación restringida cuando se cuente únicamente con una o dos propuestas, inclusive sin que éstas sean solventes puede resultar un riesgo para la competencia debido a que en ocasiones, realizar un procedimiento distinto a la licitación pública abierta se justifica desde la óptica de la eficiencia administrativa o por las características particulares del bien o servicio requerido. Es importante, sin embargo, no abusar de los mecanismos alternos. En este sentido, el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores podría utilizarse para encubrir adjudicaciones directas cuando las proposiciones no ganadoras son desechadas con base en su insolvencia o, peor aún, si éstas nunca fueron presentadas.

La Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, determina que para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento. Sin embargo, no se considera criterio de solvencia respecto a dichas propuestas.

Por lo anterior con esta iniciativa se propone reformar la fracción IV del artículo 42 de la precitada ley a efecto de establecer la obligación de contar cuando menos con dos proposiciones solventes en el procedimiento de invitación restringida a por lo menos tres proveedores.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí	Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTICULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:</p> <p>I. a III.-...</p> <p>IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;</p> <p>V. y VI.-...</p>	<p>ARTICULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:</p> <p>I. a III.-...</p> <p>IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas solventes. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;</p> <p>V. y VI.-...</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 42.- El procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores, deberá realizarse en forma sumaria, en una sola etapa conforme a las siguientes formalidades:

I. a III.-...

IV. Para llevar a cabo la adjudicación se deberá contar con un mínimo de dos propuestas económicas **solventes**. De no existir éstas, el procedimiento se declarará desierto, quedando obligada el área administrativa a iniciar un nuevo procedimiento;

V. y VI.-...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día dieciocho del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 27, 123 y diversos más, proclama el derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo o identidad indígena, a libertad de trabajo y acceso al dominio y posesión de tierras. La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos tratados y resoluciones internacionales sobre derechos humanos.

En este sentido, es pertinente citar las conclusiones de la resolución A/58/167, en la que la Asamblea General de las Naciones Unidas señala la importante contribución de la mujer en el desarrollo de la agricultura, la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza rural. Asimismo destaca la marginación que viven las mujeres rurales gracias a la globalización (General Assembly United Nations, 2003)¹

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra la Mujer puntualiza que no se reconoce el trabajo de la mujer en el área rural y urge a los estados a reconocer las contribuciones de la mujer rural a la economía y a asegurar su acceso al crédito, al capital, al trabajo y a los recursos productivos. Destaca asimismo la necesidad de que los gobiernos cumplan con sus obligaciones relacionadas a erradicar prácticas discriminatorias que le niegan la seguridad de tenencia y su acceso total a la propiedad y que continúan impidiendo que las mujeres disfruten de su derecho al acceso a la tenencia de la tierra y a un nivel de vida adecuado.

En este sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda que los gobiernos armonicen su legislación para asegurar que las mujeres disfruten de plena igualdad de derechos en materia de propiedad de la tierra y otros bienes, incluso a través de la herencia; que compartan y adopten con todos sus órganos gubernamentales y más aun los que estén directamente involucrados en el desarrollo rural sostenible y específicamente con el empoderamiento de las mujeres rurales e indígenas, las

¹ General Assembly United Nations. (18 de July de 2003). *A/58/167 Improvement of the situation of women in rural areas*. Obtenido de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/434/24/PDF/N0343424.pdf?OpenElement>

conclusiones que el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra la Mujer concretó al respecto.

El “Día Internacional de las Mujeres Rurales” fue establecido el 15 de octubre por las Naciones Unidas, “en reconocimiento especial por “la función y contribución decisivas de la mujer rural, incluida la mujer indígena, en la promoción del desarrollo agrícola y rural, la mejora de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza rural”. En el marco de este día, el Instituto Belisario Domínguez publicó el estudio “Al día: las cifras hablan, Día Internacional de las Mujeres Rurales” (Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República., 2016) la situación de las mujeres rurales en México. El documento señala que a mediados de 2015 la población en México que vivía en localidades rurales (menos de 2,500 habitantes) sumaba 27.5 millones y representaba 23% de la población total del país; alrededor de 13.9 millones eran mujeres y 13.6 millones hombres.

De ellas, en 2016 se reportaron 10.8 millones en edad de trabajar, es decir, tienen 15 años y más de edad; sin embargo, alrededor de 68.4% de mujeres se reportó como Población Económicamente No Activa, a pesar de que las encuestas de uso del tiempo, muestran que la mayoría de las mujeres rurales que aparecen como “inactivas” en la medición tradicional del empleo, sí trabajan con un aporte esencial a la economía rural a través de su elevada participación en el trabajo para el autoconsumo. Tan es así, que trabajan 89 horas semanales, 31 horas más que los hombres, siendo su ingreso promedio por hora trabajada de 23.5 pesos, en contraste de los 33.3 pesos que ganan en promedio por hora trabajada las mujeres de las áreas más urbanizadas del país. La situación con los hombres es tan dispar, que según cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), las mujeres empleadas en la agricultura reciben en promedio un salario 75% menor al de los hombres².

Es evidente la gran desigualdad en la que viven las mujeres indígenas y rurales, tanto respecto de las mujeres de las áreas urbanas, como –y sobre todo- respecto de los hombres. Es por tanto oportunidad nuestra promover la igualdad en los derechos de las mujeres rurales e indígenas que aportan al desarrollo económico del país. Por todo lo anterior, esta iniciativa tiene como uno de sus objetivos, establecer la sustantividad de los derechos de las mujeres sobre sus propiedades y robustecer la normativa en favor de la protección de los derechos de las que viven en las zonas rurales del Estado, así como las indígenas, para que ejerzan el pleno dominio de sus tierras, y obtengan las mismas oportunidades que los hombres para recibir apoyos y trabajarlas.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Texto Vigente	Propuesta
Ley Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí	Ley Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

² Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República. (2016). Día Internacional de las Mujeres Rurales . Al día: las cifras hablan.(62).

<p>ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica, y</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida</p> <p>ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:</p> <p>I. a XVI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;</p> <p>III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida;</p> <p>IV. Propiciar oportunidades en el uso y aprovechamiento de sus propiedades mediante el debido acceso a éstas.</p> <p>ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 35 Bis. Las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva, con relación a los derechos reales de propiedad, así como de uso y disfrute de tierras y del derecho fundamental a la no discriminación en materia agraria.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 34; y **ADICIONA**, la fracción IV al artículo 34, y el artículo 35 Bis, de y a la Ley Para La Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

...

I. ...

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;

III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida;

IV. Propiciar oportunidades en el uso y aprovechamiento de sus propiedades mediante el debido acceso a éstas.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:

I. a XVI. ...

ARTÍCULO 35 Bis. Las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva, con relación a los derechos reales de propiedad, así como de uso y disfrute de tierras y del derecho fundamental a la no discriminación en materia agraria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día veinticuatro del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ, integrante de esta LXI Legislatura y con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa que propone reformar la fracción II del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Si bien el veto es una facultad que tienen los jefes del Poder Ejecutivo en nuestro país, éste debe de ser considerado como una acción colaborativa en virtud de que el Ejecutivo pueda hacer llegar al Congreso: información, objeciones y cuestionamientos adicionales que quizás no fueron tomados en cuenta por los legisladores al momento de la discusión de la iniciativa, lo cual puede llevar a un cambio en el criterio de los mismos. Lo anterior queda expresado en el artículo 80 de la ley suprema del Estado, donde se establece como atribución del Gobernador que éste *“podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto”* así mismo establece que *“Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los días hábiles siguientes”* a lo que se puede argumentar que pasados los diez días hábiles para el veto, el texto no establece otro término que obligue a su publicación, y aunque se instituye la figura in extremis de que *“En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación”* tampoco se da un plazo para ello.

A fin de mantener el dialogo republicano entre poderes, y evitar que las facultades del Ejecutivo del Estado rebasen las funciones del Legislativo, impidiendo legislar efectivamente, y para mantener un ambiente colaborativo por el bien de las y los potosinos, éste representante de la ciudadanía, propone establecer la obligación de la publicación de los decretos o leyes un término máximo de cinco días naturales, posteriores a lo establecido para el ejercicio del veto.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno el siguiente;

Proyecto de Decreto

ÚNICO: Se reforma la fracción II del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I. ...

II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado, las leyes, decretos y acuerdos que expida la Legislatura del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Congreso del Estado dentro de los diez días naturales siguientes a aquél en el que haya recibido la ley o decreto. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los **cinco** días hábiles siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley o decreto se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado, deberá ordenar su publicación.

III. a XXX. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de noviembre del 2016

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P R E S E N T E S.-

DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción I y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que plantea reformar la fracción XXV, del artículo 33; así como las fracciones IV, VII y XIV del artículo 44; de la Ley Orgánica de la Administración Pública de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El día 30 de mayo de 2006, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Auditoría Superior del Estado, con la cual se abroga la anterior Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de San Luis Potosí, creándose así la Auditoría Superior del Estado, quien se encargaría de entre otras nuevas funciones de aquellas que desempeñaba la otrora "Contaduría Mayor de Hacienda".

Lo anterior queda asentado en el artículo tercero de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, el cual señala:

***TERCERO.** Los asuntos que se encuentren en trámite o en proceso en la Contaduría Mayor de Hacienda, al entrar en vigor esta Ley, continuarán tramitándose por la Auditoría Superior del Estado, en los términos de la ley bajo cuya vigencia se iniciaron.*

Por lo cual podemos decir a groso modo que la "Contaduría Mayor de Hacienda" pasó a ser la "Auditoría Superior del Estado".

Sin embargo esta modificación no se vio reflejada en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, ya que en el cuerpo de la referida ley, aun se pueden encontrar referencias a la "Contaduría Mayor de Hacienda".

Es por cuanto, con la presente reforma busco actualizar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para que haga una correcta referencia a la autoridad.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 33, fracción XXV; y 44, fracciones IV, VII y XIV; quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 33. A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

...

XXV. Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado, elaborar la cuenta pública y mantener las relaciones con la **Auditoría Superior del Estado**;

...

ARTICULO 44. Para efecto de lo establecido en el artículo inmediato anterior, el Gobernador del Estado contará con la Contraloría General del Estado, a quien le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...

...

IV. Establecer en coordinación con la **Auditoría Superior del Estado**, las bases generales para la práctica de revisiones y auditorías en la administración pública estatal y llevar a cabo las que se requieran;

...

VII. Coordinar acciones y, en su caso, celebrar convenios con la **Auditoría Superior del Estado** para el cumplimiento de sus funciones;

...

XIV. Apoyar a los Ayuntamientos en la implantación de sistemas y órganos de control y evaluación municipal, coordinadamente con la **Auditoría Superior del Estado**;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veinticuatro de abril de dos mil dieciséis.

A T E N T A M E N T E
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNÁNDEZ.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 80 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo afirma José Antonio González Fernández en su obra “La Seguridad Pública en México”, desde hace tiempo, el tema de la seguridad pública, es el centro del debate en nuestra comunidad. En el ámbito social, la seguridad y la justicia han pasado a ser objeto de análisis y crítica constantes, lo cual es lógico, al constituir exigencias de las más sentidas por la ciudadanía.

La seguridad pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Ante la realidad de un Estado que no cumple con una de sus principales funciones, como lo es la consistente en garantizar seguridad, los ciudadanos se ven en la necesidad de centrar, todos, o gran parte sus esfuerzos, en la defensa de sus bienes y derechos.

La función de seguridad pública se encuentra vinculada a la idea de participación. En efecto, la seguridad no puede alcanzarse con estrategias y acciones aisladas de la autoridad; exige la articulación y coordinación de todos los órganos que intervienen en los tres niveles de gobierno, a lo cual deben sumarse instituciones encargadas de educación, salud, desarrollo social, y *sobre todo la sociedad civil misma*. De ahí que la visión en torno a la seguridad pública deba ser una visión global e incluyente que al tratar de tutelar valores aceptados por todos nos lleve a una sociedad más justa.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de noviembre del 2014, dispone en su artículo 2° que *“la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los ayuntamientos, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; así como preservar las libertades, el orden y la paz; comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos, además la reinserción social del individuo en términos de esta Ley”*.

De lo que se colige que el Estado está obligado a preservar valores sociales, como lo son: la integridad, la libertad, el orden y la paz.

La exposición de motivos de dicha Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado señala expresamente que *“la obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social, es un deber no sólo alusivo a los fines deseables que debe cumplir todo orden social, sino más profundamente, se reconoce como una precondition fundacional de los estados modernos y, la base esencial, sobre la cual pueden ejercerse la totalidad de los derechos”*.

Lo anterior nos conduce a reflexionar sobre el pacto jurídico social, que tiene lugar en todo Estado de Derecho, que deriva en un contrato social entre el Estado y la sociedad, en el que el primero debe garantizar y proteger la totalidad de los derechos de la colectividad, y la segunda debe cumplir con las cargas públicas para el cumplimiento de los fines de la organización política.

En efecto, la actividad financiera del Estado se compone de la obtención de ingresos, la administración de éstos y la aplicación de los mismos “para satisfacer las necesidades de la sociedad”.

Los términos “seguridad pública” y “derechos de las personas” se funden en un solo concepto, y en ausencia de la primera no pueden ejercerse los segundos.

En ese sentido, la ineficacia de las instituciones responsables de la seguridad pública nos conducen a la imposibilidad de ejercer la totalidad de nuestros derechos y la evidente incertidumbre sobre nuestra integridad personal, patrimonial y social.

Ante tal escenario, en un estado evidente de ineficiencia, y en algunos

casos simplemente de ausencia de dicho servicio público, subsiste el derecho de todo individuo a la defensa de sus bienes y derechos.

Partiendo de tal premisa, resulta razonable y favorable, como estrategia de seguridad pública, la incorporación, institucionalización y legalidad de los llamados Cuerpos de Autodefensa para combatir el crimen.

No es absurdo lo anterior, pues dichos grupos de autodefensa han logrado tomar el control en varias comunidades, en casos específicos como en el Estado de Michoacán, en el que, como es bien sabido, se incorporó en la Ley que dichos grupos serían temporales y su misión sería cooperar con los cuerpos de seguridad.

Del artículo 80, fracción XVI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se desprende como atribución del Gobernador del Estado, la consistente en “Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; y otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia”.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, se prevén como organismos auxiliares de seguridad pública con participación ciudadana (artículos 142 y 144) al Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, y al Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana.

Sin embargo, como sus nombres lo indican, y en concordancia con el nombre del Título décimo Segundo en donde vienen contemplados dichos organismos auxiliares, se advierte que son organismos de “prevención del delito”, y la única manera de consolidar una seguridad pública plena o completa, para preservar el orden, sería también contar con entes auxiliares de “combate al delito”, como lo son en su caso los Cuerpos de Autodefensa, conformadas por ciudadanos.

La incorporación de dichos grupos a la Ley, se justifica de manera evidente en nuestro Estado, si tomamos en consideración, casos específicos en los que se carece de recursos, tanto humanos, como materiales, en materia de seguridad pública, como los son: el Municipio de Santo Domingo, en el que se cuenta con un solo elemento de seguridad no obstante tener una población de 12,210 habitantes al 2015 (según datos del INEGI censo 2015); Mexquitic de Carmona cuenta con tan solo 20 elementos de seguridad y tres patrullas, con una población de 57,184 habitantes; Salinas cuenta con 26 elementos de

seguridad y dos patrullas, para 31,184 habitantes; Ahualulco con 20 elementos de seguridad y una patrulla para 18,369 habitantes; y por último, el Municipio de Moctezuma, con tan solo diez elementos de seguridad y una población de 19,539 habitantes.

De ahí la inevitable necesidad de la conformación de dichos grupos de autodefensa ciudadana, a quienes no podría considerarse que obran antijurídicamente, pues es racional que la sociedad demande tomar acciones para rechazar o desviar agresiones presentes, constantes y antijurídicas en sus bienes jurídicos.

Ello, tomando en cuenta el principio general de derecho que determina que todo lo que no está prohibido en la Ley, está permitido.

No se pierde de vista el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone de manera expresa que “nadie puede hacerse **justicia** por su propia mano”, sin embargo, cabe subrayar que ello no tiene implicaciones directas con el tema de “seguridad pública”, pues tal disposición se refiere de manera específica a la “procuración e impartición de justicia”.

Si bien es cierto que la seguridad y la procuración de justicia van de la mano, no menos cierto lo es que constituyen conceptos diferentes; tan es así, que las instituciones encargadas de la seguridad pública no son las mismas que las encargadas de la procuración de justicia.

La existencia de seguridad no significa necesariamente la vigencia del estado de derecho, ni que esta seguridad vaya acompañada de justicia.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: I a la XV... XVI.- Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio	ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes: I a la XV... XVI.- Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio

<p>donde residiera habitual o transitoriamente; y otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>XVII a la XXIII...</p>	<p>donde residiera habitual o transitoriamente; otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, así como de Cuerpos de Autodefensa conformadas por ciudadanos que, en coordinación y cooperación con los cuerpos de seguridad del Estado, contribuyan a la preservación del orden social; todo lo anterior, en los términos que establezca la ley de la materia;</p> <p>XVII a la XXIII...</p>
---	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 80 fracción XVI del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I a la XV...

XVI.- Ejercer el mando directo y disponer de la policía ministerial y de la de protección social en todo el Estado, así como de la fuerza pública en el municipio donde residiera habitual o transitoriamente; otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, **así como de Cuerpos de Autodefensa conformadas por ciudadanos que, en coordinación y cooperación con los cuerpos de seguridad del Estado, contribuyan a la preservación del orden social;** todo lo anterior, en los términos que establezca la ley de la materia;

XVII a la XXIII...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 2º, 7º, 12 y 33 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y la rendición de cuentas son un reclamo social creciente, sobre todo, en aquellas Gestiones Públicas en las que se actualizan fenómenos de endeudamiento inexplicable, que derivan en aumento del gasto corriente, pago del servicio de la deuda y otros conceptos que no benefician a la sociedad y que, por el contrario, inciden en la inversión pública productiva y el desarrollo económico y social, en perjuicio de todos los ciudadanos, especialmente de los más necesitados, al no haber recursos para la atención de las necesidades sociales prioritarias.

Al Congreso del Estado, por mandato constitucional, corresponde la vigilancia del manejo y la aplicación de los recursos públicos, actividades que realiza apoyado en su órgano fiscalizador: la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

En efecto, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí prevé en su artículo 54 que “Corresponde al Congreso del Estado, a través de *la Auditoría Superior del Estado*, el examen y la revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado, los municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables; que tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por las leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales”.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 9 de mayo del 2016, se incluyen como sujetos obligados “a transparentar y permitir el acceso a su información” a los sindicatos (artículo 23 de dicho Ordenamiento).

Del artículo 84, fracción XXI de dicha nueva Ley, se desprende la información que los sindicatos están obligados a poner a disposición del público.

No obstante lo anterior, de las secciones donde se reportan los número de solicitudes de información de los portales web oficiales de los cinco sindicatos de burócratas reconocidos oficialmente en el Estado (Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Estado SUTSGE, Sindicato Organizado Libre de Trabajadores de Gobierno del Estado, Sindicato Autónomo de Trabajadores del Gobierno del Estado, Sindicato Estatal de Renovación de Trabajadores del Gobierno del Estado y Sindicato Independiente de Trabajadores y Trabajadoras de Gobierno del Estado SITTTGE), se advierte que la ciudadanía no ha realizado solicitudes de información a dichos entes, bien sea por apatía o por falta de información.

Ahora bien, cualquier falta a disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por parte de los sindicatos, serán observadas por la CEGAIP (Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), y según lo dispone el artículo 200 de tal Ordenamiento, dicha Comisión deberá dar vista al órgano interno de control de los propios sindicatos con el fin de que se instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Sin embargo, no hay que perder de vista que en atención a las atribuciones de la CEGAIP, las observaciones se limitan única y exclusivamente a faltas relativas a las obligaciones de “transparentar”, es decir, de poner a disposición del público cierta información.

La transparencia, va de la mano con la “rendición de cuentas”, por tanto, resulta irrisorio que solo existan mecanismos para verificar que los sujetos obligados publicaron su información, y no se prevean en Ley, los mecanismos y las autoridades que tendrán a su cargo verificar que la gestión financiera de dichos sujetos obligados a transparentar, se ajustó a las disposiciones legales aplicables; dicho de otra manera, que lo publicado corresponde a lo realmente ejecutado.

Lo anterior, solo podría derivar de un procedimiento fiscalizador, y es por ello, que deben incluirse a los sindicatos como “entes auditables” en la Ley de

Auditoría Superior del Estado, a fin de que de una vez por todas, dichos entes justifiquen sus cuentas, en lo que corresponde a los recursos públicos que manejan.

Conformarnos a disposiciones que solo obligan a dichos entes a publicitar su información relativa a la ejecución de su gasto, sin mecanismos de confrontación y revisión, de que dicha información se apega a la realidad, sería tanto como reducir “la transparencia y la rendición de cuentas” a la nada; es colocar a la ciudadanía, en todo caso, en un mero observador respecto de dichas cuentas.

Lo anterior es un desacierto, dado que existe un órgano fiscalizador, encargado del examen y la revisión de las cuentas públicas de los Poderes del Estado, los Municipios y sus entidades, así como de los organismos constitucionales autónomos y demás entes auditables, como lo es la Auditoría Superior del Estado, por lo que en la inteligencia de que los sindicatos son organizaciones de trabajadores de los propios poderes del Estado, de sus Municipios y entidades, en su caso, que manejan recursos públicos, es menester que se contemplen como “entes auditables” en la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;</p> <p>VI a la XII...</p>	<p>ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a la IV...</p> <p>V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios, los sindicatos y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;</p> <p>VI a la XII...</p>

ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; y los fideicomisos públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;

ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:

XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

ARTICULO 33. Son sujetos de

XIII. Sindicatos: son las asociaciones de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; **los sindicatos;** y los fideicomisos públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;

ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:

XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, **a los sindicatos,** a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

ARTICULO 33. Son sujetos de

fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.	fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; los sindicatos ; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.
---	---

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 2º, 7º, 12 y 33 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 2º. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

I a la IV...

V. Entes Auditables: los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios, **los sindicatos** y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público;

VI a la XII...

XIII. Sindicatos: son las asociaciones de trabajadores al servicio de las instituciones públicas, constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ARTICULO 7º. La Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

XXXII. Implementar y poner en operación el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, mediante la coordinación y, responsabilidad con los órganos de control de los poderes, Ejecutivo; Legislativo; y Judicial; los ayuntamientos; los organismos descentralizados; los organismos constitucionales autónomos; **los sindicatos**; y los fideicomisos

públicos, a efecto de registrar la información relativa a las sanciones e inhabilitaciones de los servidores de la administración pública estatal y municipal, en el desempeño de su puesto, cargo, o comisión. Este registro deberá actualizarse por lo menos cada seis meses;

ARTICULO 12. Son facultades y obligaciones del Auditor Superior del Estado, las siguientes:

XIV. Solicitar a los poderes del Estado, a los ayuntamientos, **a los sindicatos**, a los organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos, y a las empresas privadas que presten algún servicio público, y demás entes auditables, el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

ARTICULO 33. Son sujetos de fiscalización superior, los poderes y los ayuntamientos del Estado, así como sus dependencias y entidades; los organismos constitucionales autónomos; **los sindicatos**; y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto**, que propone **ADICIONAR** al artículo 36, la fracción XLV Bis; el Capítulo V Bis, con el título “De la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas”; y el artículo 56 Bis, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por ACUERDO A/024/08 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2008, la Procuraduría General de la República creó la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, con facultades para investigar y perseguir los delitos previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, así como aquellos hechos de violencia contra las mujeres en el país que sean de la competencia de la Federación. Este Acuerdo fue reformado y adicionado a través del diverso A/ 109 /12, de fecha 25 de mayo de 2012.

A partir de entonces, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, “contribuye a una procuración de justicia igualitaria para mujeres y hombres, que fortalece el Estado de derecho, que da cumplimiento a los tratados internacionales ratificados por México y que atiende la perspectiva de género. Con estos fines, pone como centro de sus tareas la integración de las investigaciones penales en el combate a esta clase de delitos y la atención integral de las víctimas; participa en la construcción de políticas públicas dirigidas a prevenir la violencia contra las mujeres y la trata de personas, y colabora en la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas”¹.

El 14 de junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, cuyo objeto es: establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales; establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones; determinar los

¹ <http://www.pgr.gob.mx/Fiscalias/fevimtra/Paginas/default.aspx>

procedimientos penales aplicables a estos delitos; la distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley; establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Este nuevo cuerpo normativo, a través de sus transitorios Sexto y Décimo Cuarto, impuso la obligación a las procuradurías generales de justicia de los estados, de crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en dicha Ley, al establecer:

“Sexto.- La Procuraduría General de la República y las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de los estados y del Distrito Federal, contarán con un término improrrogable de 90 días para la instalación y puesta en marcha de la Coordinación Especializada y las Fiscalías a que se refiere la presente Ley”.

“Décimo Cuarto. Las procuradurías de las entidades federativas deberán crear y operar fiscalías especializadas para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función.

Las procuradurías de las entidades federativas y el Distrito Federal capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación.

Para ingresar y permanecer en las fiscalías especializadas en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley será necesario cumplir con los requisitos previstos en el artículo transitorio anterior.

Las Fiscalías Especializadas de investigación, en el ámbito de sus competencias, tendrán las facultades que se señalan en el artículo transitorio anterior para la Coordinación General de la Procuraduría”.

Por otra parte, como resultado de la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género de fecha 23 de noviembre de 2015, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/08/2015 de alerta de violencia de género contra las mujeres en diversos municipios del Estado de San Luis Potosí, en su **primera conclusión señaló que:**

“El grupo de trabajo observa que no todas las instancias encargadas de la prevención, atención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres cuentan con protocolos de atención y rutas críticas claras y articuladas que les permitan identificar sus funciones y las instancias especializadas a las que las víctimas pueden ser canalizadas para recibir una adecuada atención y evitar su revictimización. Desde luego, esta situación repercute en el registro de casos de violencia, en la implementación de políticas de prevención efectivas y en la investigación de la violencia de género, así como la sanción de sus responsables”.

En consecuencia de lo anterior, **se propuso:**

“Institucionalizar los procesos de atención a las mujeres víctimas de violencia en todas las instancias del estado. Para ello, se propone diseñar procedimientos, lineamientos o rutas críticas de actuación, claras, simplificadas, con responsabilidades definidas y susceptibles de evaluación periódica, a fin de facilitar la atención adecuada y diligente de las víctimas y sus familiares o, en su caso, la canalización de éstas a otras instancias facultadas para ello”. “Desde luego, esta estrategia deberá contemplar el registro adecuado de los tipos de violencia, la capacitación efectiva de las servidoras y los servidores públicos encargados de brindar esta atención, así como una coordinación genuina entre todas las instancias estatales y municipales relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres”.

Asimismo, dicho informe en su **segunda conclusión señaló que:**

“Con base en el Informe Especial sobre la situación del respeto de los derechos humanos de las mujeres en el caso de feminicidios, se observa que son necesarios los programas de capacitación y profesionalización dirigido a agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del estado que incluyan el tema de derechos humanos, en particular sobre violencia de género, violencia feminicida, técnicas de investigación para casos de homicidio y feminicidio, acceso a la justicia, derecho a la verdad e investigación eficaz, así como de manuales y protocolos sobre investigación de feminicidios, que les permita contar con herramientas para la debida investigación de los casos.

En ese sentido, el grupo de trabajo observó deficiencias considerables en las instancias de procuración e impartición de justicia que investigan y procesan casos relacionados con la violencia contra las mujeres, entre otros, el feminicidio, la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes, y la violencia contra la mujer en general. Aunado a esto, se identificaron obstáculos para fomentar la denuncia de las víctimas, particularmente aquéllas que habitan en comunidades indígenas o poblados alejados a las agencias del ministerio público.

Al respecto, el estado de San Luis Potosí reporta la existencia del Protocolo de investigación del delito de feminicidio. Sin embargo, se percibió que aún persiste

desconocimiento del mismo por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, lo que impide su adecuada aplicación.

Aunado a ello, y a pesar de la existencia de tipos penales específicos relacionados con la violencia contra las mujeres, por lo general las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia desconocen los estándares internacionales en materia de derechos humanos, género y derechos de las mujeres, que permiten garantizar su acceso a la justicia y un trato respetuoso y digno”.

En consecuencia de lo anterior, **se propuso:**

“Analizar la pertinencia y realizar las gestiones necesarias para crear una Unidad o Fiscalía Especializada en la investigación de delitos relacionados a la privación de la vida de mujeres por razones de género. La competencia de esta unidad podría ampliarse a cualquier delito relacionado con la violencia hacia las mujeres y deberá contemplar mecanismos para ampliar la cobertura de sus funciones y facilitar la denuncia, como sería la creación de agencias del ministerio público itinerantes para comunidades de difícil acceso y de población indígena, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.

Para el correcto funcionamiento del aparato de procuración e impartición de justicia; es decir, para la adecuada integración de investigaciones y desahogo de procesos penales, se deberá asegurar la efectiva aplicación del Protocolo para la investigación del delito de feminicidio. De igual forma, se deberán elaborar, publicar y difundir protocolos especializados para la investigación de otros delitos contra las mujeres, como delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas (que incluyan acciones específicas para delitos como acoso y hostigamiento sexuales) y la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes.

En ese sentido, se deberán contemplar también mecanismos de articulación entre las distintas agencias ministeriales que atienden a mujeres víctimas de violencia, que incluyan aquéllas encargadas de la investigación de otros delitos como lesiones que son cometidos contra mujeres en el ámbito no familiar, con la finalidad de registrar y atender adecuadamente todos los tipos y modalidades de violencia, pero sobre todo, que garanticen la debida diligencia en la prevención e investigación de todos los casos, con un enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad, haciendo énfasis en la profesionalización del personal ministerial.

Para la efectiva ejecución de esta propuesta, se deberán impartir, de manera continua, capacitaciones especializadas en materia de derechos humanos y derechos de las mujeres, con un enfoque de género e interculturalidad, dirigidas a todas las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad”.

Aunado a todo lo anterior, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, a través de su artículo 18 fracción II prescribe como responsabilidad a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

De acuerdo con el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres (BANAVIM), cuyo objetivo general es administrar la información procesada de las instancias involucradas en la atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres, a nivel nacional, al mes de mayo de 2016, se tenían registrados un total de 133,316 casos de violencia contra las mujeres, en donde el número de agresores ascendía a 69,006 y el de agresoras a 4,024, contándose con 611 órdenes de protección.

En el caso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con el BANAVIM al 2015 se tenían registrados 7,424 casos de violencia contra las mujeres, en donde el número de agresores ascendía a 5,631 y el de agresoras a 386, no contándose con ninguna orden de protección.

De acuerdo con cifras de ONU Mujeres²:

- Se estima que el 35 por ciento de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su compañero sentimental o violencia por parte de una persona distinta a su compañero sentimental en algún momento de su vida. Sin embargo, algunos estudios nacionales demuestran que hasta el 70 por ciento de las mujeres ha experimentado violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental durante su vida.
- Las mujeres que han sufrido maltrato físico o sexual por parte de sus compañeros tienen más del doble de posibilidades de tener un aborto, casi el doble de posibilidades de sufrir depresión y, en algunas regiones, 1,5 veces más posibilidades de contraer el VIH, en comparación con las mujeres que no han sufrido violencia por parte de su compañero sentimental.
- Pese a que la disponibilidad de datos es limitada, y existe una gran diversidad en la manera en la que se cuantifica la violencia psicológica según países y culturas, las pruebas existentes reflejan índices de prevalencia altos. El 43 por ciento de mujeres de los 28 Estados Miembros de la Unión Europea ha sufrido algún tipo de violencia psicológica por parte de un compañero sentimental a lo largo de su vida.
- Se estima que en prácticamente la mitad de los casos de mujeres asesinadas en 2012, el autor de la agresión fue un familiar o un compañero sentimental, frente a menos del 6 por ciento de hombres asesinados ese mismo año.

² <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

- En 2012, un estudio realizado en Nueva Delhi reflejó que el 92 por ciento de las mujeres comunicó haber sufrido algún tipo de violencia sexual en espacios públicos a lo largo de su vida, y el 88 por ciento de mujeres comunicó haber sufrido algún tipo de acoso sexual verbal (incluidos comentarios no deseados de carácter sexual, silbidos, miradas o gestos obscenos) a lo largo de su vida.
- A escala mundial, más de 700 millones de mujeres que viven actualmente se casaron siendo niñas (con menos de 18 años de edad). De estas mujeres, más de 1 de cada 3 —o bien unas 250 millones— se casaron antes de cumplir los 15 años. Las niñas casadas no suelen tener la posibilidad de negociar efectivamente unas relaciones sexuales seguras, lo que las hace vulnerables ante el embarazo precoz así como ante las infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH.
- Unos 120 millones de niñas de todo el mundo (algo más de 1 de cada 10) han sufrido el coito forzado u otro tipo de relaciones sexuales forzadas en algún momento de sus vidas. Con diferencia, los agresores más habituales de la violencia sexual contra niñas y muchachas son sus maridos o ex maridos, compañeros o novios.
- Se estima que 200 millones de niñas y mujeres han sufrido algún tipo de mutilación/ablación genital femenina en 30 países, según nuevas estimaciones publicadas en el Día Internacional de las Naciones Unidas de Tolerancia Cero para La Mutilación Genital Femenina en 2016. En gran parte de estos países, la mayoría fueron cortadas antes de los 5 años de edad.
- Las mujeres adultas representan prácticamente la mitad de las víctimas de trata de seres humanos detectada a nivel mundial. En conjunto, las mujeres y las niñas representan cerca del 70 por ciento, siendo las niñas dos de cada tres víctimas infantiles de la trata.
- Una de cada 10 mujeres de la Unión Europea declara haber sufrido ciberacoso desde la edad de los 15 años, lo que incluye haber recibido correos electrónicos o mensajes SMS no deseados, sexualmente explícitos y ofensivos, o bien intentos inapropiados y ofensivos en las redes sociales. El mayor riesgo afecta a las mujeres jóvenes de entre 18 y 29 años de edad.
- Se estima que 246 millones de niñas y niños sufren violencia relacionada con el entorno escolar cada año y una de cada cuatro niñas afirma que nunca se ha sentido segura utilizando los aseos escolares, según indica una encuesta sobre jóvenes realizada en cuatro regiones. El alcance y las formas de la violencia relacionada con el entorno escolar que sufren niñas y niños varían, pero las pruebas señalan que las niñas están en situación de mayor riesgo de sufrir violencia sexual, acoso y explotación. Además de las consecuencias adversas psicológicas y para la salud sexual y reproductiva que conlleva, la violencia de género relacionada con el entorno

escolar es un impedimento de envergadura para lograr la escolarización universal y el derecho a la educación de las niñas.

Como puede advertirse de los párrafos precedentes, en el marco de la **Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos**, San Luis Potosí tiene la **obligación de crear y operar al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la fiscalía especializada para la investigación de las conductas previstas en materia de trata de personas que prevé la Ley General;** lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos transitorios Sexto y Décimo Cuarto, dispositivos legales que a la fecha han sido inobservados por nuestra entidad federativa.

En la misma línea, el **grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/08/2015 de alerta de violencia de género contra las mujeres en diversos municipios del Estado de San Luis Potosí**, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, **concluyó y recomendó, entre otras cuestiones, la necesidad de crear una Fiscalía Especializada para la investigación de delitos relacionados a la privación de la vida de mujeres,** al haber identificado *deficiencias* considerables en las instancias de procuración de justicia que investigan casos relacionados con la violencia contra las mujeres, entre otros, el feminicidio, la desaparición de mujeres, niñas y adolescentes, y la violencia contra la mujer en general, así como obstáculos para fomentar la denuncia de las víctimas, particularmente aquéllas que habitan en comunidades indígenas o poblados alejados a las agencias del ministerio público.

Finalmente, en los mismos términos, la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, a través de su artículo 18 fracción II prescribe como responsabilidad a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, **establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres.**

A la luz de lo expuesto, se hace necesario reformar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de crear la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Para mejor conocimiento de las adiciones planteadas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 36. Para el ejercicio de las	ARTÍCULO 36. ...

atribuciones y el despacho de los asuntos competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y del Ministerio Público, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado; el presente Ordenamiento, y demás disposiciones aplicables, el Procurador General de Justicia del Estado se auxiliará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

I. Subprocuraduría Jurídica;

II. Subprocuraduría de Investigación;

III. Subprocuraduría de Procedimientos Jurisdiccionales;

IV. Subprocuraduría Regional para la huasteca sur;

V. Subprocuraduría Regional para la huasteca norte;

VI. Subprocuraduría Regional para la zona media;

VII. Subprocuraduría Regional para la zona altiplano;

VIII. Subprocuraduría Especializada en, Delitos Sexuales; Contra la Familia; y Grupos Vulnerables;

IX. Subprocuraduría Especializada para la Atención de los Pueblos Indígenas, con sede en el municipio de Tancanhuitz, la que contará con agencias del Ministerio Público Especializadas en Asuntos Indígenas, con sede en las cabeceras de los municipios de, Tamazunchale, Xilitla, Rayón, y San Luis Potosí;

X. Dirección General de la Policía Ministerial;

XI. Dirección General de Investigación;

XII. Dirección de Procedimientos Jurisdiccionales;

XIII. Dirección de Investigación, Remisión y Procesos Especializados en Procuración de Justicia para Menores;

XIV. Dirección de Amparo;

I. a XLV. ...

XV. Dirección de Prevención del Delito, Vinculación y Atención a la Comunidad;

XVI. Dirección de Servicios Periciales;

XVII. Dirección de Administración;

XVIII. Dirección de Comunicación Social;

XIX. Dirección de Apoyo y Abatimiento al Rezago;

XX. Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;

XXI. Dirección del Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;

XXII. Dirección Jurídica y de Extradiciones;

XXIII. Dirección de Proyectos de Resolución;

XXIV. Visitaduría General;

XXV. Contraloría Interna;

XXVI. Asesores del Procurador;

XXVII. Centro de Evaluación y Control de Confianza;

XXVIII. Centro de Operaciones Estratégicas;

XXIX. Centro de Solución de Controversias;

XXX. Instituto de Formación Ministerial, Policial y Pericial;

XXXI. Unidad de Atención Temprana;

XXXII. Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica;

XXXIII. Unidad Especializada en Investigación de los Delitos de Alto Impacto;

XXXIV. Unidad Especializada en Combate al Secuestro;

XXXV. Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos;

XXXVI. Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial del Estado;

XXXVII. Unidad de Asuntos Internos de la Policía Ministerial;

XXXVIII. Subdirección de Recursos Humanos;

XXXIX. Subdirección de Servicios Generales;

XL. Subdirección de Recursos Financieros;

XLI. Subdirección de Investigación;

XLII. Subdirección de Procedimientos Jurisdiccionales;

XLIII. Subdirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional;

XLIV. Subdirecciones de la Policía Ministerial;

XLV. Agencia Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

XLVI. Agentes del Ministerio Público;

XLVII. Agentes de la Policía Ministerial;

XLVIII. Peritos;

XLIX. Coordinadores de área, subdirectores, jefes de departamento, secretarios auxiliares y demás personal que sea necesario, y que autoricen, el reglamento de esta Ley; y la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado;

L. Oficiales administrativos de seguridad;

LI. Consejo de Carrera de Procuración de Justicia y Policial, en adelante Consejo de Carrera;

LII. Comisión de Honor y Justicia, y

LIII. Consejo Consultivo de Procuración de Justicia.

Asimismo contará como órgano desconcentrado con el Centro de Protección de Personas que intervienen en el Proceso Penal, el cual tendrá las

XLV Bis. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas;

XLVI. a LIII. ...

...

atribuciones que establece la Ley de la materia.	
No existe.	<p style="text-align: center;">CAPITULO V BIS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS</p> <p>Artículo 56 Bis. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos:</p> <p>I. Que impliquen violencia en contra de las mujeres, respecto a todos sus tipos y ámbitos, y</p> <p>II. Previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA AL ARTÍCULO 36, LA FRACCIÓN XLV BIS; EL CAPÍTULO V BIS, CON EL TÍTULO “DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS”; Y EL ARTÍCULO 56 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** al artículo 36, la fracción XLV Bis; el Capítulo V Bis, con el título “De la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas”; y el artículo 56 Bis, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. ...

I. a XLV. ...

XLV Bis. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas;

XLVI. a LIII. ...

...

CAPITULO V BIS

DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 56 Bis. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, tendrá a su cargo, la investigación y persecución de los delitos siguientes:

- I.** Que impliquen violencia en contra de las mujeres, respecto a todos sus tipos y ámbitos, y
- II.** Los previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, de conformidad con lo previsto en dicha Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, contará con los recursos humanos y materiales que al efecto se le asignen.

TERCERO. La Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, estará a cargo de un Fiscal que deberá estar especializado en las materias de la competencia de ésta.

CUARTO. El personal que se asigne a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, deberá estar especializado en las materias de la competencia de ésta.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que modifica el artículo 5º de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin lugar a dudas los pueblos se identifican por su historia, por sus expresiones sociales, pero sobre todo por su patrimonio cultural, que es lo que les da un lugar en el mundo. La cultura, además de proporcionar cohesión social, moldea la construcción del futuro de los pueblos y comunidades. De igual forma genera múltiples beneficios, aporta espacios y elementos de esparcimiento y produce ganancias económicas para la población y para el Estado. Pero sobre todo la cultura es un valor supremo que hace libres a las personas.

La cultura es una manifestación de la capacidad creativa del ser humano, esta manifestación puede ser individual o colectiva, ya sea de objetos materiales, o de pensamientos, que tienen un significado o valor para un determinado grupo o comunidad, para la sociedad en general o para sus creadores.

En el estado de San Luis Potosí, la cultura es una parte indispensable, es donde convive un mosaico diverso de ellas, de lenguas indígenas y de pueblos con rasgos y costumbres notables asentados en la diversa geografía de nuestra entidad. Somos un pueblo con tradiciones milenarias y costumbres arraigadas, cuyo legado histórico y cultural trasciende nuestras fronteras.

En ese sentido, debemos reconocer que uno de nuestros rasgos distintivos es la cultura, es por ello de la importancia de dar a conocer desde de la perspectiva de la comunidad indígena que la crea y que la trasmite, conociéndola desde su raíz, desde su vastedad y riqueza, permitiendo darla a conocer más allá de nuestras fronteras estatales. Estoy convencida que el tema cultural es un proceso recíproco, donde se pueden compartir beneficios sin perder lo que nos caracteriza como entidad federativa.

Por lo anterior, es que resulta importante el promover acciones con el fin de que las autoridades estatales y municipales generen espacios de diálogo con los integrantes de las comunidades indígenas, que permitan la traducción de los mensajes de difusión de la cultura conforme a su cosmovisión, idiomas, conocimientos y prácticas; así como, la difusión de la cultura indígena en todo el estado, lo cual conllevara a que todos los habitantes de San Luis Potosí, nos familiaricemos con el idioma, formas de pensamiento y prácticas culturales, pero sobre todo, lograr su promoción y respeto por parte de las personas que vivimos en San Luis Potosí.

Texto actual	Texto propuesto
<p>ARTICULO 14. Corresponde a los representantes indígenas:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;</p> <p>II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal, y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;</p> <p>III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;</p> <p>IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural da su organización comunitaria;</p> <p>V. Gestionar apoyos económicos ante, las instancias gubernamentales y privadas correspondientes, para realizar programas culturales en sus comunidades;</p> <p>VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales de la comunidad, tales como lengua, tradición oral, música, danza, medicina tradicional, artesanía, entre otras;</p> <p>VII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad, de acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado</p> <p>VIII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria;</p> <p>IX. Convocar y presidir las asambleas comunitarias para una adecuada toma de decisiones, y validar las propuestas culturales dentro de la comunidad, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>X. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.</p>	<p>ARTICULO 14. Corresponde a los representantes indígenas:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;</p> <p>II. Promover acciones con el fin de generar espacios de diálogo entre las autoridades estatales y municipales con los integrantes de las comunidades indígenas que permitan la traducción de los mensajes de difusión de la cultura conforme a su cosmovisión, idiomas, conocimientos y prácticas; así como, la difusión de la cultura indígena en toda la entidad, su comprensión y respeto por parte de la población mayoritaria;</p> <p>III. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal, y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;</p> <p>IV. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;</p> <p>V. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural da su organización comunitaria;</p> <p>VI. Gestionar apoyos económicos ante, las instancias gubernamentales y privadas correspondientes, para realizar programas culturales en sus comunidades;</p> <p>VII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones culturales de la comunidad, tales como lengua, tradición oral, música, danza, medicina tradicional, artesanía, entre otras;</p> <p>VIII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad, de acuerdo a la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado</p>

	<p>IX. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria;</p> <p>X. Convocar y presidir las asambleas comunitarias para una adecuada toma de decisiones, y validar las propuestas culturales dentro de la comunidad, en los términos establecidos en la ley de la materia; y</p> <p>XI. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa que insta modificar el artículo 5º, agregándose la fracción II, para que las actuales fracciones II a X pasen a ser III a XI, respectivamente; de, y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 14....

I....

II. Promover acciones con el fin de generar espacios de diálogo entre las autoridades estatales y municipales con los integrantes de las comunidades indígenas que permitan la traducción de los mensajes de difusión de la cultura conforme a su cosmovisión, idiomas, conocimientos y prácticas; así como, la difusión de la cultura indígena en toda la entidad, su comprensión y respeto por parte de la población mayoritaria;

III a XI

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 29 días del mes de noviembre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del **Partido Movimiento Regeneración Nacional** de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta a REFORMAR el Artículo 340 en su fracción VI de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí los comicios electorales se realizan mediante el voto libre y secreto de la ciudadanía y de manera democrática, pero en elecciones recientes tanto a nivel federal como estatal se han presentado algunas irregularidades que ocasionan la inconformidad de la población, empañando el sentido de la votación y generando versiones de posibles actos de fraude

La clase política ha buscado desde antes de las elecciones, concientizar a la ciudadanía para que no se preste a maniobras que ocasionan la falta de credibilidad por la supuesta venta del voto. Sin embargo, esta práctica cada vez es más frecuente por lo que se hace necesario que las autoridades electorales realicen cambios de fondo para evitar la manipulación del voto.

La inconformidad más frecuente que la ciudadanía menciona, es sobre el supuesto fraude que se realiza en el momento de emitir el voto.

Voto en cadena:

Es una forma de controlar que los votantes sufraguen como se les indica, entregándoles boletas en sobres que ya contienen el voto marcado para el candidato que se busca favorecer y que ya solamente los introduzcan en las urnas, devolviendo la boleta en blanco para que los operadores de este movimiento las puedan utilizar.

Por este motivo propongo reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de tal manera que al momento que el ciudadano emita su voto, no tenga los medios para poder incurrir en la manipulación del mismo.

Mi propuesta consiste en utilizar un impermeable el cual impedirá al ciudadano sacar de entre su vestimenta una boleta ya marcada y poder llevarse la boleta en blanco o bien sustraer y utilizar medios electrónicos para grabar y comprobar que su voto fue como se lo asignaron, esperando lograr que no exista ningún medio que impida que el votante emita su sufragio de una manera libre, secreta y ajena a manipulaciones.

Con la aprobación de esta iniciativa, daremos un paso muy importante en la salvaguarda de los comicios que están por llevarse a cabo en nuestro Estado y una vez comprobado su eficiente funcionamiento, sentar un precedente para los demás Estados y la Federación.

TABLA COMPARATIVA

VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:</p> <p>I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;</p> <p>II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;</p> <p>III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;</p> <p>IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;</p> <p>V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;</p> <p>VI. Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;</p>	<p>ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:</p> <p>I. La lista nominal de electores con fotografía que corresponda a la casilla;</p> <p>II. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Pleno del Consejo;</p> <p>III. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;</p> <p>IV. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado vigente;</p> <p>V. La tinta indeleble técnicamente certificada, con la que deberá marcarse invariablemente el dedo pulgar de los electores que acudan a votar, para identificar al sufragante;</p> <p>VI. Los cancelos o elementos modulares, además de las prendas impermeables, que garanticen que el elector pueda emitir</p>

	<p>su voto en secreto, evitando la posibilidad de maniobras irregulares en el manejo de las boletas.</p> <p>El impermeable será tipo gabardina, en material plástico transparente y suficiente para cubrir desde el cuello hasta 20 cms. debajo de las rodillas de cada persona, con mangas largas, con cierre al frente y candados de seguridad tanto en el cuello como en el puño de cada manga. Se proporcionara al votante en turno y se le retirara al devolverle su credencial de elector.</p>
<p>VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;</p> <p>VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y</p> <p>IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.</p>	<p>VII. De ser posible, la relación de los representantes generales ante la mesa directiva de casilla que se hayan registrado;</p> <p>VIII. El cartel para anotar y exponer los resultados del cómputo de la casilla, que se colocará en lugar visible para el conocimiento de la ciudadanía, y</p> <p>IX. Los demás útiles necesarios para la elección, rótulos para ubicación de casilla, plumas, plumones, sellos, cinta adhesiva, papel, sobres, ligas, cajas para empacar el material electoral al término de la elección, y demás material de escritorio que se considere necesario.</p>

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 340. Las comisiones distritales.....

I.....

II....

III....

IV....

V....

VI. Los cancelos o elementos modulares, **además de las prendas impermeables** que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto, **evitando la posibilidad de maniobras irregulares en el manejo de las boletas.**

El impermeable será tipo gabardina, en material plástico transparente y suficiente para cubrir desde el cuello hasta 20 cms. debajo de las rodillas de cada persona, con mangas largas, con cierre al frente y candados de seguridad tanto en el cuello como en el puño de cada manga. Se proporcionara al votante en turno y se le retirara al devolverle su credencial de elector.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESUS CARDONA MIRELES

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que plantea ADICIONAR párrafo a la fracción IV del arábigo 30, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro País se ha visto inmerso en el trabajo legislativo de implementar normas que proporcionen un andamiaje jurídico que establezca disposiciones relativas a la disciplina financiera, así como a la responsabilidad hacendaria. La exigencia de los gobernados porque se trasparenten los recursos, pero sobre todo porque sean bien administrados, constituyen referentes para la implementación de políticas públicas en la administración de las finanzas. Así, al haber equilibrio en el presupuesto, y estabilidad en las finanzas públicas, se favorece el crecimiento económico.

En observancia con lo que establece el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: "*No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior*".

Concomitante con la disposición invocada, cobra vigencia lo dispuesto por el arábigo 16 de la Ley de

Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, que estipula:

"Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto".

En base a lo anterior, partimos de la definición gramatical del concepto de *presupuesto*, que la RAE define como *"Cantidad de dinero calculado para hacer frente a los gastos generales de la vida cotidiana, de un viaje, etc"*. De lo anterior, y para el caso que nos ocupa, tenemos que el presupuesto es la cantidad de dinero que se calcula se habrá de erogar para la implementación de una ley, pues si no se observa lo tocante a los recursos que se deberán aplicar, como consecuencia la ley sería letra muerta, un catálogo de buenas intenciones, sin mayor trascendencia.

Así, se colige que al plantear la expedición de una norma que cree entidades, instituciones, o dependencias, se habrán de presentar con las correspondientes iniciativas, los impactos presupuestales, mismos que como ya mencionó, deberá elaborar la Secretaría de Finanzas, por ello, es que pongo a la consideración esta idea legislativa, con la que planteo se establezca cómo estarán contenidos los impactos presupuestales, ergo, establecer la naturaleza económica del gasto, subdividido en gasto corriente, y gasto de capital; así como lo referente a la fuente de los recursos.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 62 en su fracción IV, el párrafo tercero, al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 62. ...

I a III. ...

IV. ...

...

El impacto presupuestario a que se refiere esta fracción, deberá contener:

a) Naturaleza económica del gasto.

1. Gasto corriente: servicios personales, materiales y suministros; servicios generales; y todas las erogaciones necesarias para que las instituciones proporcionen los servicios públicos.

2. Gasto de capital: erogaciones que incrementan el patrimonio público e incluye el gasto de inversión que realizan las dependencias y entidades de la administración pública.

b) Fuente de los recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de noviembre de 2016

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que plantea REFORMAR el párrafo primero del artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"No puede haber una revelación más intensa del alma de una sociedad, que la forma como trata a sus niños"

Nelson Mandela.

La Convención de los Derechos del Niño, establece en su artículo 27:

"Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras

personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

(Énfasis añadido)

Es así que el Estado se encuentra obligado para adoptar las medidas legales necesarias para garantizar la alimentación de las y los menores, por lo que basta con que el Juez que conozca de la solicitud, de oficio deberá decretar las medidas que aseguren la pensión en forma provisional, y en su caso, la definitiva, de acuerdo a las probanzas aportadas por las partes que intervienen. Esto es así, en virtud de la necesidad de subsistencia a la que se enfrentan, máxime del interés del Estado por el respeto a la vida, el cual guarda un estrecho vínculo con el derecho a recibir alimentos, y el dilatar el acceso a éstos le colocaría en una situación de necesidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente iniciativa con

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 1140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1140. Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso le presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, dentro del término de nueve días, en tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas al ordenarse ese traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará **de oficio**, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 30 de noviembre de 2016

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR los artículos, 23 y 32; y ADICIONAR al artículo 66 un párrafo, éste como segundo, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las modificaciones propuestas en la presente iniciativa, buscan actualizar las disposiciones de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de hacerlas compatibles con el resto del andamiaje jurídico, tanto federal como local.

Es así que a la luz de la armonización legislativa, cabe reformar el artículo 23 de la Ley, con la finalidad de sustituir el término “senectos” por el de “personas adultas mayores”, en concordancia con las disposiciones de derecho internacional y nacional, para la protección de los derechos de las personas mayores o adultas mayores.

En la misma línea, cabe reformar el artículo 32 en sus fracciones II y VI, a efecto de dar paso al cambio de denominación de la “Procuraduría General de Justicia del Estado”, para quedar como “Fiscalía General del Estado”.

Igualmente se hace necesaria la modificación del numeral 32 en sus fracciones III, V y VI, con la finalidad de sustituir la referencia que se hace a los “Centros Penitenciarios y de Menores Infractores”, lo que es incorrecto, para referirse en su lugar a los “Centros de Prevención y Reinserción Social, así como a los “Centro de Internamiento Juvenil”; lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Ejecución de Medidas Cautelares; Penas, y Medidas de Seguridad para el Estado, y Ley de Justicia para Menores del Estado, respectivamente.

Finalmente, a efecto de dotar de coherencia y claridad al artículo 66 de la Ley, resulta pertinente adicionarle el párrafo segundo, con la finalidad de hacer referencia a la integración que deberá tener el Consejo de Desarrollo Social Municipal; lo anterior es así toda vez que el párrafo primero no guarda ninguna relación en su redacción con las fracciones subsecuentes.

Para mejor conocimiento de las adiciones planteadas, las mismas se plasman en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas
al Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y senectos, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y personas adultas mayores, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTICULO 32. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo del Estado destinará los recursos del Fondo Estatal para la Seguridad Pública, de manera exclusiva:</p> <p>I. Al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública;</p> <p>II. A mejorar la capacidad y recursos de Agentes del Ministerio Público, Policías ministeriales y Peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado;</p> <p>III. Al equipamiento de la Policía Ministerial o sus equivalentes, los peritos, Ministerios Públicos, Policías Preventivas, Custodios de los Centros Penitenciarios y de Menores Infractores</p> <p>IV. Al establecimiento y operación de la Red Nacional de Telecomunicaciones e Informática para la Seguridad Pública, y el servicio telefónico nacional de emergencia;</p> <p>V. A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los Centros de Readaptación Social y de Menores Infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación.</p> <p>VI. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías</p>	<p>ARTICULO 32. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. A mejorar la capacidad y recursos de Agentes del Ministerio Público, Policías ministeriales y Peritos adscritos a la Fiscalía General del Estado;</p> <p>III. Al equipamiento de la Policía Ministerial o sus equivalentes, los peritos, Ministerios Públicos, Policías Preventivas, Custodios de los Centros de Prevención y Reinserción Social, y de los Centro de Internamiento Juvenil;</p> <p>IV ...</p> <p>V. A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los Centros de Prevención y Reinserción Social, y de los Centro de Internamiento Juvenil, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación;</p> <p>VI. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías</p>

<p>Ministeriales o sus equivalentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Policías Preventivos, o de Custodia de los Centros Penitenciarios y de Menores Infractores, y VII. Al seguimiento y evaluación de los programas señalados.</p>	<p>Ministeriales o sus equivalentes de la Fiscalía General del Estado, los Policías Preventivos, o de Custodia de los Centros de Prevención y Reinserción Social, y de los Centro de Internamiento Juvenil, y VII ...</p>
<p>ARTICULO 66. En cada uno de los ayuntamientos se constituirá un Consejo de Desarrollo Social Municipal, el cual deberá estar en funciones desde su instalación y hasta que no sea constituido el siguiente, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de san Luis Potosí.</p> <p>I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;</p> <p>II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;</p> <p>III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;</p> <p>IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;</p> <p>V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Título Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.</p> <p>Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los</p>	<p>ARTICULO 66. ...</p> <p>El Consejo estará integrado por:</p> <p>I a VI ...</p> <p>...</p>

demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.	
---	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE MODIFICA DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS, 23, 32 Y 66, DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES TRANSFERIDAS AL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos, 23 y 32; y **ADICIONA** al artículo 66 un párrafo, éste como segundo, de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 23. El Ejecutivo del Estado, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, instrumentará con recursos del Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples acciones para el fortalecimiento de la asistencia social en el Estado, a través de desayunos escolares, apoyos alimentarios y programas de asistencia social, dirigidos a la población en condiciones de pobreza extrema y marginación, particularmente mujeres, menores de edad, personas con discapacidad y **personas adultas mayores**, en el marco de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis **Potosí**.

ARTICULO 32. ...

I ...

II. A mejorar la capacidad y recursos de Agentes del Ministerio Público, Policías ministeriales y Peritos adscritos a la **Fiscalía General del Estado**;

III. Al equipamiento de la Policía Ministerial o sus equivalentes, los peritos, Ministerios Públicos, Policías Preventivas, Custodios de los Centros **de Prevención y Reinserción Social**, y **de los Centro de Internamiento Juvenil**;

IV ...

V. A la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los Centros **de Prevención y Reinserción Social**, y de **los Centro de Internamiento Juvenil**, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación;

VI. Al otorgamiento de percepciones extraordinarias para los Agentes del Ministerio Público, los Peritos, los Policías Ministeriales o sus equivalentes de la **Fiscalía General del Estado**, los Policías Preventivos, o de Custodia de los Centros **de Prevención y Reinserción Social**, y de **los Centro de Internamiento Juvenil**, y

VII ...

ARTICULO 66. ...

El Consejo estará integrado por:

I a VI ...

...

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Asimismo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El artículo 4º, por su parte dispone que el varón y la mujer son iguales ante la Ley.

En el ámbito internacional, México se ha adherido a diversos instrumentos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, la cual pide a los Estados Partes que tomen todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Asimismo establece en el artículo 11 que los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a. El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b. El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- c. El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el

- derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- d. El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
 - e. El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f. El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres¹ (PROIGUALDAD) revela que de los poco más de 18 millones de personas ocupadas en el país que cuentan con un trabajo formal, 62.3% son hombres y 37.7% mujeres. Sin embargo, considerando el trabajo remunerado y no remunerado en conjunto, las mujeres trabajan casi 60 horas y los hombres más de 50; del trabajo remunerado tienen una tasa de participación del 43.5% en comparación con el 77.5%, de los hombres; de ellas, se ocupan como trabajadoras asalariadas (62.5%), y como trabajadoras por cuenta propia (23.5%). Las mujeres ganan un 30.5% menos que los varones en ocupaciones industriales, 16.7% menos como comerciantes y 15.3% menos como profesionales.

La brecha es abrumadora, por lo que es indispensable el trabajo coordinado de los tres poderes y órdenes de gobierno para la protección jurídica de los derechos de las mujeres y la inclusión y el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres, en este sentido, se propone asentar en la Ley de la materia, que será objetivo de la política estatal que tiene la finalidad de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, el modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los estereotipos de género. Los cuales, forman parte del imaginario colectivo simbólico y tienen un componente de discriminación, subordinación y violencia contra las mujeres.

Dichos estereotipos pueden erradicarse, de acuerdo con diversas líneas de acción del PND tales como desarrollar lineamientos y códigos de conducta para que los medios de comunicación eliminen estereotipos e imágenes denigrantes de las mujeres, eliminar el lenguaje sexista y excluyente en la comunicación gubernamental escrita y cotidiana, promover la inclusión de las mujeres de los pueblos indígenas en los medios de comunicación, impulsar la inclusión de mujeres indígenas en el desarrollo de Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la Administración Pública y promover la inclusión de los temas de derechos humanos de las mujeres en los planes de estudio de todos los niveles educativos.

Por otra parte la presente iniciativa plantea establecer los criterios que deberán cumplir las empresas a quienes se les entreguen los estímulos y certificados de igualdad establecidos en

¹ Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres. (30 de 08 de 2013). DOF.

la Ley. Los criterios que se plantean son: la existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género y el acoso sexual y establezca las sanciones internas correspondientes por su incumplimiento; que en la integración de la plantilla laboral, cuente con al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y diez por ciento del total de un mismo género en puestos directivos; la aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal; así como las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral. Si bien estos criterios se encuentran establecidos en la Ley General, se proponen medidas adicionales que sin duda resultarán en el fortalecimiento de la legislación local, haciéndola más garantista de los derechos que busca asegurar.

Por último, se busca armonizar la legislación local con disposiciones adicionadas en el año 2013 a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, advirtiendo que no se trata únicamente de vaciar los mismos principios y preceptos sino que los mismos fueron adecuados en atención a los compromisos establecidos a través de la CEDAW.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.	ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
...	...
I. ...	I. ...
II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica, y	II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;
III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida	III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida, y
	IV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos del Estado, deberán:

I. a X. ...

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable;

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, **los entes públicos del Estado garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en los procesos de reclutamiento y selección de personal, en la capacitación y adiestramiento, en el ascenso, en la evaluación de la calidad de trabajo, en las condiciones de trabajo incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:**

I. a X. ...

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género, el acoso sexual y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral, deberá integrarse con al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y diez por ciento del total de un mismo género en puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal,

<p>XII. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 38. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres en el Estado, y</p> <p>III. Evaluar de forma sistemática y permanente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.</p>	<p>contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.</p> <p>d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.</p> <p>XII. a XVI. ...</p> <p>ARTÍCULO 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Evaluar por medio del área competente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>ARTÍCULO 38. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres en el Estado;</p> <p>III. Evaluar de forma sistemática y permanente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y</p>
---	--

	IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN**, las fracciones II y III del artículo 34; el primer párrafo y fracción XI del artículo 35; la fracción III del artículo 37; las fracciones II y III del artículo 38; y **ADICIONAN**, las fracciones IV al artículo 34; los incisos a, b, c, y d a la fracción XI del artículo 35; y la fracción IV al artículo 38,1 de y a la Ley Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 34. Será objetivo de la presente Ley en materia económica, garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

...

I. ...

II. Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;

III. Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida, y

IV. Establecer medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 35. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en los procesos de reclutamiento y selección de personal, en la capacitación y adiestramiento, en el ascenso, en la evaluación de la calidad de trabajo, en las condiciones de trabajo incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:

I. a X. ...

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia, con visión y actuación socialmente responsable. **Para la expedición del certificado a empresas se observará lo siguiente:**

a) La existencia y aplicación de un código de ética que prohíba la discriminación de género, el acoso sexual y establezca sanciones internas por su incumplimiento.

b) La integración de la plantilla laboral, deberá integrarse con al menos el cuarenta por ciento de un mismo género, y diez por ciento del total de un mismo género en puestos directivos.

c) La aplicación de procesos igualitarios en la selección del personal, contemplando desde la publicación de sus vacantes hasta el ingreso del personal.

d) Las demás consideraciones en materia de salubridad, protección y prevención de la desigualdad en el ámbito laboral.

XII. a XVI. ...

ARTÍCULO 37. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos competentes desarrollarán las siguientes acciones:

I. a II. ...

III. Evaluar por medio del área competente de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 38. Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

I. ...

II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación y evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres en el Estado;

III. Evaluar de forma sistemática y permanente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, y

IV. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día dos del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, el párrafo segundo** al artículo **63 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 28 de enero de 2016 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió diversas demandas de acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversas leyes de ingresos municipales de diversos Estados de la República. Una de estas demandas fue en contra de este Poder Legislativo así como de nuestro homologo, el Ejecutivo por emitir y promulgar las leyes de ingresos municipales de los municipios de

Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, dicha demanda quedó registrada con el número 7/2016.¹

En su demanda de acción de inconstitucionalidad, la CNDH, reclama la invalidez de los artículos 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el ejercicio Fiscal 2016, el artículo 23 fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala, para el ejercicio Fiscal 201 así como el artículo 22 fracción XIII de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, para el ejercicio Fiscal 2016, publicado todo lo anterior en

¹ http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_7.pdf

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, edición extraordinaria de fecha 29 de diciembre de 2015, esto debido a que mencionados numerales transgreden los derechos fundamentales de los ciudadanos a la identidad, a ser registrado de manera inmediata al nacimiento, a la gratuidad del registro de nacimiento, a la obligación de garantía del Estado y al Principio pro persona, consagrados y garantizados dichos Derechos en los Artículos 1 y 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio segundo, del decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014, 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en el 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien es cierto que en dichos artículos no se hace un cobro por el registro de nacimientos, pues así lo expresa cada artículo señalado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, si se hace un cobro al registro de nacimiento extemporáneo, el cual varía dependiendo del municipio, mencionando por ejemplo que el municipio de Rioverde impone una cuota por el concepto de registro extemporáneo de nacimiento de \$93.00 pesos, el de Soledad de Graciano Sánchez lo hace de una forma más excesiva al imponer una tarifa de \$400.00 pesos, Matehuala cobra \$70.00 pesos y Tamazunchale lo hace cobrando la cantidad de \$67.00 pesos, entendiéndose con esto que se impone una especie de multa por retardo en el registro del nacimiento de una persona, lo cual es el motivo de violación que señala la acción de inconstitucionalidad.

Una vez llevado a cabo el trámite correspondiente por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 22 de noviembre del presente año se resolvió y determinó invalidar los preceptos señalados en la demanda de acción de inconstitucionalidad, pues el Tribunal reiteró que la gratuidad del registro y de la primera copia certificada del acta de nacimiento no se pueden condicionar a plazo alguno y, por el mismo motivo, afirmó que el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México, de tal forma que las disposiciones de las leyes de ingresos estatales que contenían este tipo de conceptos resultaban inconstitucionales, lo mismo que la imposición de multas a los padres por no llevar a cabo el registro en los plazos indicados por la propia legislación.

En este sentido se declaró la invalidez de los artículos 21, fracción XII y, en vía de consecuencia, la de su fracción II, en la porción normativa que señala: “para recién nacido”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Verde; 23, fracción XII, de la

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez; 23, fracción X y último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala; así como del artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal de 2016².

Por tanto, y con el fin de lograr una armonía entre las Leyes locales con las Federales y diversos Tratados Internacionales, así como con los criterios de la Corte en materia de Derechos Humanos, es menester legislar siempre con un poco de criterio y conciencia, pues este tipo de reveses legales solo nos evidencian como un Congreso ignorante e incongruente son su labor, la representación ciudadana. Esperemos que más adelante no lleguen más reveses que nulifiquen nuestra labor legislativa, por lo que con el fin de evitar una nueva acción en el mismo sentido que esta, es que el día de hoy presento esta iniciativa para prevenir que los municipios vean en sus habitantes un medio para engrosar las arcas municipales por cualquier medio, incluso violando los derechos más fundamentales de las personas.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

UNICO.- Se **ADICIONA**, el párrafo segundo al artículo 63 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 63...

El registro de los nacimientos será totalmente gratuito y no podrá imponerse tarifa alguna por concepto de temporalidad.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

² <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4418>

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, **Oscar Bautista Villegas y J. Guadalupe Torres Sánchez**, diputados integrantes de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promovemos iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en nuestra entidad se vive una situación de violencia enfocada en contra de las mujeres, presentándose diversos casos de homicidios bajo diversas circunstancias que hacen pensar en la comisión del delito de feminicidio, sin embargo actualmente la disposición contenida en la norma sustantiva penal vigente en nuestro estado, plantea diversos supuestos que si bien tienen la intención de sancionar de manera correcta la comisión del mismo, algunos de ellos caen en la subjetividad dejando un muy amplio espectro de aplicación, lo que se traduce en una complicación para la autoridades encargadas de la aplicación de dicha norma.

Lo anterior, por ende, es sujeto de que se sancione equívocamente la comisión de un delito, dejando en estado de indefensión a las víctimas e incluso a los probables responsables.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera clara en cuanto a la forma en que debe plantearse en primer término el bien jurídico tutelado y en segundo término la manera en que ha de considerarse cada uno de los supuestos que habrán de ser sancionados por la autoridad, pudiendo invocar las siguientes tesis que pueden servir como razonamiento orientador en torno a este tema:

Época: Décima Época
Registro: 2011230
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LIV/2016 (10a.)
Página: 979

FEMINICIDIO. EL ARTÍCULO 153-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE TIPIFICA EL DELITO DE HOMICIDIO POR CUESTIONES DE GÉNERO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el análisis de constitucionalidad para establecer si un trato diferenciado es discriminatorio, requiere lo siguiente: 1) determinar si la finalidad es objetiva y constitucionalmente válida, en razón de que los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar relación con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad; 2) examinar la racionalidad de la medida, esto es, que exista una relación de índole instrumental entre los medios utilizados y el fin pretendido; y, 3) valorar que se cumpla con una relación de proporcionalidad, la cual propiamente sopesa la relación de medios afines, para determinar si en aras de un fin constitucionalmente válido no se afectan innecesaria o excesivamente otros bienes o derechos protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, verificando, en su caso, si pudiera existir alguna vía menos gravosa para el derecho. Ahora bien, el artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé que habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, las cuales están establecidas en el propio precepto, responde a una finalidad constitucional, pues busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las mujeres, en especial, el derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia, de forma que las conductas delictivas que atenten contra su vida, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género. Esto es, el legislador estatal, en aras de crear mecanismos jurídicos para que no se atente contra la vida de las mujeres, adició al código referido la descripción típica de feminicidio, con lo que reconoció que estas conductas afectan no sólo la vida, la integridad física, psíquica y la libertad sexual, sino que también son cometidas con base en la discriminación y subordinación implícita contra las mujeres, es decir, por razones de género; de ahí que el citado precepto legal constituye una medida objetiva y racional, ya que se garantiza la equidad al establecer mecanismos de protección a la integridad de las mujeres que han sufrido violencia. Además, aun cuando la tipificación del delito de feminicidio en el artículo impugnado sólo está dirigida al género "mujer", la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y, por ende, cumple con el requisito de proporcionalidad, al generar la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis. Por tanto, el citado precepto legal, al tipificar el delito de homicidio por razones de género, no transgrede los principios de igualdad y no discriminación entre el varón y la mujer, contenidos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 652/2015. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quienes reservaron su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.2o.P.83 P (10a.)

Página: 2071

FEMINICIDIO. ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA COMBATIRLO EN ATENCIÓN A LAS RECOMENDACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), atento a los sucesos de violencia contra las mujeres por razones de género; como consecuencia de una situación estructurada y de fenómenos sociológicos y culturales arraigados en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género, y al considerar el delito de homicidio contra la mujer (feminicidio) como la forma extrema de violencia de género, el 16 de noviembre de 2009, dictó sentencia en el caso González y otras (campo algodónero) vs. México, y en su apartado 4, denominado: "Medidas de satisfacción y garantías de no repetición" señaló, como parte de dichas garantías, que los Estados deben llevar a cabo la "Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, para combatir desapariciones y homicidios de mujeres y los distintos tipos de violencia contra las mujeres". En ese sentido, el Estado Mexicano y, en específico, el Estado de Jalisco, incluyó en el artículo 232-Bis de su Código Penal, el delito de feminicidio, en el que se establece que si bien éste deriva del tipo básico del homicidio y participa de algunos de sus elementos esenciales, verbigracia, privar de la vida a una persona, añade otros, como el que esa conducta sea cometida contra una mujer por razones de género, odio, misoginia, etcétera; de igual forma, el 14 de noviembre de 2012, se emitió "El Protocolo de Investigación del Delito de Feminicidio con perspectiva de género para el Estado de Jalisco" (vigente a partir del 21 siguiente), en el que se establecen los parámetros y procedimientos de investigación que deben llevarse a cabo ante todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que, prima facie, parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, y que deben analizarse con perspectiva de género, para determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y confirmar o descartar el motivo del deceso, de conformidad con el artículo 133-Bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 69/2015. 12 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2002312

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Penal

Tesis: I.5o.P.10 P (10a.)

Página: 1336

HOMICIDIO Y FEMINICIDIO. SUS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los delitos en cita, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 123 y 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, si bien, acorde a su título primero, donde se contienen, corresponden a aquellos ilícitos contra la vida y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, pues el segundo, al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores (vgr. privar de la vida), no menos verdad es que dada esa naturaleza (especial), se incluyen otros componentes

que lo distinguen (por ejemplo, en cuanto a la calidad específica del sujeto pasivo, pues requiere que sea mujer; además que esa privación de la vida debe obedecer a razones de género; a saber, cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, etcétera) y por tanto, lo revisten de autonomía con una estructura jurídica unitaria, contenido y ámbito de aplicación propios y marco de punibilidad autónomo; diferencia entre ambos tipos que queda contrastada aún más atendiendo a la ratio legis de la precitada figura especial, en virtud a que su creación deriva de la respuesta del Estado Mexicano -en el caso particular, de la legislación local-, al clamor y exigencia internacional de implementar mecanismos para prevenir, combatir y sancionar el creciente fenómeno de "homicidios" en contra de mujeres, por motivo de género.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 83/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedad del Magistrado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Marco Antonio Ortiz Mejía.

Época: Décima Época

Registro: 2009087

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.)

Página: 439

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles - incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la

investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2012108

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCIII/2016 (10a.)

Página: 319

HOMICIDIO. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, CUANDO LA VÍCTIMA SEA DEL SEXO FEMENINO, ES DISCRIMINATORIA POR NO CONTENER EL ELEMENTO FINALISTA CONSISTENTE EN QUE EL CRIMEN SE HAYA COMETIDO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". En esa lógica, la protección específica a la que alude dicho instrumento internacional consiste en actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres, se ejerce en razón de género. Por su parte, el artículo 126 del Código Penal para el Estado de Chihuahua, establece una agravante para el delito de homicidio cuando la víctima sea del sexo femenino. Si bien se advierte que dicho precepto persigue una finalidad imperiosa, como es garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, la distinción que realiza con apoyo en la categoría sospechosa de sexo no está directamente conectada con dicho fin. Lo anterior, toda vez que su formulación es sobreinclusiva, pues comprende conductas que no están vinculadas necesariamente con privar de la vida a una mujer en razón de género, pero las sanciona igualmente. Es decir, se centra únicamente en el sexo del sujeto pasivo, omitiendo el elemento finalista consistente en que el homicidio sea perpetrado en razón de género. En este orden de ideas, el precepto resulta discriminatorio, ya que su articulación no logra conducir adecuadamente a la finalidad buscada, pues para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen.

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012109
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo I
Materia(s): Penal
Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.)
Página: 320

HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

Para determinar si el homicidio de una mujer fue cometido en razón de su género, no basta con identificar el sexo de la víctima, sino que se requiere conocer la motivación y el contexto del crimen, pues es lo que revela si la privación de la vida constituye una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder entre hombres y mujeres. Esta Primera Sala reconoce que tal reconstrucción no está exenta de dificultades probatorias, pero de dicha circunstancia no debiera derivarse la presunción de que todo daño infligido a una mujer tuvo como motivación su género o que se desarrolló en un contexto de dominación, pues la misma no es solamente epistemológicamente falsa, sino constitucionalmente inadmisibles; máxime cuando tal conclusión trae como consecuencia una calificativa en la actualización de la agravante del tipo penal de homicidio.

Amparo directo en revisión 5267/2014. 9 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis; José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino González Santos y Luz Helena Orozco y Villa.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior, se colige que para la identificación y adecuada interpretación de las locuciones “razón de género”, es preciso determinar que exista una situación de la discriminación, desigualdad y la presencia de relaciones de poder entre hombres y mujeres, lo que nos lleva específicamente a demostrar un sometimiento de la mujer partiendo de un odio irracional o no justificado en su contra y un evidente estado de indefensión por parte ésta para repeler la agresión.

Por lo tanto, es preciso establecer prescripciones claras en este sentido, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran este delito y estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera más precisa y clara.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero del artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando existan motivos que impliquen discriminación y subordinación implícita y ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias, que deberán analizarse con perspectiva de género:

I a VII. ...

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 02 de diciembre de 2016

“2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea adicionar y reformar disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las transformaciones de la función pública de los últimos años en nuestro país están asociadas a valores democráticos como la transparencia y la rendición de cuentas. Cada día es más necesario como servidores públicos, informar a los ciudadanos a los que nos debemos del resultado de la actividad que se desempeña, en representación de los propios ciudadanos.

Los diputados como cualquier otro servidor público, deben dar cuenta de sus actividades pero sobre todo, de sus resultados.

Como parte de ello, hemos asistido a diversas propuestas ciudadanas tendientes a generar mecanismos de medición del desempeño legislativo, así como de mejora de la transparencia como la presentación de las llamadas declaraciones 3 de 3.

En razón de lo anterior se propone formalizar los mecanismos de medición del desempeño legislativo a través de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Para ello se propone un mínimo de indicadores de medición de las actividades así como de los resultados legislativos, además de la creación de un comité ciudadano honorífico, ajeno a este Poder que realice la función de evaluación del desempeño legislativo.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 138.- El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

I a XIV...

XV. Los resultados de la evaluación legislativa que determine el Comité Ciudadano de Evaluación Legislativa; y,

XVI. Las demás que establezca la Ley.

SEGUNDO. Se adiciona el artículo 138 BIS, 138 TER, 138 CUARTER y 138 QUINQUIES de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 138 BIS.- El Congreso del Estado contará con un sistema de evaluación del desempeño legislativo que tendrá por objeto dar a conocer a la población el resultado de la legislatura, contribuyendo en la detección de necesidades y áreas de oportunidad del Congreso del Estado, como parte de un ejercicio de transparencia; mejora continua y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 138 TER.- El sistema de evaluación deberá contener indicadores que permitan medir la productividad, la eficiencia, la eficacia, la transparencia y los resultados de la legislatura, y será aprobado por el pleno del Congreso del Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de cada legislatura, pudiendo actualizarse según las necesidades del Congreso del Estado, debiendo estar regulado dicho sistema en el Reglamento del propio Congreso del Estado.

ARTÍCULO 138 CUARTER.- Para garantizar la objetividad e imparcialidad de la determinación de indicadores y de la operación del sistema de evaluación, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno del Congreso del Estado, la integración de un Comité Ciudadano, con por lo menos tres personas y un máximo de cinco, que durará en funciones el mismo período de la Legislatura.

ARTÍCULO 138 QUINQUIES.- El Comité Ciudadano se reunirá, cuando menos, cada tres meses en las instalaciones del Congreso del Estado. El Comité Ciudadano evaluará anualmente al Congreso del Estado en los términos de los indicadores aprobados, debiendo informar al mismo de los resultados obtenidos.

TERCERO. Se reforma la denominación del capítulo Único del Título Noveno para quedar como "Capítulo uno"; y se adiciona el capítulo segundo y los artículos 170 BIS, 170 TER, y 170 CUARTER del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Título Noveno
Capítulo Dos
Del Sistema de Evaluación del Desempeño Legislativo

170 BIS.- El sistema de evaluación del desempeño legislativo establecerá mecanismos de medición del desempeño lo más objetivo posible. Para tal fin, el Congreso se apoyará en un Comité Ciudadano que revisará y propondrá las adecuaciones que en su caso sean necesarias para la formulación de un conjunto de indicadores de medición del desempeño de la Legislatura.

170 TER.- El Comité Ciudadano estará integrado con por lo menos de tres personas y con un máximo de cinco. Su función será honorífica y sus integrantes tendrán acceso a la información necesaria que se genere en el Congreso del Estado, a efecto de que puedan realizar su evaluación adecuadamente. Los resultados de sus evaluaciones deberán ser publicadas en la página de transparencia del Congreso del Estado dentro de los diez días posteriores a su presentación.

170 CUARTER.- La evaluación del desempeño legislativo deberá contar con al menos los siguientes indicadores de medición:

- a) **Indicador de Iniciativas presentadas.** Que se considerará las iniciativas presentadas por cada diputado e iniciativas por fracción parlamentaria distinguiendo el seguimiento y resultado que se dé a las iniciativas presentadas por el Titular del Poder Ejecutivo; del Poder Judicial; de los Ayuntamientos y de los Ciudadanos.
- b) **Indicador de eficiencia legislativa.** Que ponderará el número de iniciativas presentadas y dictámenes generados por las Comisiones; así como el rezago entre una legislatura y otra.
- c) **Indicador de Asistencia.** Este indicador considerará el trabajo legislativo no sólo del Pleno del H. Congreso del Estado, sino también el trabajo que se realiza al interior de las Comisiones y Comités; así como las actividades de representación oficial del H. Congreso del Estado.
- d) **Indicador de Cumplimiento de la Agenda Legislativa.** Este indicador considerara los compromisos de campaña y agenda legislativa propuesta por los legisladores y por sus fracciones parlamentarias, así como del Congreso en su conjunto.
- e) **Indicar de Cumplimiento de normas.** Este indicador mostrará el grado en que los diputados cumplen con las normas, leyes y códigos donde se establecen las obligaciones a las que deben sujetar su actuación.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

Segundo.- Dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Junta de Coordinación Política, deberá expedir la convocatoria respectiva para integrar el Comité de Ciudadano de Evaluación Legislativa.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
San Luis Potosí, S. L. P., Diciembre 5 de 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las comisiones de, Derechos Humanos, Equidad y Género; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el artículo 26 en su fracción XVIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; presentada por el ciudadano Jorge Vega Arroyo.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con base en el siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente del 28 de enero de 2016, fue consignada a esta dictaminadora bajo el número de turno 952, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y X, 103 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que para justificar la procedencia de la reforma planteada, el ciudadano proponente expuso como motivos, los que a continuación se transcriben:

“Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 3º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, el Organismo Público Autónomo tiene como objeto esencial la defensa, divulgación, observancia, promoción, estudio, fomento, difusión, educación, protección y respeto de los derechos humanos previstos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales.

Por lo que corresponde al rubro de capacitación, estudio y educación, en los últimos tres años, la Comisión Estatal ha capacitado y educado a cerca de 200 mil personas en los 58 municipios del estado, en temáticas relacionadas con derechos humanos y dirigidas tanto a servidores públicos como a la sociedad en general.

La situación actual en el país refleja una convergencia entre niveles crecientes de pobreza, desigualdad y marginación social, violaciones estructurales a Derechos Humanos y mecanismos cada vez más complejos que buscan garantizarlos, por lo que se hace indispensable contribuir a la capacitación de personas que cuenten con los conocimientos para ayudar a desarrollar una sociedad más equitativa y democrática.

En este contexto, según el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades tienen, en el ámbito de sus atribuciones, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Obligación que, para ser llevada a la realidad, requiere de una profesionalización del funcionariado público en la materia.

Ante esta circunstancia, se considera de vital importancia que este Organismo Público genere, actualice y extienda los espacios de educación, formación y profesionalización en derechos humanos, no sólo por las exigencias que se presentan en la actualidad en distintos ámbitos laborales y profesionales, sino con el propósito de impulsar generaciones de personas encaminadas a fortalecer la legalidad y el respeto por los derechos humanos.

En aras de contribuir a una cultura de paz y de respeto a los derechos y libertades en toda sociedad democrática, la Comisión Estatal debe aprovechar los mecanismos que le permitan fortalecerse como una institución encargada de proteger, defender y promover los derechos humanos. En este sentido, se plantea crear espacios de educación especializada en la materia, que contribuyan a estimular el análisis y el estudio sobre derechos humanos.

El punto toral de esta reforma consiste en ampliar las facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, como parte de su encomienda de capacitación, educación y promoción de los derechos humanos, ésta pueda ofrecer servicios de educación especializada y profesionalización mediante estudios de nivel superior o de posgrado, dirigidos a la población en general y a las servidoras y servidores públicos del estado y municipios.

De aprobarse esta iniciativa de reforma legal, se permitirá que la Comisión Estatal cumpla con los requisitos necesarios para acceder a la validación oficial de estudios especializados en las materias que competen a esta institución protectora de derechos humanos”.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos parcialmente procedente la adición planteada, conforme a lo siguiente:

Primeramente debemos establecer que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el

territorio del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propios, y de **servicio gratuito**; de lo anterior da cuenta el artículo 3° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

En esa condición, el artículo 26 fracciones, XVIII y XIX, de la ley de mérito, prescribe en el rubro de **facultades y obligaciones de la Comisión**, entre otras, las de **promover la integración en el estudio, la enseñanza, la divulgación, la capacitación y la educación en y para los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal, dirigida a todos los individuos, grupos sociales y pueblos; así como la de realizar las acciones pertinentes para establecer la cultura de los Derechos Humanos.**

De lo anteriormente apuntado se desprende, que **una de las funciones sustantivas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la de promover el estudio, enseñanza, capacitación, educación, y divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos, estatal y municipal, de manera gratuita**, a favor de todas las personas.

En tal condición, toda vez que dicho órgano constitucional ya cuenta con facultades para promover el estudio, enseñanza, capacitación y educación de los derechos humanos, estimamos que la Comisión debe continuar abocándose exclusivamente al cumplimiento de las funciones sustantivas que la ley vigente le consigna, las cuales consideramos suficientes para el cumplimiento de tal objeto, por lo tanto debemos evitar asignarle nuevas atribuciones que escapen a su especial naturaleza como instancia defensora y promotora de los derechos humanos como en la presente iniciativa se busca, pues el dotarle de facultades para desarrollar programas de especialización y formación profesional en Derechos Humanos para acceder al reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación, lo ubicaría como una institución de educación superior, cuando ese no es el objeto y fin.

Aunado a lo anterior debemos puntualizar, que dotar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de dicha atribución, conllevaría a que se establecieran costos, cuotas o tarifas a las personas que accedieran a dicho servicio educativo, en franca violación al principio de gratuidad que rige a esa institución, de acuerdo al artículo 3° de la Ley de la Comisión, en líneas invocado.

Lo anterior no significa que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pueda participar en unión con instancias académicas de educación superior, en proyectos o programas para la formación de profesionales y especialistas en derechos humanos, pues éstos se llevan a cabo al amparo de convenios de colaboración, y en donde el estudiante recibe la acreditación de sus estudios con validez oficial por parte de la instancia educativa, y no así de la Comisión, lo que es correcto.

Además de lo precedente y para finalizar, cabe señalar que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el marco del Servicio Profesional en Derechos Humanos, tiene la alta responsabilidad de garantizar la profesionalización del personal de la institución que realiza las labores de defensa, promoción y estudio de los derechos humanos, a fin de asegurar una atención integral a la ciudadanía, en razón de que uno de sus objetivos fundamentales consiste en desarrollar una estrategia de alta formación en derechos humanos, con reglas claras y transparentes que permitan a sus integrantes mejorar su desempeño institucional en concordancia con lo establecido por los más altos estándares internacionales en la materia.

En razón de lo expuesto, resulta viable reformar la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, sólo para los efectos de mejorar la redacción del dispositivo 26 en su fracción XVIII.

Para mejor conocimiento de la reforma resuelta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. Conocer de las quejas presentadas ante ella por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en México o en el extranjero;</p> <p>II. Establecer un sistema de monitoreo de todos los asuntos que se le presenten, con el fin de diagnosticar la situación del ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales en el ámbito estatal y municipal;</p> <p>III. Coordinarse con las personas titulares del Ejecutivo Estatal y municipal, en coadyuvar y revisión de sus políticas públicas en materia de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Intercambiar información con otros organismos públicos y privados de promoción y defensa de Derechos Humanos, para ubicar el contexto regional, nacional, interamericano e internacional de la situación de los Derechos Humanos del Estado;</p> <p>V. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes, cuando encuentre que se han cometido delitos, faltas</p>	<p>ARTICULO 26.</p> <p>I. a XVII. ...</p>

administrativas o irregularidades de otro tipo;

VI. Realizar investigaciones sobre violaciones generalizadas, sistemáticas o estructurales a los Derechos Humanos en el Estado, con el fin de emitir una Recomendación General;

VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Emitir, mediante normas técnicas generales, lineamientos, recomendaciones, medidas precautorias, gestiones, acuerdos de conciliación o cualquier otro mecanismo, políticas, estándares y procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa, y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado;

IX. Solicitar a las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, que apliquen de manera inmediata medidas precautorias para detener esas violaciones;

X. Participar en todos los espacios públicos y privados en los cuales se debata la materia de Derechos Humanos, para emitir su parecer técnico;

XI. Organizar, participar y colaborar en visitas para realizar diagnósticos o enfrentar situaciones de emergencia en materia de Derechos Humanos;

XII. Mantener comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como entregar opiniones y propuestas sobre armonización legislativa;

XIII. Incluir los principios de Equidad y No Discriminación, Perspectiva de Equidad de Género, y Acción Afirmativa, en el diseño de su organización institucional, así como programas, proyectos y políticas públicas con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XIV. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado;

<p>XV. Vigilar la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado;</p> <p>XVI. Acudir, para la protección de Derechos Humanos, a las instancias del sistema regional, interamericano e internacional de protección a los Derechos Humanos, reconocidas por los tratados en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>XVII. Proponer a cualquier autoridad, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, con la finalidad de armonizar las normas nacionales con los documentos internacionales, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;</p> <p>XVIII. Promover la integración en el estudio, la enseñanza, la divulgación, la capacitación y la educación en y para los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal, dirigida a todos los individuos, grupos sociales y pueblos;</p> <p>XIX. Realizar las acciones pertinentes para establecer la cultura de los Derechos Humanos;</p> <p>XX. Analizar y evaluar los servicios públicos ofrecidos en el ámbito estatal y municipal, con el fin de recomendar a la autoridad su mejora en materia de Derechos Humanos;</p> <p>XXI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras;</p> <p>XXII. Emitir las normas reglamentarias de esta Ley;</p> <p>XXIII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;</p> <p>XXIV. Otorgar por ciclo escolar a las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre</p>	<p>XVIII. Promover entre todas las personas, el estudio, enseñanza, capacitación, educación, y divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos, estatal y municipal;</p> <p>XIX. a la XXV. ...</p>
--	--

<p>de violencia escolar, y</p> <p>XXV. Las demás que ésta u otras leyes o reglamentos le concedan.</p> <p>Las facultades de la Comisión deben interpretarse siempre de manera amplia, de modo que prevalezca el interés superior de la víctima de la violación de Derechos Humanos.</p>	<p>...</p>
---	------------

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, es un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propios, y de servicio gratuito.

De acuerdo con el artículo 26 fracciones, XVIII y XIX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, son facultades y obligaciones de la Comisión, entre otras, las de promover la integración en el estudio, la enseñanza, la divulgación, la capacitación y la educación en y para los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal, dirigida a todos los individuos, grupos sociales y pueblos; así como la de realizar las acciones pertinentes para establecer la cultura de los Derechos Humanos.

Si bien el dispositivo 26 fracción XVIII de la Ley en cita, ya contempla la facultad de promover el estudio, enseñanza, divulgación, capacitación y educación en Derechos Humanos, cabe reformar el referido precepto sólo para los efectos de mejorar su redacción.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 26 en su fracción XVIII, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 26.

I a XVII. ...

XVIII. Promover entre todas las personas, el estudio, enseñanza, capacitación, educación, y divulgación de los Derechos Humanos en los ámbitos, estatal y municipal;

XIX a la XXV. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
EQUIDAD Y GÉNERO**

**DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA**

**DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA**

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

En Sesión Ordinaria de fecha 7 de abril de 2016, le fue turnada a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos, Equidad y Género, bajo el turno número 1545, iniciativa con proyecto de decreto que pretende adicionar el artículo 178 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Martha Orta Rodríguez.

La promovente expuso los motivos siguientes:

“Actualmente nos encontramos en un mundo totalmente impregnado por la tecnología, misma que ha sido una valiosa herramienta para el desarrollo de actividades cotidianas, para el combate de enfermedades, la búsqueda de información, pero sobretodo en términos de comunicación.

Las nuevas tecnologías nos permiten el desarrollo de dispositivos electrónicos de diversos tipos mediante los cuales podemos comunicarnos y tenemos al alcance de nuestras manos el acceso al mundo entero.

Este avance ha propiciado que para los niños y jóvenes sea común y forme parte de sus vidas el contar con un implemento tal como el celular, reproductor de música o tableta electrónica, lo cual les permite acceder a juegos, videos, música, información de todo tipo y también a las redes sociales, mismas que son el punto de enlace con sus amigos o familiares, pero también con personas que aprovechándose de su inocencia y desconocimiento los hacen víctimas de delitos de diversos tipos.

Resulta sencillo por ende para una persona adulta acceder a un niño menor por medio de dichos dispositivos para acosarlo o simplemente para acercarse, ganarse la confianza de este, haciéndose pasar por su igual, para posteriormente pedirle imágenes de tipo sexual o erótico a fin de satisfacerse sexualmente, lo cual es conocido como “grooming” o “ciberacoso”, aspecto que ha crecido en gran medida debido a la multitud de plataformas electrónicas que ofrecen a los menores espacio para expresarse o comunicarse de manera rápida e inmediata.

Esta práctica es ya común y con tan solo un clic se puede enganchar a los menores haciéndolos parte del mundo de la pornografía, trata de personas o prostitución y de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), solo hacen falta unos minutos para hacer caer en los menores en esta práctica, misma que ha sido reconocida como delito en países como Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Canadá y Alemania.

Por lo anterior debemos considerar la inclusión de prescripciones mínimas en la entidad para sancionar este tipo de acciones en beneficio de los niños, niñas y adolescentes potosinos pues desgraciadamente día a día están expuestos a personas sin escrúpulos por medio de los dispositivos electrónicos.”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 103 fracción I, y 111 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que pretende adicionar el artículo 178 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; se advierte que la promovente, al momento de la presentación de ésta iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada, porque tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ésta cumple cabalmente las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos se inserta cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, siendo el siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO II Abuso Sexual	CAPÍTULO II Abuso Sexual
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.	ARTÍCULO 178.- ...
Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de salario mínimo.	...
Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:
I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;	I. ...
II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;	II. ...
III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;	III. ...
IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para	IV. ...
	V. ...
	...
	...

<p>cometer el delito, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de dos años en el ejercicio de su profesión.</p>	
	<p>ARTÍCULO 178 BIS. Se equipara al delito de abuso sexual quien mediante el uso de cualquier tipo de tecnología contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.</p>

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta a equiparar al delito de abuso sexual, a quien mediante el uso de tecnología contacte a personas menores de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual, fenómeno coloquialmente conocido como “ciberacoso” o “ciber-grooming”.

QUINTO. Que se realiza el análisis de constitucionalidad, afirmando que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 73 en relación con el diverso 124 en cuanto a las facultades del Congreso de la Unión así como de las reservadas a los Estados, no hay ningún impedimento para legislar sobre el tema.

SEXTO. Que en cuanto a la materia de la iniciativa, se analizó el Código Penal del Estado en su artículo 178, respecto del tipo penal referido al abuso sexual, artículo que ingresamos en el cuadro comparativo como referencia para imponernos del contendio y analizar los elementos que componen al mismo; por otro lado igualmente se analizó el Código Penal Federal para armonizar en su caso, a dicha letra legal, pero sólo encontramos en su artículo 201 que se tipifica la corrupción de menores, en el que tomamos algunos de sus elementos para mejor proveer en cuanto a los medios electrónicos y tecnología, así como en su inciso f), de manera tal que analizada la propuesta y contrastada con otros ordenamientos jurídicos, es que las dictaminadoras han decidido aprobar, con modificaciones, quedando de la siguiente manera:

<p>TEXTO DE LA PROPONENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LAS DICTAMINADORAS</p>
<p>ARTÍCULO 178 BIS. Se equipara al delito de abuso sexual quien mediante</p>	<p>ARTÍCULO 178 BIS. Se equipara al delito de abuso sexual quien mediante el uso</p>

<p>el uso de cualquier tipo de tecnología contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual.</p>	<p>de medios electrónicos o de cualquier tecnología contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que siendo mayor de edad, y que por su condición, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio, sin que haya lugar al perdón por parte de la víctima.</p>
--	--

SÉPTIMO. Que la autora de la iniciativa, en el fondo refiere a tratar los temas de la pederastia, y de la pedofilia, que son difíciles de abordar tratándose del sujeto pasivo, pues son tópicos que conmueven profundamente a la sociedad, a la que alarma, e indigna.

Toda acción de arrebato sobre una persona menor de edad nos lastima como sociedad, de mayor manera nos deja sin palabras cuando se trata de alguna violación a su integridad personal y sano desarrollo sexual, pues no se trata de arrebatar un juguete sino de trastocar la dignidad e incluso todo.

La agresión sexual a las personas menores de edad, a nuestra infancia, es un fenómeno muy complejo y, hasta hoy, un tanto desatendido. Tales ilícitos se mueven en el espacio generado por tres vicios que anidan en el alma y en la conducta de los humanos: la perversión; la indolencia; y el abuso de la confianza.

El acoso virtual es un fenómeno que se genera a partir de las desviaciones que orillan, a algunas personas, a prácticas sexuales perversas, aunque a esto hay que agregar un ingrediente distintivo de alta complejidad para la ley, pues se trata de una agresión casi siempre abusiva de las confianzas depositadas o supuestas.

Por otra parte, en el terreno de lo jurídico, el tema no podría estar más enrarecido, pues refiriéndonos a quienes han tenido la obligación profesional de atender estos asuntos, saben que es en la pederastia y en la pedofilia donde se llega a la cumbre de la repugnancia y de la indignidad social.

Finalmente, los legisladores que conforman las dictaminantes, no perseguimos otra finalidad, que coadyuvar en la generación de una arma jurídica disuasiva, elevada a tipo penal por parecernos consecuente las agresiones sexuales sobre niños y niñas menores de edad, que son victimizadas por agresiones que no necesariamente son de contacto directo sino ahora tecnológicas, por lo que pretendemos impedir que este fenómeno se siga desarrollando y, de presentarse, aquellas personas que delincan reciban la sanción legalmente pretendida, evitando que muchos actos y culpables queden impunes.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 111 fracción I, 130 fracción I, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente nos encontramos en un mundo totalmente impregnado por la tecnología, misma que ha sido una valiosa herramienta para el desarrollo de actividades cotidianas, para el combate de enfermedades, la búsqueda de información, pero, sobretodo, en términos de comunicación.

Las nuevas tecnologías permiten el desarrollo de dispositivos electrónicos de diversos tipos, mediante los cuales podemos comunicarnos y tenemos al alcance de nuestras manos el acceso al mundo entero.

Este avance ha propiciado que para los niños y jóvenes sea común y forme parte de sus vidas contar con implementos como el celular, reproductor de música o tableta electrónica, lo cual les permite acceder a juegos, videos, música, información de todo tipo y también a las redes sociales, mismas que son el punto de enlace con sus amigos o familiares, pero también con personas que aprovechándose de su inocencia y desconocimiento, los hacen víctimas de delitos de diversos tipos.

Resulta sencillo por ende para una persona adulta acceder a un niño menor por medio de dichos dispositivos, para acosarlo o simplemente para acercarse, ganarse la confianza de

éste, haciéndose pasar por su igual, para, posteriormente, pedirle imágenes de tipo sexual o erótico a fin de satisfacerse sexualmente, lo cual es conocido como “grooming” o “ciberacoso”, aspecto que ha crecido en gran medida debido a la multitud de plataformas electrónicas que ofrecen a los menores espacio para expresarse o comunicarse de manera rápida e inmediata.

Toda acción de arrebato sobre una persona menor de edad nos lastima como sociedad, de mayor manera nos deja sin palabras cuando se trata de alguna violación a su integridad personal y sano desarrollo sexual, pues no se asemeja a arrebatar un juguete, sino de despojar la dignidad e incluso todo.

El fenómeno de la agresión sexual a las personas menores de edad, a nuestra infancia, es un tema muy complejo y, hasta hoy, un tanto desatendido. Tales ilícitos se mueven en el espacio generado por tres vicios que anidan en el alma y en la conducta de los humanos: la perversión; la indolencia; y el abuso de la confianza.

El acoso virtual es un fenómeno que se genera a partir de las desviaciones que orillan, a algunas personas, a prácticas sexuales perversas, aunque a esto hay que agregar un ingrediente distintivo de alta complejidad para la ley pues se trata de una agresión casi siempre abusiva de las confianzas depositadas o supuestas.

Esta práctica es ya común y con tan sólo un clic se puede enganchar a los menores haciéndolos parte del mundo de la pornografía, trata de personas o prostitución y de acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), solo bastan unos minutos para hacer caer a los menores en esta práctica que ha sido reconocida como delito en países como Reino Unido, Australia, Estados Unidos, Canadá y Alemania.

Por otra parte, en el terreno de lo jurídico, el tema no podría estar más enrarecido, pues refiriéndonos a quienes han tenido la obligación profesional de atender estos asuntos, saben que es en la pederastia y en la pedofilia donde se llega a la cumbre de la repugnancia y de la indignidad social.

Por tanto, debemos considerar la inclusión de prescripciones mínimas en la Entidad, para sancionar este tipo de acciones, en beneficio de los niños, niñas y adolescentes potosinos, pues desgraciadamente día a día están expuestos a personas sin escrúpulos por medio de los dispositivos electrónicos.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 178 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONDALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	FIRMA
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

Firmas del Dictamen recaído a la iniciativa con proyecto de decreto que busca adicionar el artículo 178 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Reunión de 27 de septiembre de 2016.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO	
NOMBRE	FIRMA
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA PRESIDENTA	
DIP. JOSEFINA SALAZAR BAÉZ VICEPRESIDENTA	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ SECRETARIA	

Firmas del Dictamen recaído a la iniciativa con proyecto de decreto que busca adicionar el artículo 178 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Reunión de 27 de septiembre de 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad celebrada el ocho de octubre de dos mil dieciséis, la Iniciativa que impulsa reformar el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Manuel Barrera Guillén.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la comisión que conocen del asunto, llegaron a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades de seguridad pública del Estado brindarán protección a su integridad física y a la de su familia durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo al Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado.

Si tomamos en cuenta que esta protección implica el suministro de vehículos, personal, equipo, armamento, viáticos, entre otras prerrogativas; lo que evidentemente representa un costo elevado para el erario público. Esta protección ya no se justifica puesto que las condiciones de inseguridad en la Entidad han variado desde que se implementó esta medida.

En ese tenor, considero que dicha protección solamente debe proporcionarse al Gobernador de la Entidad y al Secretario General de Gobierno, durante su cargo y un año posterior a la culminación del mismo.

Pues en una determinación republicana, y de racionalidad, disciplina y austeridad del gasto público que se destina a una de las prioridades más importantes del quehacer gubernamental como es la seguridad pública, debe fortalecer este rubro con los recursos que se utilizan para la protección de los funcionarios que alude la porción normativa que nos ocupa.

El artículo 134 de la Constitución Federal, señala que: “los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.”

Recordando la frase de Don Benito Juárez García, que indica que “bajo el sistema federativo, los funcionarios públicos, no pueden disponer de las rentas sin responsabilidad. No pueden gobernar a impulsos de una voluntad caprichosa, sino con sujeción a las leyes. No pueden improvisar fortunas, ni entregarse al ocio y a la disipación, sino consagrarse asiduamente al trabajo, disponiéndose a vivir, en la honrada medianía que proporciona la retribución que la ley les señala.”

En esa lógica, es que vengo a proponer reforma al primer párrafo del artículo 35 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para que sólo el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno durante su cargo y un año posterior a la conclusión de su función se les otorgue la protección que prevé este dispositivo.”

SEXTO. Que con el propósito de ilustrar la modificación planteada se compara el texto actual con el ajuste que se pretende realizar.

TEXTO ACTUAL	MODIFICACION
<p>ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; Secretario General de Gobierno; Procurador General de Justicia; Secretario de Seguridad Pública; Director General de Seguridad Pública del Estado, y de los municipios; Director General de Prevención y Reinserción Social; Director General de la Academia; y el Director General de la Policía Investigadora del Estado; asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.</p> <p>Los servidores públicos a que se hace referencia en el párrafo anterior, tendrán derecho a que los cuerpos de seguridad pública otorguen protección</p>	<p>ARTICULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes, para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquellas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.</p> <p>. . . .</p>

<p>a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo, y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo; término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente, tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.</p> <p>Con relación a la protección de los servidores públicos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>. . . .</p>
---	----------------

SÉPTIMO. Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Se plantea reformar el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para reducir el número de funcionarios públicos estatales que las autoridades de seguridad pública del Estado deban brindar protección durante su cargo y un año posterior a su conclusión.

1.2. Se argumenta en la exposición de motivos de esta iniciativa que las razones y motivos por las que se busca modificar en este sentido a esta porción normativa, es que los recursos públicos deben disponerse de una manera eficaz, eficiente, y bajo reglas de racionalidad y austeridad, permitan que su aplicación sea la más óptima y pertinente.

1.3. Ahora bien, es del dominio público de la situación difícil por lo que atraviesa la economía del País, donde es evidente el incremento de los precios de los productos y servicios, del aumento del dólar, de la subida de las tasas de interés y de la pérdida del precio del petróleo principal fuente de fondeo del gasto público; aunado a lo anterior, del impacto que tendrá en la economía mexicana la llegada del nuevo presidente de la nación norteamericana.

1.4. En ese sentido, el proporcionar protección y seguridad a una diversidad de funcionarios públicos estatales durante su cargo y un año después de la conclusión del mismo, inclusive con la posibilidad de prorrogar más tiempo; son acciones y determinaciones que rompen con el ejercicio republicano que todo servidor público debe observar en el desempeño de su cargo. Pero además, es irracional e inmoral que se gaste en este rubro cuando se carece de presupuesto para mejorar las condiciones laborales de los policías, no se cuenta con las suficientes patrullas y las que existen no están en buenas condiciones, y no se tenga el equipamiento indispensable y con la capacitación mínima para los cuerpos de seguridad pública.

1.5. Es así que, con el propósito de establecer mecanismos de austeridad, racionalidad y disciplina del gasto público, que permitan optimar y mejorar la calidad del quehacer gubernamental, en aras de una mejor rendición de cuentas y de entrega de mejores resultados a la ciudadanía, se determina que es viable y conducente ajustar en los términos planteados el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los objetivos más importantes del gasto público es el sostenimiento racional, prudente y transparente de las instituciones públicas, y el impulso del bienestar colectivo de los gobernados, abatiendo la marginación y la desigualdad social, y generando y propiciando una sinergia en la economía.

Los recursos públicos de los que dispone el Gobierno del Estado son escasos ante las crecientes necesidades sociales y públicas, toda vez que la principal fuente de recursos son las participaciones y transferencias.

Los recursos en materia de seguridad pública se han venido aumentando en los últimos años en los presupuestos, debido a los altos índices delictivos y de inseguridad que han imperado en gran parte del territorio del país; no obstante, el dinero no alcanza para tener cuerpos de seguridad bien remunerados, equipados, preparados y capacitados para enfrentar a la delincuencia que cada día cuenta con armas y equipo más sofisticado.

En ese sentido, destinar recursos públicos para proteger y dar seguridad a un número importante de funcionarios públicos durante el desempeño de su cargo y un año posterior a su conclusión, con la posibilidad de prorrogar esa protección, es un acto irracional, inmoral y falta de sentido republicano; por tanto, se decide reducir dicha protección y seguridad solamente al Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno, mediante la modificación al párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. Las autoridades de seguridad pública del Estado dictarán las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado; y Secretario General de Gobierno; asimismo, brindarán servicio de protección a aquéllas personas que la autoridad electoral determine conforme a la ley.

....

....

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen en sentido positivo, de la Iniciativa que reforma el primer párrafo del artículo 35, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2016, le fue turnada la iniciativa que presenta el Diputado Jorge Luis Díaz Salinas, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con la misma, correspondientes al año 2017.

Al efectuar el estudio y análisis de la Iniciativa que presenta el diputado, la dictaminadora ha llegado a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

SEGUNDO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2016, fue turnada la Iniciativa de Decreto que presenta el Diputado Jorge Luis Díaz Salinas, para establecer los montos para la obra pública y servicios relacionados con la misma, correspondientes al año 2017.

TERCERO. Que después de analizar los montos vigentes, se llegó a la conclusión de que se hace necesario el ajuste a los montos de la obra pública y servicios relacionados, tomando en cuenta que dadas las condiciones políticas y económicas de nuestro país; que los recursos que provienen de la Federación serán más escasos para el desarrollo de nuestro Estado; y que aquellos municipios que cuenten con una capacidad de respuesta más rápida para ejercer el presupuesto en obras y acciones, serán los que tengan una mayor oportunidad para bajar recursos adicionales para ejecutar obras y acciones en beneficio de los potosinos.

Por lo expuesto, la dictaminadora somete a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la Iniciativa enunciada.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. En cumplimiento al artículo 94 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, del Estado de San Luis Potosí, se establecen los montos para obra pública y servicios relacionados para el año 2017, para quedar como sigue

MODALIDAD	OBRA PÚBLICA	SERVICIOS RELACIONADOS
------------------	---------------------	-----------------------------------

ADJUDICACIÓN DIRECTA	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 1'000,000.00	Desde \$ 0.01 Hasta \$ 300,000.00
INVITACIÓN RESTRINGIDA	Desde \$ 1'000,000.01 Hasta \$ 2'800,000.00	Desde \$ 300,000.01 Hasta \$ 600,000.00
LICITACIÓN PÚBLICA	Desde \$ 2'800,000.01 En adelante	Desde \$ 600,000.01 En adelante

Estos montos son sin I.V.A.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, y entrará en vigor el 16 de enero de 2017.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
Presidente

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
Vicepresidente

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
Secretario

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
Vocal

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
Vocal

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
Vocal

Firmas del Dictamen en donde se fijan los montos para la Obra Pública y Servicios Relacionados para el año 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, le fue turnada la iniciativa que pretende declarar al municipio de Soledad de Graciano Sánchez "Cuna de la Enchilada Potosina", presentada por la Diputada María Graciela Gaitán Díaz.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la que dictamina conocer, analizar y resolver la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que la promovente para justificar su propuesta, en su parte relativa de la exposición de motivos, alude a lo siguiente:

"...
...
...
...
...
...
..."

Soledad ha pugnado siempre por una verdadera igualdad entre sus habitantes, enfocándose en los más desprotegidos; además ha promovido el crecimiento económico, social y cultural del municipio. Ejemplo de ello, es la iniciación en el año 2010, de la Feria de Soledad, por iniciativa del entonces Presidente Municipal, evento que atrajo a un gran número de visitantes. Posteriormente, en el año 2013, la administración gobernante decidió hacer un cambio en el concepto inicial para dar paso a la ya tradicional "Feria de a (SIC) Enchilada", haciendo honor al platillo que creó un habitante soledense, Cristina Jalomo, cuya narración explico enseguida.

La historia conocida se remonta al nacimiento de tan afamado personaje en 1874, quien en la plenitud de su vida comenzó a vender las enchiladas en aquel pueblito de Soledad, muy alejado de la ciudad de San Luis Potosí, receta que surgió por casualidad, cuando el molino del lugar se contaminó con una mezcla de chiles molidos. Al no tener como opción desperdiciar el producto, el resultado fueron unas tortillas muy ricas con olor y sabor picante a chile cascabel, el cual, cabe señalar es muy dado en las huertas del de municipio.

Cristina, a partir de ese momento, y en virtud del éxito entre los comensales, pidió que cada que molieran su masa, lo hicieran agregando chile cascabel para cocinar sus tortillas con ese resultado; posteriormente tuvo la idea de rellenar las tortillas con queso y salsa de chiles a manera de quesadillas y las bañó con crema y queso, mismas que comenzó a vender y tuvo, conforme pasaba el tiempo, más visitantes que acudían a Soledad con la finalidad de visitar su negocio los fines de semana y días de fiesta.

Cabe destacar que Cristina Jalomo ya ha sido reconocida en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, pues es considerada la creadora de un platillo que es de identidad a nivel nacional y n honor a ella, fue que ahora se celebra cada año, como ya lo he mencionado, la Feria de la Enchilada en dicho municipio.

Además, se gestó la idea de colocar una estructura de tamaño real con la forma de una mujer sentada cocinando enchiladas y con diversos aditamentos propios de la actividad que desarrolla, obra que se erige en la plaza principal como una vendedora más del lugar.

Es increíble saber cómo un hecho fortuito dio origen a un elemento de identidad culinaria, un platillo que nos caracteriza como potosinos y que tuvo su inicio cierto en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, al cual me siento orgullosa de representar. Me da pie entonces, a poner a consideración de la Sexagésima Primera Legislatura el presente proyecto, con la finalidad de brindar reconocimiento y declarar a este lugar, como la cuna del platillo característico de todo un Estado”.

QUINTA. Que con fecha 13 de octubre de 2016 se recibió el oficio SC/DGS-155/2016, signado por el Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, Armando Herrera Silva, mediante el que emite opinión sobre la viabilidad de dicha declaratoria y, al respecto señaló lo siguiente:

“La Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, contempla la figura de “declaratoria de patrimonio cultural” siempre y cuando se enfoque a un bien considerado como tal, según expresa el artículo 3°. “... se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, ...”.

Así mismo, hay que considerar que el 7 de noviembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado la declaratoria de la Cocina Tradicional de San Luis Potosí como patrimonio cultural del Estado, que incluye diversos elementos culinarios, donde la enchilada potosina ocupa un lugar preponderante."

SEXTA. Que atendiendo a lo que estipulan, en su parte atinante, los artículos, 3º, 5º, 42 y 43, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, que para mayor abundamiento se transcriben:

"ARTÍCULO 3º. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen".

Asimismo, el artículo 5º de dicho ordenamiento estipula en su parte tocante:

"ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Patrimonio cultural intangible: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales, por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;"

De igual manera, los artículos, 42 y 43 del cuerpo normativo referido, precisan:

"ARTICULO 42. Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.

"ARTICULO 43 Por determinación de esta Ley, el patrimonio cultural intangible en el Estado se integra por:

I. a II. ...

III. Tradiciones gastronómicas;

IV. a VI. ...

Con base en los artículos enunciados se fundamenta que la declaratoria de la "Enchilada Potosina" como patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí, es legalmente procedente.

Por tanto, de conformidad con los artículos, 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dadas sus condiciones geográficas y culturales el Estado de San Luis Potosí tiene una de las cocinas más deliciosas y variadas de México.

La inventora oficial de las enchiladas potosinas es doña Cristina Jalomo (1874-1973), originaria del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, en ese tiempo un poblado distante a la ciudad capital; hoy en día ambos municipios conurbados.

Al hacer un análisis periodístico, todos coinciden en el hecho de que la peculiar masa color roja, distintiva de este platillo fue una casualidad, cuando en el molino del lugar se le mezcló la masa de nixtamal con los chiles molidos, masa que decidió cocinar en tortillas que resultaron deliciosas para su familia, puesto que tenían el claro sabor y picor del chile cascabel, propio de las huertas de Soledad.

De ese suceso en adelante, comenzó a pedir que se molieran de esa manera. La señora Jalomo empezó a usar estas tortillitas rojas para cocinar pequeñas quesadillas, que rellenó con queso, salsa de chiles y un poco de crema encima, y así nació uno de los platos más distintivos de nuestra Entidad, las "enchiladas potosinas". Cabe hacer la aclaración que, de hecho, son potosinas de Soledad.

Después de conquistar el gusto de su familia, esta receta de la señora Cristina Jalomo, hizo lo mismo con sus vecinos, razón por la cual comenzó a vender estas enchiladas públicamente.

Fue tal el reconocimiento social de este peculiar y delicioso platillo, que el municipio de Soledad de Graciano Sánchez comenzó a ser más y más visitado los fines de semana por la gente de la ciudad de San Luis, para probar esas enchiladas que doña Cristina comenzó a vender en la plaza principal los días de fiesta y domingos.

En la actualidad, las enchiladas son un platillo muy especial representativo de Soledad y San Luis, que constituyen pilar imprescindible de la cultura gastronómica de la zona conurbada.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en los artículos, 14, 33, 34, 35, y 36, de la Ley Local de Protección del Patrimonio Cultural, se declara a la “Enchilada Potosina” con origen en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y su elaboración, Patrimonio Cultural Intangible en el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Se declara de interés público la salvaguarda de las prácticas y procedimientos de elaboración de la Enchilada Potosina del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, ya que se constituye en patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias, para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural de la Enchilada Potosina, entre las que se observarán protección del procedimiento de elaboración, promoción y realce de este patrimonio.

ARTÍCULO 4º. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:

- I.** Elaborar programas que incentiven la promoción de la Enchilada Potosina, como patrimonio cultural intangible en la sociedad potosina;
- II.** Integrar en los programas de cultura, la tradición gastronómica de la Enchilada Potosina de Soledad de Graciano Sánchez, como Patrimonio Cultural Intangible;
- III.** Adoptar medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas, para favorecer la promoción de la Enchilada Potosina del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, como Patrimonio Cultural Intangible;
- IV.** Preservar la transmisión y difusión de este patrimonio cultural;
- V.** Garantizar el acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres de dicho patrimonio, y
- VI.** Efectuar la inscripción de la Declaratoria de la Enchilada Potosina del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y su elaboración, como patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 5º. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, promover, la difusión y promoción del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., como Cuna de la Enchilada Potosina.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN, EN EL QUE SE DECLARA LA ENCHILADA POTOSINA CON ORIGEN EN EL MUNICIPIO SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, Y SU ELABORACIÓN, COMO PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de septiembre de 2016, le fue turnada la iniciativa que pretende adicionar fracción al artículo 4º del Decreto Legislativo No. 213 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 7 de mayo de 2016, que declara la charrería patrimonio cultural intangible del Estado, presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que el promovente para justificar su propuesta, en su parte relativa de exposición de motivos señala lo siguiente:

"En fecha 07 de mayo de 2016 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado mediante Decreto 0213, la declaratoria de la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado, partiendo de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí en los siguientes numerales: en el artículo 2º se establece que: "Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.", en el mismo orden de ideas se preceptúa lo siguiente en el artículo 3º: "...se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que

por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.”; y por último, el artículo 42 estatuye que “Se considera patrimonio cultural intangible, al conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron, de acuerdo a la Declaratoria Estatal o por determinación de esta Ley.”

Con lo anterior, se otorga en nuestro Estado el reconocimiento a la Charrería como patrimonio cultural intangible, lo que significa un gran paso para el resurgimiento de esta arte como parte de nuestra cultura, evidenciado no solamente la importancia de la Charrería en nuestra historia, sino además su trascendencia como apoyo para quienes sufren una discapacidad por la nobleza de los caballos.

...

Sin embargo en el dictamen se omitió incluir la precisión contenida en el artículo 36 de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, que preceptúa lo siguiente: “En el Decreto Administrativo, o Legislativo, que corresponda, se ordenará la inscripción de la declaratoria, en indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron; lo que puede traducirse en la falta de tramitación toda vez que la ley es muy clara en cuanto a la inclusión de tal disposición en las declaratorias que sean emitidas”.

QUINTA. Que con fecha 26 de octubre de 2016 se recibió oficio SC-DGS-154/2016, signado por el Secretario de Cultura de Gobierno del Estado, Armando Herrera Silva, mediante el que menciona lo siguiente:

“Del análisis del decreto legislativo mencionado, así como la iniciativa referida y de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí, se desprende que el decreto legislativo 213, deberá adicionarse en los términos propuestos, a efecto de dar cumplimiento a los dispuesto por el artículo 36 de la normativa citada”.

SEXTA. Que a continuación se transcribe el texto del Decreto Legislativo número 213, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 7 de mayo de 2016:

“ÚNICO. Con fundamento en los artículos, 33, 34, y 35, de la Ley de Protección del Patrimonio Cultural para el Estado de San Luis Potosí:

Artículo 1º. Se declara la “Charrería” como patrimonio cultural intangible en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 2°. Se declara de interés público la salvaguarda de la Charrería, en tanto constituye en patrimonio cultural intangible del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3°. El titular del Poder Ejecutivo del Estado designará un comisionado responsable de supervisar la aplicación de las medidas necesarias para garantizar la viabilidad del patrimonio cultural de la charrería, entre las que se observarán la preservación, protección, promoción y revitalización de este patrimonio en sus diversos aspectos.

Artículo 4°. Compete a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí:
I. Realzar la función del patrimonio cultural intangible de la charrería en la sociedad potosina;

II. Integrar la salvaguarda de la charrería en programas de planeación;

III. Adoptar medidas de orden técnico, administrativo y financiero adecuadas, para favorecer la creación y el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural intangible de la charrería;

IV. Difundir este patrimonio cultural en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión, y

V. Garantizar el acceso al patrimonio cultural intangible referido, respetando al mismo tiempo los usos y costumbres por los que se rige el acceso a determinados aspectos a dicho patrimonio.

Artículo 5°. Compete a la Secretaría de Turismo del Estado de San Luis Potosí, promover:

I. Las artes relacionadas con la charrería en la Entidad, y

II. Las diferentes zonas del Estado donde se practica la charrería."

Analizado el texto del Decreto Legislativo motivo de la presente, así como el artículo 36 de la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado de San Luis Potosí, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 36. En el Decreto, Administrativo, o Legislativo, que corresponda, se ordenará la inscripción de la declaratoria, en el Registro Estatal del Patrimonio Cultural, a cargo de la SECULT y, en su caso, indicarse su asociación con el bien inmueble a que pertenecen o pertenecieron".

Se advierte que, efectivamente, no se atendió en su momento lo que señala el artículo 36 de la ley citada, es por lo anterior que para subsanar dicha omisión, así como a la opinión emitida por la Secretaría de Cultura, la dictaminadora de conformidad con los artículos, 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de la implementación de la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial 2003, debe de entenderse por éste "todo aquel patrimonio que debe salvaguardarse y consiste en el reconocimiento de los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación y que infunden a las comunidades y a los grupos un sentimiento de identidad y continuidad, contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana".

Tal como se define en la Convención, el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta particularmente en los siguientes ámbitos:

- Las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- Las artes del espectáculo.
- Los usos sociales, rituales y actos festivos.
- Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- Las técnicas ancestrales tradicionales.

La Convención de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, incluye también los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que son inherentes a las prácticas y expresiones culturales, y ésta fue ratificada por el Gobierno Mexicano en el año del 2005.

Actualmente, la Nación cuenta con 7 expresiones culturales inscritas en la "Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad", México al igual que Colombia, son los dos países de América Latina con el mayor número de manifestaciones inscritas y reconocidas.¹

En ese tenor, el 30 de julio de 2005 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de San Luis Potosí, en la que se define al "Patrimonio Cultural Intangible".

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 4º en sus fracciones IV, y V; y **ADICIONA** al mismo artículo 4º la fracción VI, del Decreto Legislativo 213 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de mayo de 2016, que declara la "Charrería" como patrimonio cultural intangible en el Estado, para quedar como sigue

¹ <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/intangible-heritage/>

1° a 3°. ...

Artículo 4°. ...

I a III. ...

IV. ...;

V. ..., y

VI. Efectuar la inscripción de la declaratoria de la "Charrería", como patrimonio cultura intangible en la Entidad.

5°. ...

TRANSITORIOS. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA ADICIONAR FRACCIÓN VI AL ARTICULO 4° DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 213, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 7 DE MAYO DE 2016.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de 2016, le fue turnada iniciativa que plantea reformar los artículos, 1º y 2º del Decreto Legislativo No. 81, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2015; presentada por los Diputados José Ricardo García Melo, María Rebeca Terán Guevara, Guillermina Morquecho Pazzi, Mariano Niño Martínez, María Graciela Gaitán Díaz, Gerardo Serrano Gaviño y Josefina Salazar Báez.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la propuesta, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y resolver la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quienes tienen atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62, 65, y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que los promoventes para justificar su propuesta, mencionan entre lo más destacado de su exposición de motivos lo siguiente:

“ ...
... ”

La iniciativa señalada fue discutida, aprobada y sancionada, concluyendo el procedimiento legislativo con la publicación de fecha 26 de diciembre de 2015 en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 0081, donde el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí declara al 2017 como “Año del centenario de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 y de la Constitución Potosina del 5 de octubre de 1917”.

Los que suscribimos la presente iniciativa coincidimos y hacemos nuestra la exposición de motivos que dio origen al decreto 0081, publicado el 26 de diciembre de 2015, en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, sin embargo, consideramos que la expresión decretada, debe ser concisa y que permita mayor efectividad e impacto la intención que a bien en su

momento propuso la diputada Báez Lozano (SIC), de recordar y celebrar que en el próximo año se cumplen cien años de la promulgación de las constituciones federal y local."

QUINTA. Que una vez analizada la exposición de motivos a la que hacen referencia los promoventes, esta resolutoria estima que es necesario acotar dicho término, pues es de suma importancia que la documentación oficial sea clara y concisa para que sea mucho más fácil su distribución y entendimiento.

Es por ello que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la comisión dictaminadora presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La construcción de un estado democrático basado en el Derecho es producto de los movimientos sociales y políticos que buscan la protección de los derechos humanos y un Estado que ofrece a su población inquebrantable equidad. La Constitución Política debe reunir los principios esenciales que la población mexicana tiene la responsabilidad de conocer y hacer valer y que el Estado debe de proteger.

Es así que bajo estos preceptos, con fecha 5 de febrero de 1917 fue promulgada nuestra Constitución Política el 5 de febrero de 1917; y por tal motivo el próximo 5 de febrero de 2017 se celebra el centenario de nuestra Carta Magna y posteriormente el 5 de octubre de 1917 el centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

La correspondencia: es el género de composición que comprende las distintas formas de comunicación escrita. La correspondencia Oficial o Institucional es aquella que se lleva en el manejo de las oficinas públicas, que como servidores públicos ocupamos día con día; acotar la redacción de: 2017, "Año del Centenario de la Constitución Mexicana del 5 de febrero de 1917 y de la Constitución Potosina del 5 de octubre de 1917" a "2017, Un Siglo de las Constituciones", cumplirá con el objetivo de la claridad en la comunicación escrita.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos, 1º y 2º del Decreto Legislativo No. 81 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

ARTICULO 1º. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al 2017 como "**Un Siglo de las Constituciones**".

ARTICULO 2º. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, los 58 ayuntamientos del Estado, organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, **2017, “Un Siglo de las Constituciones”**

TRANSITORIOS. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE INSTA REFORMAR LOS ARTÍCULOS, 1º Y 2º DEL DECRETO LEGISLATIVO NO. 81 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 26 DE DICIEMBRE DE 2015.

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de, Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso de la Entidad, celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, la Iniciativa que propone reformar el artículo 5° en sus fracciones XIV y XV; y adicionar a los artículos, 5° la fracción XVI, y 89 en su fracción II un párrafo, y dos párrafos, éstos como penúltimo, y último, por lo que actual último pasa a ser párrafo antepenúltimo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador José Luis Romero Calzada.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, los diputados integrantes de la Comisión que conocen del asunto, llegaron a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a los diputados; por lo que, quien promueve esta pieza legislativa tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo, 115 en su fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano legislativo a quien se le turnó esta propuesta es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que a fin de conocer la iniciativa en estudio se cita enseguida su exposición de motivos:

“De la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se deriva la salvedad para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea retirados, consistente en portar arma sin la licencia respectiva.

Lo anterior bajo el criterio de que pese a su retiro, continúan siendo militares. Dicho criterio surge a consecuencia de que la aplicación de dicha disposición ha dado lugar a diversas interpretaciones judiciales, y sentencias contradictorias emitidas por dos tribunales federales de distintas entidades del país, que provocaron la contradicción de tesis 57/2003-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que el máximo Tribunal tuvo que intervenir y fijar un criterio sobre este tema, resolviendo mediante la tesis de jurisprudencia 10/2004 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que al rubro dice: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. NO SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO SE TRATA DE MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO, CUYO RANGO SEA GENERAL, JEFE U OFICIAL”.

Dicho criterio jurisprudencial se basa en el razonamiento consistente en que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para portar armas se requiere la licencia respectiva, pero que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicho precepto haga distinción entre militares en activo y retirados.

En ese sentido, al establecer el artículo 22 del reglamento de la referida ley que los generales, jefes y oficiales del Ejército que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial “cuantas veces sean requeridos para ello”, sin hacer tampoco mención a que tengan que estar en activo, lo que sí estableció para el caso de los individuos de tropa, quienes en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan la autorización escrita respectiva.

De ello concluyen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es un hecho punible la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos si quien la hace es un militar retirado cuyo rango es el de general, jefe u oficial del Ejército, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 92 del mencionado reglamento que dispone que sólo se recogerá el arma que porten los militares que se identifiquen debidamente cuando estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

La mayoría de los ministros de la Primera Sala del máximo Tribunal el país concluyeron que los militares tienen derecho a portar armas de fuego aún y cuando se encuentren en situación de retiro, siempre y cuando, estén físicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de ésta, en cuyo caso se les deberá recoger como lo establece el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para llegar a dichas conclusiones los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron que analizar los ordenamientos y dejar claro que de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el retiro es una situación en la que un militar conserva su calidad, con los derechos que correspondan a su rango, es decir, que un militar sigue siéndolo aún y cuando se encuentre en una situación de retiro.

Derivado del anterior criterio, los generales, jefes y oficiales del ejército, Fuerza Aérea y Armada de México que se encuentran en retiro pueden portar armas de uso reservado sin necesidad de contar con una licencia para este fin y sin importar si visten o no como civiles, de acuerdo con la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, de una visión excesivamente reduccionista, establecer un paralelismo entre lo militar y lo policial resultaría una aberración, sin embargo, desde una visión más actual y acorde con la realidad, podemos encontrar similitud en la naturaleza o estado militar y policial, pues rasgos comunes suponen una estructura jerarquizada, un elevado nivel de compromiso y alto sentido del honor, así como equivalencia en las misiones y funciones encomendadas.

Prueba del anterior criterio, es la naturaleza “militar” que se les da en países como Brasil y Francia, a los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad pública, e incluso, a colectivos como los cuerpos de bomberos, en

donde comparten las competencias en este ámbito con otra fuerza policial, ésta de carácter civil, conformando un **sistema dual**, en el que ambas conservan su propia **idiosincrasia y cultura organizativa**.

La primera conclusión que se puede extraer de lo anterior, es que no existe **contradicción** alguna entre lo militar y lo policial. Se trata de términos que, lejos de ser antagónicos, se pueden encontrar simultáneamente en una misma organización y en sus miembros, siendo perfectamente compatibles.

Partiendo de ello, podemos advertir que de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, la situación de baja o retiro de los elementos de seguridad pública, policía investigadora y policía procesal, es análoga a lo de los militares, y por tanto, podrían ser sujetos al mismo tratamiento, (es decir, que conserven su estado policial) esto, si se adiciona dicho Ordenamiento en tal sentido, y en concordancia con lo previsto por el propio artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, que establece en su segundo párrafo de manera expresa que "Los integrantes de las instituciones policiales, federales, **estatales**, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, **podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen** la presente ley y **las demás disposiciones legales aplicable**.

Si tomamos en consideración que las sociedades modernas, pretendiendo vivir en una sociedad organizada y una convivencia pacífica, otorgan potestad jurídica al Estado para tal fin y éste con el objeto de asegurar la libertad, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, concede dicha potestad protectora a los elementos de los cuerpos de seguridad, entre otros, es imperativo que dicha facultad o poder esté debidamente normada a fin de no ser objeto de interpretaciones como ha ocurrido en el ámbito federal, en cuanto a su naturaleza, para el caso de estar en activo o retirados, dichos elementos que la ostentan.

Para ello, es importante admitir, que dicha facultad o poder de los elementos de dicha Dirección, se convierte en un "estado policial", como lo denomina Martín Borrelli, que constituye un estado indelegable y permanente en cada una de las personas que integran dichas corporaciones.

En ese sentido, la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina define en su artículo 3º que: "El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro".

2

Ex Diputado del bloque PRO de la Legislatura Porteña de la Ciudad de Buenos Aires Argentina; fue Presidente de la Comisión de Seguridad de dicha Legislatura, Abogado egresado de la UBA.

El artículo 10º de dicha norma, en su inciso c) prescribe como "un derecho esencial para todo aquel que detenta estado policial el uso del armamento provisto por la Institución".

En tal virtud, se propone adicionar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con objeto de que se incluya la definición de "estado procesal" y determinar que bajo la premisa de conclusión del servicio, contemplada en el artículo 89, fracción II, inciso c) del Ordenamiento que nos ocupa, prevalecerá una condición de policía, o un "estado policial" pese a su condición pasiva o inactiva, que la jubilación o retiro constituye.

Bajo tal contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta factible que dichos elementos porten armas, en los casos, condiciones y requisitos que establezcan la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí (como en todo caso será que las armas no sean de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerzas Aéreas y que los elementos estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso se les retirarán de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).

En ese orden de ideas, es necesario adicionar dicha Ley, a efecto de definir en la misma, primeramente la figura de "el estado policial", tomando como marco de referencia y de Derecho Comparado, la figura utilizada en Argentina, en plena concordancia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de adoptar tal figura como la resultante de la vocación de sus miembros, en donde la portación de arma de

fuego no se modifica, así esté en actividad o en franco de servicio, en uso de licencia, periodo de descanso o retiro, en la inteligencia que dicho "estado policial" implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y que dicho deber es indivisible respecto de la personalidad del policía.

Para efectos de certidumbre sobre la aptitud física y psicológica de portar armas, los elementos se deberán someter periódicamente a las evaluaciones a que se refiere la fracción XXXIV del artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

Aunado a lo anterior, y aun y cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no abordaron como justificación a su criterio adoptado, consistente en que los militares retirados puedan portar armas, y que de manera análoga pretendemos aplicar a los elementos de seguridad pública del Estado, consideramos que no debe perderse de vista que dada la naturaleza de las funciones de dichos elementos y su ámbito de competencia, consistente en la investigación de los delitos y acciones relacionadas con el proceso penal acusatorio, frecuentemente se encuentran no solo en su práctica diaria, sino una vez que se retiran, ante la posibilidad de sufrir perjuicios o represalias por parte de los posibles autores de los delitos o de terceros, a su persona o a sus familiares.

Es responsabilidad del Estado otorgar seguridad y respaldo a dichos elementos que, con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso de investigación de los delitos de manera directa, se convierten en objetivo de revanchas, soslayando dichas circunstancias de riesgo o peligro, nuestro estado de derecho.

Si bien es cierto que el espíritu de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el proceso penal, lo constituye precisamente el normar dicha seguridad hacia tales personas, entre ellos, los miembros de la policía, no menos cierto lo es que finalmente, de sus disposiciones se advierte que, tanto la policía investigadora, como la policía procesal (adicionadas como fracciones IX bis y IX ter del artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado por decreto del 27 de septiembre del 2014), tienen a su cargo la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales a que se refiere dicho Ordenamiento.

Bajo tal contexto, se observa que dichos elementos son los encargados también de proteger a personas que tienen el temor fundado de represalias por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos, sin embargo ellos mismos no gozan de dicha protección, ni durante el desempeño de sus funciones ni cuando causan baja de su corporación."

SEXTO. Que con el propósito de entender mejor la propuesta que nos ocupa se plantea un ejercicio comparativo con su texto actual.

SÉPTIMO. Que del análisis de esta propuesta se deriva lo siguiente:

1. La iniciativa planteada como objetivo que los elementos de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho a portar a arma cuando se jubilen o sean dados de baja, guardando su situación policial; con base en determinación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sobre los militares de alto rango.

La propuesta referida con antelación se sustenta en lo previsto por el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que refiere que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Área retirados, puedan portar arma sin la licencia respectiva, y que de acuerdo con la tesis jurisprudencia 10/2004 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta situación se limita al rango de generales, jefe u oficial al no configurarse delito alguno.

El artículo 22 que se cita del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la exposición de motivos de esta iniciativa, señala que los generales, jefes y oficiales que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial cuantas veces sean

requeridos para ello. Pero como lo comenta el proponen de este ajuste normativo en la mencionada porción normativa no se alude a que tengan que estar en activo, aspecto que tampoco se entiende que englobe a los militares en retiro. La multicitada norma si señala que los elementos de tropa que estén fuera de servicio solamente podrán portar armas cuando tengan autorización escrita.

2. En ese sentido, proponer que los elementos de seguridad pública del Estado puedan portar arma cuando se jubilen o sean dados de bajo, con base en que las funciones que desempeñan son similares a las que realizan los militares, en una aberración jurídica y carente de toda lógica, por las siguientes razones:

2.1. De acuerdo con la normativa que regula al Ejército, la Marina y Fuerza Aérea, la función principal de estos entes es garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial, en ciertas circunstancias como en el caso de estados de excepción asumen el control del orden interno, aunque a solicitud del orden civil pueden intervenir para hacer funciones de seguridad.

En cambio, la función de los cuerpos de seguridad pública, de acuerdo con el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Federal, comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En esa lógica, las funciones establecidas en la ley para los cuerpos castrenses y para los elementos de seguridad pública son diametralmente opuestas, situación que es insoslayable para efectuar paralelismos o analogías entre ambos para darles a los segundos la excepción que tienen los primeros.

2.2. En la exposición de motivos de la iniciativa se hace una interpretación a modo y errónea de la tesis jurisprudencial y de los preceptos que se citan de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina en su artículo 3º, de las Leyes Orgánicas del Ejército y Fuerza Área Mexicana, de la Ley de Protección de las Persona que Intervienen en el Proceso Penal.

2.2.1. En lo referente a la tesis jurisprudencial, la misma menciona que no se configura delito cuando los militares en retiro porten arma en el rango de General, Jefe u Oficial; aspecto que la propuesta que nos ocupa se refiere a que dicha excepción se aplicaría a todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública, situación que evidentemente no existe ni siquiera equivalencia.

2.2.2. En lo relativo a la Ley de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, solamente se refiere la excepción para portar arma de los militares en retiro de los de alto rango, más no a los elementos de seguridad pública.

2.2.3. Lo de la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina en su artículo 3º, citarlo para sustentar una normativa de otro País como México, con un contexto jurídico el Argentino diferente al Mexicano.

2.2.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que los generales, jefes y oficiales en retiro podrán portar arma, pues las leyes orgánicas del Ejército y Fuerza Aérea, señalan que *“el retiro es una situación en la que un militar conserva su calidad, con los derechos que correspondan a su rango, es decir, que un militar sigue siéndolo aún y cuando se encuentre en una situación de retiro.”*

En el caso de los elementos de seguridad pública no existe norma que establezca que su retiro implique que conserve su calidad y los derechos que correspondan a su rango.

2.2.5. En el caso de la Ley de Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal, los elementos de seguridad pública no son parte del mismo, aunque salvaguarden la integridad y seguridad de quienes si intervienen.

2.2.6. En la exposición de motivos de esta propuesta se alude que también podrán portar arma los policías que sean dados de baja, aspecto que no prevé la jurisprudencia y normas federales citas para los militares.

2.2.7. El contenido de la fracción XVI que se busca agregar al artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, es una reproducción del artículo 3° de la ley 21.965/79 reglamentada por el Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina, como se menciona en la exposición de motivos de esta propuesta, donde el contexto jurídico que tienen los policías y los militares si es equivalente, cosa que no sucede en México.

2.2.8. El párrafo que se pretende agregar al artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, referente a que los elementos de seguridad pública que concluyan su servicio por jubilación o retiro, puedan seguir portando arma con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El segundo párrafo del citado Ordenamiento dice: *“**Los integrantes** de las instituciones policiales, federales, **estatales**, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, **podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen** la presente ley y **las demás disposiciones legales aplicable.**”*

Los policías jubilados, en retiro y dados de baja no son integrantes de las instituciones de seguridad pública; por tanto, no puede sustentarse que con base en dicha porción normativa puedan seguir portando su arma de fuego.

3. No son análogas, similares y paralelas las funciones de los militares con las de los elementos de seguridad pública, pues las normas jurídicas aplicables al respeto establecen tareas diferentes; y menos se puede sustentar una propuesta con el argumento de que en otros País dichas labores tienen equivalencia cuando en México es diverso el tratamiento legal.

OCTAVO. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 en su segundo párrafo y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso el Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa que buscaba reformar el artículo 5° en sus fracciones XIV y XV; y adicionar a los artículos, 5° la fracción XVI, y 89 en su fracción II un párrafo, y dos párrafos, éstos como penúltimo, y último, por lo que actual último pasa a ser párrafo antepenúltimo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.

**DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
PRESIDENTE**

**DIP. HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

Dictamen que propone resolver como improcedente iniciativa que busca modificar diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.**

A la comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Hacienda del Estado, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2015, se envió la iniciativa que plantea adicionar al Título Segundo el capítulo III “De la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud” y los artículos, 20 Bis, y 20 Ter, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado José Luis Romero Calzada.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones XII y XVI, 110 fracción I, y 114 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo permanente, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

SEGUNDO. Que la iniciativa que propone crear la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud, es tramitada en términos de los artículos, 130, 131 y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que acorde a lo que dispone el artículo 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, correlativo de los numerales 68 y 69 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la propuesta que se dictamina cumple cabalmente con los requisitos de una iniciativa, por lo que procede a entrar al análisis y a emitir el presente dictamen.

CUARTO. Que la iniciativa en análisis propone la creación de una comisión estatal,

“En congruencia con las modificaciones a la Ley de Salud del Estado, publicadas el 15 de mayo del 2003 en el Diario Oficial de la Federación, en el que se crea a la Secretaría de Salud del Estado, como órgano superior del gobierno estatal, con facultades de rectoría, normatividad, planeación y coordinación del Sistema Estatal de Salud, y con el funcionamiento paralelo de los Servicios Estatales de Salud, que toman el carácter de órgano operativo, para brindar servicios de salud a la población abierta en la Entidad, se reestructura el Sistema Estatal de Salud.

La nueva configuración del Sistema Estatal de Salud y su consecuente reforma integral del marco jurídico estatal, establece de forma precisa la distribución de competencias de los diferentes niveles de autoridades sanitarias; la clasificación de los Servicios de Salud; y la implementación del Sistema de Protección Social en Salud, que tiene por objeto garantizar a las familias y personas no derechohabientes de las instituciones de seguridad social, el acceso efectivo, oportuno y de calidad a los servicios, que satisface de manera integral la necesidad de salud.

De la “Exposición de Motivos” de la Ley de Salud del Estado reformada se desprende que dicho Ordenamiento legal tiene como finalidad “elevar la calidad de los servicios; disminuir las desigualdades sociales; fomentar la cultura de la salud; así como lograr el acceso universal a los servicios con equidad y calidad entre hombres y mujeres”.

Esta Ley es congruente con la nueva realidad que vive nuestro Estado, y si bien es cierto que, en la actualidad se han impulsado en forma importantes diversas figuras de protección, como lo son el Seguro Popular con el que se pretende alcanzar el acceso universal a la protección de la salud, y se han realizado, así mismo, acciones preventivas implantadas desde la administración federal anterior, dadas a conocer como la “Estrategia de Prevención y Promoción de la Salud durante la Línea de Vida” o “Paquete garantizado de servicios de prevención y promoción de la salud” o “PrevenIMSS”, no menos cierto es, que existen ciertos indicadores en nuestro Estado a los que se deben poner atención:

1.-Se tiende cada vez más a tener una población longeva, por lo que debemos implementar acciones de prevención a fin de que estas personas tengan una vida de calidad.

2.-Las lesiones y defunciones por accidentes automovilísticos, laborales o de otra naturaleza, como las relacionadas con la violencia, siguen aumentando. En jóvenes entre 15 a 24 años de edad los accidentes han llegado a representar el 45% de las causas de defunción, muchos de ellos ligados al uso del alcohol u otras drogas, lo que también constituye un problema de salud pública creciente.

3.-Existe una verdadera epidemia de diabetes mellitus, enfermedad que incrementa el riesgo de morir por diversos padecimientos, como las cardiopatías, las enfermedades cerebro-vasculares y la insuficiencia renal y, por si fuera poco, es además la causa más importante de amputación de miembros inferiores de origen no-traumático y la principal causa de ceguera.

4.-La hipertensión arterial, la padecen 32.4% de hombres y 30.8% de mujeres en la población de 20 años o más. Este padecimiento, además de ser un factor de riesgo para el desarrollo de las enfermedades isquémicas del corazón, las enfermedades cerebro-vasculares y la insuficiencia renal, es la causa directa de un número importante de muertes.

5.-El sobrepeso y obesidad constituyen otro reto en salud pública, su prevalencia se ha incrementado en forma notable alcanzando cifras tan altas como 69.4% en hombres y 73% mujeres. Este padecimiento es uno de los principales factores de riesgo para el desarrollo de diabetes mellitus tipo 2, enfermedades cardiovasculares, hipertensión arterial, dislipidemias, padecimientos cerebro-vasculares, osteoarticulares y otros padecimientos. La obesidad también suele tener consecuencias psicosociales.

6.-Aunado a lo anterior, nuestra comunidad enfrenta a una gran cantidad de trastornos psiquiátricos y psicológicos de diverso origen, magnitud y gravedad: los generados por enfermedad física, los de naturaleza social (entre los que sobresalen la conducta violenta y la mortalidad derivada de ella), las adicciones, la disfuncionalidad familiar y el estrés, provocado por los problemas económicos que enfrenta nuestra sociedad.

7.-Las adicciones, constituyen un problema de Salud Pública que muestra una franca tendencia al aumento en nuestra entidad, de acuerdo a los datos referidos por la Encuesta Nacional de Salud y

Nutrición 2012. El tabaquismo en el 10.4% de los casos inició a los 12 años o antes, mientras que 89.4% inició entre los 13 y los 19 años.

En lo que respecta al consumo de alcohol en San Luis Potosí el porcentaje de adolescentes que ha consumido bebidas alcohólicas alguna vez en la vida fue de 43.7% y fue similar en hombres y mujeres.

8.-*La violencia es una causa importante de defunción y ocupa el lugar 10 dentro de las principales causas.*

9.-*El suicidio es resultado de las lesiones violentas auto-infligidas y no existe la atención adecuada a este problema de salud que se presenta a partir de los 10 años, aun sabiendo que nuestro Estado se encuentra entre los primeros diez en el país en sufrir este problema.*

10.-*En los adultos de 60 años o más, la anemia representa un serio problema de salud pública en la entidad, lo que merma la capacidad para mantener niveles adecuados de actividad física y la movilidad en general.*

11.-*La mortalidad materna es también problema prioritario. Aunque han disminuido en los últimos años, no se alcanzaron las metas comprometidas y que están plasmadas en los “Compromisos de Desarrollo del Milenio”, donde se esperaba alcanzar una razón de mortalidad de 22.2 defunciones maternas por cada 100,000 recién nacidos habiéndose quedado el alcance de 31.8.*

Por lo anterior es importante reconocer la necesidad de mejorar las estrategias de atención materna a fin de ir disminuyendo la razón de muerte materna, asimismo, es indiscutible considerar la importancia del control prenatal y la atención adecuada para el parto, educación para el autocuidado de la salud, fomento de la lactancia materna y planificación familiar.

12.-*Finalmente, un problema especial lo conforma la cobertura y acceso a la salud. El objetivo de la cobertura sanitaria universal es asegurar a todas las personas reciban los servicios sanitarios que necesiten, sin tener que pasar penurias financieras para pagarlos.*

De acuerdo a la Encuesta Nacional de Salud 2012, en San Luis Potosí el 14.9% de la población no contaba con protección en salud. Por otro lado, los hogares informaron destinar 58.4% de sus ingresos para la atención de la salud, lo que habla de la vulnerabilidad de esta población y falta de respuesta del sistema de salud ante las necesidades de la población.

Por tanto, dado el papel rector del Estado, éste debe garantizar de forma real y efectiva la protección social en salud a los potosinos, toda vez que constituye una garantía individual y un derecho que se deriva de la Constitución Política Federal, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para que el Estado lo haga por conducto de su Secretaría de Salud.

Se convierten en una responsabilidad ineludible del Estado los siguientes objetivos reales:

- *Alcanzar una infraestructura acorde a las necesidades y demandas en salud de la población*

- Lograr el acceso universal poniendo al alcance de cada familia la posibilidad real de recibir atención médica oportuna y de calidad y,
- Promover la salud, entendiéndose esto como el proceso de capacitar a la población para ejercer un mayor control sobre los determinantes de su salud y mejorar así ésta.

Vista la problemática real en materia de salud en nuestro Estado, según los indicadores descritos, y conscientes de que la intención de nuestra legislación local persigue el fin de garantizar la protección social en salud aludida, surge la necesidad de precisar, si efectivamente se está cumpliendo el objetivo o las metas relativas.

Esto es, en la Ley se establece quienes son las autoridades de salud y qué hacen, es decir su misión y objetivos; los programas de salud establecen, por su parte, a donde quieren ir dichas autoridades, de salud, mediante su análisis interno y de contexto, señalan estrategias a seguir; sin embargo nuestra legislación no prevé ni los mecanismos ni las entidades que se encargarán de evaluar las medidas de desempeño, es decir, el estudio de los indicadores de medición que nos dirán si dichas autoridades de salud han llegado a donde querían ir, esto es, si se está cumpliendo realmente con el objetivo de nuestra legislación sanitaria.



Evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales y vincular los resultados con la satisfacción de las demandas sociales en el ámbito de las atribuciones de las dependencias y entidades del Gobierno, nos lleva a estar en aptitud de concluir si la Ley y los programas en materia de Salud cumplieron con su objetivo o solo constituyeron letra muerta.

El estudio de indicadores de evaluación del desempeño a que nos referimos, también posibilitan evaluar el costo de los servicios públicos y la producción de bienes, su calidad, pertinencia y efectos sociales; y verificar que los recursos públicos se utilicen con honestidad, eficacia y eficiencia. Por tanto, medirán específicamente la eficiencia de las estrategias planteadas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas regionales, sectoriales, especiales e institucionales, dando soporte para su actualización a corto plazo con el objeto de incrementar su impacto en el desempeño favorable de los indicadores Estratégicos y de Equidad Regional, esto es: **eleva el impacto de la acción del gobierno en el bienestar de la población.**

En la evaluación de políticas y de programas lo que se busca identificar es el efecto final de la intervención pública a partir de la aplicación de un conjunto de programas públicos, o acciones gubernamentales. La evaluación de las políticas públicas requiere de sofisticadas metodologías de evaluación.

Para tales efectos, existen indicadores de desempeño a evaluar que comúnmente se conocen como las “3 E”: Eficiencia, Economía, Eficacia, agregando el concepto “calidad” que en muchos casos lo consideran como parte de la “eficiencia”:

- *Eficacia: cuál es el grado de cumplimiento de los objetivos, a cuántos usuarios o beneficiarios se entregan los bienes o servicios, qué porcentaje corresponde del total de usuarios.*
- *Eficiencia: cuál es la productividad de los recursos utilizados, es decir cuántos recursos públicos se utilizan para un producto, un determinado bien o servicio.*
- *Economía: cuan adecuadamente son administrados los recursos utilizados para la producción de los bienes y servicios.*
- *Calidad: cuán oportunos y accesibles a los usuarios son los bienes y servicios entregados.*

Nuestro Gobierno en particular, no lleva a cabo una evaluación del desempeño del Sistema de Salud en nuestra Entidad. Dicha evaluación implica comparar la ruta seguida por la entidad al conducir sus actividades con los objetivos, metas, políticas y normas establecidas por la legislación y por la propia entidad, y; aplicar otros criterios razonables de evaluación al personal, recursos financieros, recursos materiales y otros.

*La entidad no realiza la **evaluación de efectividad**, es decir no dispone de medidas de logro de metas, objetivos y otros beneficios que pretende alcanzar previstos en los Ordenamientos respectivos.*

*La entidad no realiza la **evaluación de la eficiencia**, porque no dispone de estándares para comparar los servicios entregados a la comunidad y los recursos utilizados para ese fin. No aplica ningún sistema de evaluación al respecto.*

*La entidad no realiza la **evaluación de la economía** de sus recursos. Adquiere recursos, sean financieros, humanos, materiales, sin obtener la cantidad requerida, al nivel razonable de calidad, en la oportunidad y lugar apropiado y al menor costo posible. No aplica ningún sistema de evaluación del grado de economía de sus recursos.*

Se ha determinado que no se lleva a cabo la evaluación de las autoridades, funcionarios y trabajadores en general. La entidad no dispone de un sistema de medición de la eficiencia, economía y efectividad del capital humano del gobierno local. Esta situación viene permitiendo que autoridades que hacen un buen trabajo y otras que no hacen lo mismo, sean consideradas en el mismo nivel, y lo que es peor, las autoridades que no realizan un buen trabajo son reelegidas periódicamente y las otras que hacen un buen trabajo pero con perfil bajo no tengan el apoyo ciudadano por la falta de un sistema de medición del desempeño. Esta misma situación se presenta también entre los funcionarios y trabajadores, los cuales no son evaluados periódicamente permaneciendo en sus puestos pese al rechazo manifiesto de las autoridades, personal municipal y la ciudadanía.

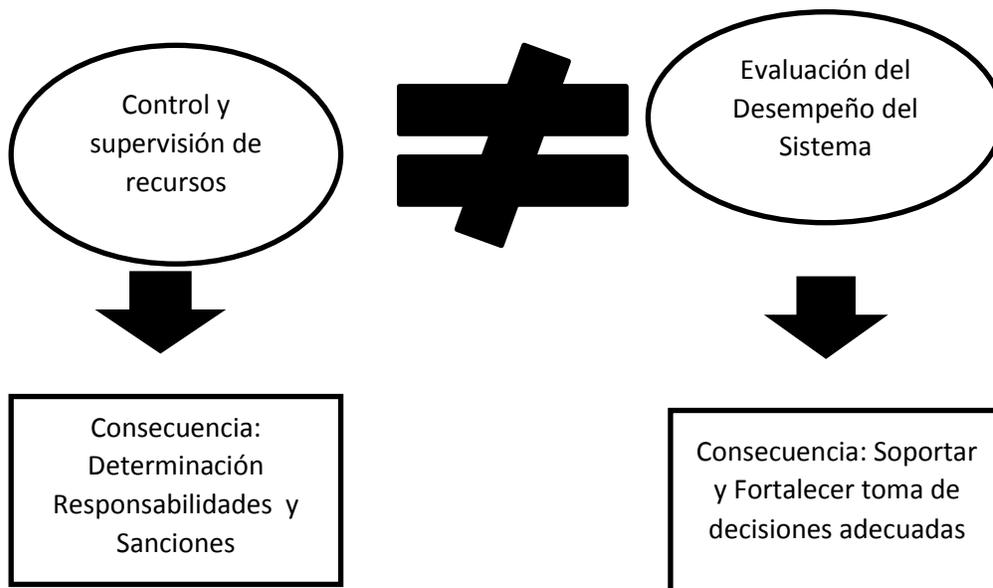
No sabemos cuánto saben nuestras autoridades sanitarias, cuanta experiencia tienen, que tan bien o mal hacen su trabajo. En ese sentido, solo se sabe el costo total de la planilla de funcionarios y

trabajadores, pero no se sabe cuan económico puede ser incrementar el personal, reducir personal, rotar al personal, despedir al personal, capacitar al personal, darle calidad humana al personal.

La falta de evaluación hace que no existe un proceso para estimular o juzgar el valor, la excelencia y las cualidades de las autoridades, funcionarios y trabajadores del gobierno local. La falta de evaluación del desempeño del personal no permite medir el potencial humano en el sentido de determinar su plena aplicación.

Es importante señalar, a manera ilustrativa, que dicha práctica, esto es de la evaluación de desempeño, ha tenido lugar en nuestro país en cuanto a Programas como el de "Oportunidades" de la Secretaría de Desarrollo Social, cuya evaluación externa corrió a cargo del Banco Mundial en el 2005 a fin de evaluar el impacto de dicho programa en la población.

Ahora bien, resulta indispensable diferenciar, los mecanismos de "control y supervisión de manejo de recursos" aportados para el Sistema Estatal de Protección Social en Salud, que prevé la Ley de Salud del Estado (artículo 172), cuya finalidad es determinar responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de la desviación de los recursos señalados, para ser sancionadas en los términos de la legislación correspondiente, por las autoridades competentes, de lo que constituye una evaluación al desempeño de dicho Sistema Estatal de Protección Social en Salud, cuya finalidad es determinar la efectiva operación del Sistema mediante un monitoreo real, no para sancionar y determinar responsabilidades administrativas sino para soportar y fortalecer la toma de decisiones en materia de Salud para elevar el impacto de las acciones de Gobierno en bienestar de la población.



Lo anterior en razón de que, las autoridades de Salud, solo teniendo a la mano la información estadística real de los servicios derivada del monitoreo e indicadores de medición aplicados, en su caso, tendrán la capacidad técnica, para la toma de decisiones integrales, para el seguimiento del proyecto funcional de los servicios de salud.

La legislación en materia de Salud, consiente en la importancia que tiene la evaluación del desempeño de la gestión pública, en este sentido, prevé, entre las atribuciones de la Secretaría de Salud del Estado, las consistentes en "evaluar los programas que operan los Servicios de Salud en el Estado", y

“evaluar los servicios de salubridad en general” (artículo 41 TER, fracciones I y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 13 y 93 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí), sin abundar en los mecanismos que existirán para tales efectos y sin precisar, en todo caso, quienes serán los órganos encargados de ello.

Podemos advertir que, antes como la Comisión Estatal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS), ejerce el control, vigilancia y fomento sanitario de productos, actividades, establecimientos y servicios, y su actividad evaluadora, recae únicamente en cuanto autorizaciones y manejo de riesgos de refiere (artículo 35 quáter del Reglamento Interior del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado servicios de salud de San Luis Potosí) por lo tanto no cumple con las funciones descritas que pretendemos de ente evaluador de la totalidad del Sistema Estatal de Salud.

*Ahora bien, también existe el organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud Federal, denominado “Comisión Nacional de Protección Social en Salud”, entre cuyas funciones se encuentra prevista la consistente en realizar las acciones necesarias para **evaluar** el desempeño del Sistema de Protección Social en Salud (artículo 4º, fracción X del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud).*

Sin embargo dicha Comisión, si bien es cierto que tiene facultades evaluadoras de desempeño, no menos cierto lo es que solo se limitan a evaluar el Sistema de Protección Social en Salud que constituye una parte del todo que es el Sistema de Salud, por lo que rinde al Ejecutivo Federal, resultados única y exclusivamente en cuanto a dicho Sistema se refiere, lo que incide, ante la complejidad de programas, instituciones y autoridades sanitarias, a que solo se evalúe una parte del todo, y además dicha Comisión está obligada, se insiste, a rendir sus resultados al Ejecutivo Federal y no al Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

Recordemos que el Sistema de Protección Social en Salud, es un sistema al que se incorporaran aquellas familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social, o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, según se desprende del artículo 153 de la Ley de Salud del Estado. De ahí que constituya una parte del Sistema Nacional y Estatal de Salud.

Quedando precisada la inexistencia de un órgano evaluador del desempeño de la totalidad de las autoridades, instituciones y programas sanitarios, es que la presente iniciativa propone la creación de un equipo multidisciplinario de evaluación de desempeño y monitoreo continuo, constante y calendarizado de calidad de los servicios de salud en el Estado, con alta capacidad de análisis y planeación que rinda cuentas directamente al Titular del Ejecutivo del Estado, que se le denomine “Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud”.

Dicha Comisión será un órgano independiente del Sector Salud con autonomía técnica, administrativa y operativa, cuya función consistirá en evaluar, supervisar y monitorear de forma continua y constante la gestión pública en materia de salud en nuestro Estado, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Salud, en términos de lo que prevén al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley General de Salud, La Ley del Estado de

San Luis Potosí y los programas relativos, ejerciendo para tales efectos las atribuciones específicas que le asigne su Reglamento Interno. (Énfasis añadido)

En dicho Reglamento deberá establecerse que los integrantes de la Comisión que nos ocupa deberán guardar un perfil profesional académico de especialidad y liderazgo en materia de Salud, obligando para su designación el requisito indispensable de contar con estudios mínimos de postgrado de Especialidad, Maestría o Doctorado en la materia. (Énfasis añadido)

La Comisión en comento dispondrá para su operación, de los recursos previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, para Servicios de Salud, por concepto de Subsidios y Convenios, o con los que en su caso, asigne par tales efectos el Gobierno del Estado.

Para tales efectos, deberá incluirse en el Título Segundo de la Ley de Salud del Estado, denominado "Sistema Estatal de Salud", un Capítulo III, denominado "De la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud", que constará de dos artículos que se enumerarán como 20 BIS y 20 TER a fin de evitar recorrer toda la numeración de dicho Ordenamiento.

El impacto inmediato de la creación y funcionamiento de la Comisión Evaluadora descrita consistirá, además de optimizar los recursos que el Gobierno Federal destine en materia de Salud, en dar seguimiento al proyecto de integración funcional de los servicios, desarrollando esquemas para el fortalecimiento del mismo, con acciones específicas como la creación de una red de atención eficiente, en la que la población tenga acceso en los diferentes niveles de atención pre-hospitalaria y de urgencias, con criterios de calidad y de seguridad, mediante un intercambio eficiente de servicios, entre organismos locales y federales.

El impacto a más largo plazo, realizada la evaluación respectiva y teniendo los resultados necesarios para tales efectos, será elaborar proyectos de gestión, como en su caso sería, la creación de un Hospital Regional de Alta Especialidad.

Como mera información, cabe indicar que los Hospitales Regionales de Alta Especialidad, son organismos públicos federales descentralizados, de la Secretaría de Salud Federal, que junto con los Institutos Nacionales de Salud y los Hospitales Federales de Alta Referencia, forman la Red de Servicios de Alta Especialidad Médica en México. La planeación, la organización, el financiamiento, la construcción y equipamiento de estas unidades, así como la plantilla de personal corre a cargo de la Secretaría de Salud Federal.

La Federación tiene una deuda con el Estado, ya que la ciudad de San Luis Potosí es la única capital de Estado que no cuenta con un Hospital de alta especialidad, y dicho proyecto sería el vértice de un sistema estatal de atención hospitalaria de excelencia, que se integraría con las unidades médicas de primer nivel y las unidades móviles en extensión de cobertura para una red funcional de atención a la salud.

Sin embargo, dicho proyecto solo se podría aterrizar, elaborado el estudio de evaluación respectivo, del Sistema de Salud Estatal actual a fin de justificar con precisión su existencia y aprobación, en su caso".

QUINTO. Que para mejor proveer a los razonamientos del presente Dictamen, las dictaminadoras concluimos en que es necesario presentar la propuesta normativa, toda vez de contextualizar a esta Honorable Asamblea Legislativa:

<p align="center">Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (texto vigente)</p>	<p align="center">Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí (propuesta normativa)</p>
<p align="center">TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p align="center">.....</p> <p align="center">CAPITULO II Distribución de Competencias</p> <p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>.....</p> <p>ARTICULO 20. Los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación y cooperación sobre materia sanitaria.</p> <p align="center">TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO I Disposiciones Comunes</p>	<p align="center">TITULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD CAPITULO I Disposiciones Generales</p> <p align="center">.....</p> <p align="center">CAPITULO II Distribución de Competencias</p> <p>ARTICULO 13. Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>.....</p> <p>ARTICULO 20. Los ayuntamientos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrán celebrar entre ellos convenios de coordinación y cooperación sobre materia sanitaria.</p> <p align="center">TITULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPITULO I Disposiciones Comunes</p> <p align="center">CAPÍTULO III De la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud</p> <p>20 BIS.- La Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud, será un órgano independiente del Sector Salud con autonomía técnica, administrativa y operativa, cuya función consistirá en evaluar, supervisar y monitorear de forma continua y</p>

	<p>constante la gestión pública en materia de salud en nuestro Estado, a fin de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Estatal de Salud a que se refiere el presente Título de esta Ley, ejerciendo para tales efectos las atribuciones específicas que le asigne su Reglamento Interno.</p> <p>20 TER.-La Comisión en comento dispondrá para su operación, de los recursos previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para Servicios de Salud por concepto de Subsidios y Convenios, o con los que en su caso, asigne par tales efectos el Gobierno del Estado.</p>
--	--

SEXTO. Que las dictaminadoras solicitamos a la Secretaría de Salud del Estado, información sobre el sistema de monitoreo, evaluación y calidad en los servicios brindados a la población, tendiéndose respuesta de dicha solicitud por parte de la Secretaria del ramo, Dra. Mónica Liliana Rangel Martínez, y que a la letra dice:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA
de Salud

ORIGEN: SECRETARÍA DE SECRETARÍA
DOMICILIO: PUEBLO CALZADA DE DAMONALES
NO. 360, COL. LOMAS DE LA VERDE
NUMERO DE OFICIO: 64 - 113
EXPEDIENTE: 208

ASUNTO: Se brinda opinión técnica

San Luis Potosí, S.L.P. **23 MAYO 2016**

DIP. GUILLERMINA MORDUECHO PAZZI
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
VALLEJO No. 209, ZONA CENTRO
EDIFICIO JUÁREZ, CIUDAD



En atención a la petición contenida en su diverso de catorce de enero del dos mil dieciséis, mediante el que se nos hace llegar la iniciativa del Diputado JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, en la que se plantea adicionar al Título Segundo, el Capítulo II "de la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud", consistente en la creación de los artículos 20 III y 20 Ter, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, me permito emitir mi opinión como Titular de la Secretaría de Salud, a efecto de que la Comisión que Usted dignamente dirige, cuente con el mayor número de argumentos en la elaboración del dictamen respectivo.

El Sistema Estatal de Salud, queda constituido por las Dependencias y Entidades Públicas y Sociales, así como las Personas Físicas o Morales de los Sectores Social y Privado, que prestan servicios de salud en el Estado. Tal y como lo establece la Ley General de Salud del Estado de San Luis Potosí en el Artículo 5, señalando que la protección a la salud es un Derecho, entendiendo que es el mecanismo mediante el cual el estado, garantiza el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de su utilización y sin discriminación, a los servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, que satisfagan de manera integral las necesidades de salud.

Los Servicios de Salud Pública de San Luis Potosí, cuenta actualmente con diferentes mecanismos de evaluación, estandarizados y aplicados desde hace más de diez años, que permiten que sean evaluados los recursos humanos, materiales, financieros, así como el cumplimiento de objetivos y logros alcanzados. Estableciendo que la evolución ha sido necesaria de parte de las diferentes Unidades de Atención Médica, indistintamente de su Nivel de Atención, ya que esto ha garantizado que el personal médico, paramédico y administrativo, así como, la infraestructura asiente para llegar a ser de excelencia en la calidad de atención, en beneficio a los usuarios de dichas unidades.

La evaluación de los servicios de salud, es una atribución de la Secretaría de Salud del Estado, así como la Secretaría de Salud Federal, para lo cual, la normatividad se conforma y se aplica en concordancia a los programas y modelos que han sido creados para dicha supervisión, evaluación y mejora en la Calidad de los Servicios de Salud. Por lo que es pertinente hacerle saber que en la actualidad de la mejora continua, los servicios de salud de los Estados Unidos Mexicanos, han tenido la necesidad de formar recursos humanos con excelencia. Siendo facilitadores en la enseñanza del personal médico y de enfermería, en cada una de sus ramas y especialidades, incluyendo las subespecialidades. Por lo que con fecha primero de noviembre de dos mil uno, se creó la Dirección General de Calidad y Educación en Salud (DGCES), cuya misión es el establecer, la política nacional en materia de calidad y seguridad en la prestación de servicios de salud, así como la formación, capacitación y desarrollo del capital humano para la salud, y la

Continúa hoja 2..



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ



OFICINA: DESPACHO DEL SECRETARIO
DOMICILIO: PROL. CALZADA DE GUADALUPE
No. 5850, COL. LOMAS DE LA VIRGEN
NUMERO DE OFICIO: 6- - - - 00
EXPEDIENTE: 2C.6

- 5 -

Salud, la eficacia y eficiencia en las decisiones y políticas implementadas, así como en la rendición de cuentas, sobresaltando que en la actualidad el Estado de San Luis Potosí, ocupa el Segundo lugar a Nivel Nacional dentro del Programa Caminando a la Excelencia, con lo que se demuestra que los puntos de comparación son el resto de las Entidades, y que las políticas públicas de salud son monitoreadas por instituciones ajenas a los Servicios de Salud, lo que refleja imparcialidad en las evaluaciones realizadas a los procesos de calidad, así como la eficacia y eficiencia de la administración de los recursos con que se cuenta.

En espera de haber atendido de la mejor forma la intervención solicitada, quedo a su disposición para cualquier aclaración.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA SECRETARIA DE SALUD

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS DATOS
CONTENIDOS EN EL ANGULO SUPERIOR DERECHO

DRA. MÓNICA LILIANA RANGEL MARTÍNEZ



ARG/jmpp/blps

2016 "Año de Rafael Nieto Compeán,
promotor del sufragio femenino y la
autonomía universitaria"

SÉPTIMO. Que una vez conocida la opinión de dicha autoridad en materia de salud, la misma fue analizada por las dictaminadoras y, como consecuencia de ello, advierten que es pertinente hacer referencia específica de algunos puntos:

1. El Sistema Estatal de Salud, se encuentra constituido por Dependencias y Entidades Públicas, personas físicas o morales de los Sectores Social y Privado que presten servicios de Salud en el Estado.

2. Los Servicios de Salud cuentan con mecanismos de evaluación, estandarizados y aplicados, que valoran recursos humanos, materiales y financieros, así como el cumplimiento de políticas públicas y sus alcances.
3. La evaluación de los Servicios de Salud es facultad de la Secretaría de Salud del Estado, como autoridad rectora en el ramo.
4. El 1 de Noviembre del año 2001 se creó la Dirección General de Calidad y Educación en Salud, cuya competencia es establecer la política nacional en materia de salud y seguridad en la prestación de servicios de salud, formación de capital humano para la salud, atención médica y asistencia social.
5. Una de las principales funciones de la Dirección General de Calidad y Evaluación en Salud, es la de conducir la política necesaria para elevar la calidad en los servicios de salud y de asistencia social; desarrollar y aplicar modelos para el monitoreo y evaluación de la calidad de los servicios de atención médica que proporcionan los sectores públicos, social y privado, en términos de las disposiciones legales aplicables; diseñar, operar y evaluar mecanismos que promuevan la calidad en los servicios de atención médica y asistencia social.
6. El Programa caminando a la Excelencia, se aplica en todo el país y cuyo objetivo es identificar las áreas de oportunidad para el mejor desempeño de los diferentes Programas de Acción en materia de salud, y así, cumplir con las metas del Programa Nacional de Salud 2012-2018.
7. La existencia de los Gestores de Calidad en los servicios de salud, mismos que promueve, asesora y da seguimiento a los proyectos y las acciones de mejora continua, formando parte del Comité de Calidad y Seguridad del Paciente, organismo creado por la Organización Mundial de la Salud, que tiene como principio fundamental, la seguridad del paciente.
8. El Aval Ciudadano es quien vigila el actuar del Gestor de Calidad, mismo que se encuentra conformado por grupos y organizaciones de la sociedad civil.
9. El Sistema Nacional de Indicadores de Calidad en Salud, permite registrar y monitorear indicadores de calidad en las unidades de los Servicios de Salud.

Ahora bien, una vez concluida la revisión de la información recibida, la misma se cruzó con la propuesta del promovente; si bien es cierto que el mismo es su parte expositiva señala una serie de padecimientos que van a la alza al interior de la población, la esencia de su solicitud reside en la necesidad de la existencia de indicadores en la gestión de la calidad de los servicios de salud, así como indicadores de medición sobre el desempeño de la autoridad con la finalidad de que la autoridad en materia de salud, realizase un replanteamiento en las políticas públicas en dicha materia, sin embargo; con la información que antecede, se subsana la necesidad que el legislador promovente señala en su instrumento parlamentario.

Por otra parte, las dictaminadoras detectan que la propuesta contiene omisiones en materia de Técnica Normativa, ya que el promovente plantea la creación de un órgano independiente del Sector Salud, con autonomía técnica, administrativa y operativa, lo que hace que cuente parcialmente con los elementos de un órgano descentralizado, el cual es obligado que para su creación éste cuente con un Decreto Legislativo específico, en el que establezca su naturaleza jurídica, su objeto, su conformación, sus atribuciones, las condiciones laborales de sus trabajadores, sus procedimientos sancionadores en caso de incumplimiento de las autoridades de salud, su propia partida presupuestal, así como, la distribución de la misma.

Por lo expuesto, las comisiones de, Salud y Asistencia Social; y Hacienda del Estado, con fundamento en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando cuarto de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al Título Segundo el capítulo III “De la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud” y los artículos, 20 Bis, y 20 Ter, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE; Y ARCHÍVESE EL ASUNTO COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

*Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al Título Segundo el capítulo III “De la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud” y los artículos, 20 Bis, y 20 Ter, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Presidenta	
Diputado Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente	
Diputado Mariano Niño Martínez Secretario	
Diputado Gerardo Limón Montelongo Vocal	
Diputado Oscar Bautista Villegas Vocal	
Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez Vocal	
Diputado Manuel Barrera Guillén Vocal	

*Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que plantea adicionar al Título Segundo el capítulo III "De la Comisión Estatal de Monitoreo de la Calidad de la Atención en Salud" y los artículos, 20 Bis, y 20 Ter, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí"

Puntos de Acuerdo

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, MARIANO NIÑO MARTÍNEZ, JOSÉ BELMARES HERRERA, Diputados integrantes de esta H. Legislatura en ejercicio de las facultades que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía: Proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tasa de desempleo es un problema de interés público, no solo en el Estado si no en gran parte de nuestro País. Por extensión es la parte de la población que estando en edad, condiciones y disposición de trabajar población activa- carece de un puesto de trabajo.

Las causas de esta situación son múltiples, produciendo como consecuencia distintos tipos de desempleo (cíclico, estructural, friccional y monetario). Además existe el desempleo tecnológico que se origina cuando hay cambios en los procesos productivos que hacen que las habilidades de los trabajadores no sean útiles en algunos sectores.

El desempleo cíclico es generalmente asociado con los [ciclos económicos](#) y sus consecuencias pueden llevar a países con instituciones débiles a la violencia y finalmente la [desobediencia civil](#).

El desempleo estructural también denominado a largo plazo o involuntario que no disminuye ni desaparece mediante simples medidas de ajuste económico. El desempleo estructural suele ir asociado al desempleo tecnológico, derivado de las revoluciones tecnológicas y en ocasiones al desempleo cíclico, derivado de los ciclos económicos.

El desempleo friccional es el producido durante el período de tiempo entre que un trabajador deja su trabajo anterior y encuentra el siguiente, es decir se le conoce como desempleo friccional a la transición de un empleo a otro. A veces se llama búsqueda de empleo y puede ser voluntario basado en las circunstancias de la persona desempleada.

Por lo que respecta a la información publicada por la Subsecretaria de Empleo y Productividad Laboral, en octubre del 2016, San Luis Potosí cuenta con una población económicamente activa del 37% de mujeres y el 63% de hombres.

Es necesario impulsar acciones para que ese porcentaje mencionado crezca aún más, ya que existen municipios en nuestro Estado donde podemos encontrar a una cantidad importante de personas desempleadas, buscando una oportunidad de trabajo en las ramas donde según sus oficios, ellos podrían desempeñarse.

Si hiciéramos un análisis minucioso de los cincuenta y ocho municipios pertenecientes a nuestra Entidad, encontraríamos que no existen muchas oportunidades para los habitantes potosinos, en la mayor parte de nuestro Estado, y si las hay como ejemplo podemos mencionar que en la Capital donde se están generando empleos por medio de las Empresas de la Industria Automotriz que aquí se están instalando, están ofreciendo numerosas fuentes de trabajo, pero la mayoría de la sociedad que reside fuera de esta región no tiene oportunidades para trasladarse de sus lugares de residencia, tampoco cuentan con las circunstancias idóneas para vivir en un lugar nuevo y desconocido.

Por otra parte un eje fundamental en el cual debemos centrarnos es en la vivienda de los trabajadores.

El Derecho universal a la vivienda, digna y adecuada, como uno de los derechos humanos, aparece recogido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, apartado 1 y en el artículo 11 de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 25.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Artículo 11 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales: Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia.

Dicho lo anterior se plantea llevar a cabo un directorio donde se especifiquen los oficios de las personas solicitantes de empleo, y con eso se logre una coordinación con los Presidentes municipales y las empresas solicitantes de trabajadores para que mediante ese control en su momento la búsqueda de aquellos sea más expedita.

Por otra parte se buscan soluciones habitacionales que mejoren la calidad de vida de los trabajadores y promuevan el desarrollo sustentable en nuestro Estado, esto se llevaría a cabo mediante convenios y con el apoyo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual podría proporcionar temporalmente casas habitacionales

que tuviera disponibles en el territorio potosino donde llegarían a colaborar los trabajadores favorecidos con dichos empleos.

Toda vez que constituye un asunto de interés público, con base en lo anterior, me permito solicitar a esta Soberanía se formule una Proposición en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se gire oficio y se solicite respetuosamente a los titulares del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores y al de la Secretaría del Trabajo, para que realicen mesas de trabajo en las que se acuerden acciones para que los trabajadores electos en los puestos de trabajo solicitados en las diferentes áreas de su competencia, puedan vivir temporalmente en las viviendas prestadas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dadas las condiciones precarias con las que se pueden encontrar al estar laborando en algún territorio fuera de su residencia.

San Luis Potosí, a 25 de Noviembre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS

DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ BELMARES HERRERA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, instruya y lleve a cabo todo lo necesario para que la Col. Alamos sea reconocida como Col. Fernando Z. Maldonado como lo marca el acta número 41 con fecha del 21 de junio de 1982 en el libro de actas de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí; ya que en sesión extraordinaria siendo el Presidente Municipal Miguel Valladares García, se aprobó por unanimidad la perpetuidad del nombre del compositor, cambiando el nombre a la Col. Alamos por Col. Fernando Z. Maldonado, la cual no se llevó a cabo; por tal motivo se le pide respetuosamente a las autoridades del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, gire escrito a todas las dependencias Municipales, Estatales y Federales así como al Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, el cambio de nombre de la Col. Alamos por Col. Fernando Z. Maldonado, respetando los actos jurídicos y civiles efectuados con anterioridad, **bajo lo siguiente:**

ANTECEDENTES

Fernando Zenaido Maldonado Rivera nació en Cárdenas, S.L.P. el 20 de agosto de 1917 y falleció el 23 de marzo de 1996 en Cuernavaca, Morelos. Hijo de Moisés Maldonado Rivera y Catarina Rivera.

Desde niño se interesó en la música y en la composición y tenía tan sólo siete años de edad cuando compuso el vals Catarina, dedicado a su madre. También estudiaba el flautín, el piano y el armónico bajo la mirada vigilante de su tío Evodio Rivera Torres y su abuelo don Tristán Rivera, quienes también fueron músicos.

Con el paso del tiempo Fernando Z. Maldonado fue sobresaliendo como buen estudiante y músico ejecutante en San Luis Potosí. Posteriormente viajó a Monterrey, N.L. donde integró un conjunto musical y fue en esa ciudad donde se desarrolló profesionalmente en el ámbito musical e incursionó en los espectáculos y en la radio.

En 1942 contrajo matrimonio con la gran compositora María Luisa Basurto, mejor conocida como María Alma, creadora de populares canciones como Compréndeme, Tuya soy, que fuera tema de la película La mujer sin alma, protagonizada por María Félix; Perdí el Corazón y otras más.

En 1945 llegó a México, D.F. con el firme propósito de ingresar al elenco artístico de la XEW y consiguió entrevistarse con su entonces propietario, el Sr. Emilio Azcárraga Vidaurreta, quien después de escucharlo le dio la oportunidad de participar en los programas como pianista, compositor o arreglista. Todo eso se daba en la época de oro de la radio, cuando los autores, pianistas y compositores eran Agustín Lara, Gabriel Ruiz, Gonzalo Curiel, Alberto Domínguez y muchos más.

Entre los intérpretes que inicialmente alcanzaron la fama con sus canciones, estuvieron Genaro Salinas, que hizo impacto popular con Corazón dormido, posteriormente Qué fácil, con el tenor Julio Flores, y después Momento divino con Lupita Palomera, canciones que poco a poco le dieron fama.

Amor de la calle y Voy gritando por la calle fueron boleros de gran impacto; el primero en la voz de Fernando Fernández, alcanzando gran popularidad y habiendo sido premiada como la Mejor Canción de 1950 y llevada al cine con gran éxito, con la película del mismo nombre, y después grabada por varios intérpretes, entre ellos el reconocido Trio Los Panchos. Voy gritando por la calle fue gran éxito de los Hermanos Martínez Gil y Vicente Fernández, entre otros.

Como director artístico y arreglista hizo notables éxitos como Mi cafetal, porro venezolano con las Hermanas Lima, posteriormente las reconocidas cumbias colombianas en versiones instrumentales y grupos como Carmen Rivero, con la voz de Linda Vera, poniendo de moda La Pollera Colorá, etc.

El lanzamiento de Sonia López La Chamaca de Oro con la Sonora Santanera hizo éxito su composición y arreglo de Ya no vuelvas conmigo; Chelo Silva y posteriormente Paquita la del Barrio tuvieron gran éxito con Amor venturero.

Entre tantas canciones de gran popularidad se encuentran Volver, volver, internacionalmente grabada por infinidad de intérpretes como Luis Miguel, Lucerito, Camilo Sesto, Rocío Jurado, Raphael, Dolores Pradera, Lindomar, Ray Coniff, Linda Ronstand, destacando en el gusto público la interpretación de Vicente Fernández.

También trabajó como arreglista y director artístico con las Hermanas Huerta, Trio Los Panchos, la Prieta Linda, Fernando Fernández, Enrique Guzmán, Andy Russell, Gerardo Reyes y el inolvidable Javier Solís, para el cual escribió varios temas entre ellos Payaso y Qué Va, entre otros.

En 1973 fue considerado por segunda ocasión como el compositor del año con su canción Volver, volver.

Son innumerables los homenajes, trofeos y reconocimientos que tuvo por su trayectoria artística como compositor, pianista, arreglista y director de orquesta.

Mostrando una gran versatilidad, Fernando Z. Maldonado lo mismo componía una balada, que un bolero, una cumbia, un vals o una ranchera. En el año de 1950 su fama se acrecentó internacionalmente al ingresar como director artístico en la fonográfica Musart, donde dirigió a notables cantantes de esa compañía y en donde grabó profesionalmente como pianista en la época en que ganaban popularidad Consuelo Velázquez y Beatriz Murillo. En virtud de tener un contrato como pianista con su nombre Fernando Z. Maldonado, y tomando en cuenta que las máximas ventas las tenían los artistas estadounidenses, don Fernando se vio en la necesidad de recurrir al pseudónimo Fred Mc Donald, firmando un contrato con la compañía CBS como arreglista, director musical, pianista y compositor. Así da inicio a otra etapa de su carrera al grabar música de todos tipos, naciendo otros estilos dentro de la misma personalidad del compositor potosino, como El Piano Mágico, El Romántico, El Arrabalero, El Piano con Mariachi, llegando a grabar hasta 32 discos L.P.

Del matrimonio de Fernando Z. Maldonado y María Alma nacieron dos hijas: María Alma y María Mirza, de las cuales sólo Myrza (nombre artístico), se encuentra dedicada a la actividad artística,

llevando la canción ranchera y romántica por diferentes partes del mundo como embajadora musical de México.

Don Fernando Z. Maldonado al morir dejó un vacío difícil de llenar, pero nos ha dejado un legado musical que lo hará vivir por siempre...

J U S T I F I C A C I Ó N

El 21 de junio de 1982 en sesión extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se aprobó por unanimidad cambiar el nombre de la Col. Alamos por el de Col. Fernando Z. Maldonado a petición de “Grupo de amigos y compositores de México”, esto como un tributo y perpetuidad al gran compositor, pianista, arreglista y director de orquesta Fernando Z. Maldonado, orgullosamente potosino y reconocido a nivel internacional.

C O N C L U S I O N E S

Debido a que Fernando Z. Maldonado era un compositor, pianista, arreglista y director de orquesta, orgullosamente potosino y reconocido a nivel internacional. El cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí aprobó por unanimidad cambiar el nombre de la Col. Alamos por el de Col. Fernando Z. Maldonado en sesión extraordinaria del día 21 de junio de 1982 como consta en el libro de actas del Cabildo.

P U N T O D E A C U E R D O

En razón de que no se ha llevado a cabo el cambio de nombre de la Col. Alamos por el de Col. Fernando Z. Maldonado, el cual fue aprobado por unanimidad, como consta en el libro de actas del cabildo, con el acta número 41 del día 21 de junio de 1982 en sesión extraordinaria del cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, instruya y lleve a cabo todo lo necesario para que la Col. Alamos sea reconocida como Col. Fernando Z. Maldonado, gire escrito a todas las dependencias Municipales, Estatales y Federales así como al Colegio de Notarios del Estado de San Luis Potosí, el cambio de nombre de la Col. Alamos por Col. Fernando Z. Maldonado, respetando los actos jurídicos y civiles efectuados con anterioridad.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, tomen acciones necesarias para que se implemente seguridad pública en el transporte público en esta temporada decembrina ya que la ciudadanía recibe su aguinaldo y se siente inseguro al tomar esta alternativa de traslado, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

El presidente del Parque Industrial Fundidores, Héctor D'Argance Villegas dijo que trabajadores de la Zona Industrial han sido víctimas de una ola de asaltos realizados en el transcurso de los viajes que realizan diariamente en los camiones de transporte de personal contratados por las propias empresas, existen varios casos suscitados en el trayecto sobre la carretera federal 57, principalmente aquellos que provienen de los municipios de Tierra Nueva, Santa María del Río, Villa de Reyes y Zaragoza; además de estados colindantes como son San Luis de la Paz y San Felipe, Guanajuato.

Varias empresas de transporte de personal, por seguridad, han tenido que retirar sus logotipos y los nombres de las industrias a las que prestan los servicios.

Otro caso es el de la Ruta 2 Morales Saucito fue captado el video que rebela el momento preciso del asalto a mano armada perpetrado por dos sujetos, así como el robo hormiga en empresas de la zona industrial y en comercios establecidos del centro histórico también es una práctica latente e incalculable, toda vez que este tipo de robo es difícil de medir, por lo que no se sabe a ciencia cierta cuánto representan las pérdidas económicas para estos dos sectores empresariales.

Existen mafias que se roban camiones, pipas de agua, las interceptan para despojarlos, además de forma individual cada empresario está contratando seguridad privada para salvaguardar sus bienes, es urgente que exista una verdadera estrategia de seguridad pública de parte del Gobierno Municipal así como del Gobierno Estatal, para contrarrestar toda esta problemática que se genera en las empresas.

JUSTIFICACIÓN

Debido a creciente ola de asaltos en el transporte público debido a la temporada decembrina, por contar los usuarios con el depósito de sus aguinaldos, se exhorta a los Gobiernos Municipales y Estatales a tomar medidas necesarias para prevenir los mismos.

CONCLUSIONES

En razón de la creciente ola de asaltos en el transporte público, se exhorta al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, implemente seguridad pública en el transporte público en esta temporada decembrina.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí así como al Gobierno de San Luis Potosí, tomen acciones necesarias para que se implemente seguridad pública en el transporte público en esta temporada decembrina ya que la ciudadanía recibe su aguinaldo y se siente desprotegida usando este transporte como única solución de traslado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, diputado local en esta LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente Punto de Acuerdo **cuya finalidad es exhortar respetuosamente al Coordinador Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí Jaime Ernesto Pineda Arteaga, para que emprenda la realización de una campaña de difusión entre los elementos de esa corporación policiaca destacamentados en nuestra entidad, así como a la sociedad en general y particularmente a quienes viven en localidades rurales, sobre los alcances del contenido de los artículos: 2º, fracción L; 24, fracción III en sus incisos a) y b); y los artículos 41; 50; y 85 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, relativo a la regulación de los vehículos de uso agrícola los cuales son exceptuados de la imposición de multas con motivo de la circulación por causa de trabajo, con el fin de evitar las prácticas que pueden conducir a la extorsión en contra de los agricultores potosinos, con base en los siguientes:**

ANTECEDENTES

Los productores agrícolas de nuestro estado, especialmente de Tamuín y Ébano, se han acercado a un servidor y han expuesto una problemática que los afecta. La delicada situación radica en que, producto de su actividad, en muchas ocasiones tienen la necesidad de trasladar sus vehículos agrícolas, como tractores y otros, para llevarlos a almacenar, o bien a seguir trabajando en otro campo de cultivo para lo cual, es inevitable que transiten por algunos tramos de las carreteras, y en numerosas ocasiones, algunos agentes de la policía federal les ocasionan actos de molestia, les ordenan detenerse y, con el argumento de que el uso de tales unidades en carreteras o caminos va contra las leyes vigentes, les indican que tomarán medidas en su contra. Lamentablemente debo informarles, que la mayoría de esos supuestos actos de autoridad, no persiguen otra finalidad que extorsionar a nuestra gente del campo, especialmente a quienes trabajan mucho para apenas completar lo necesario para seguir produciendo y alimentar así a sus familias.

JUSTIFICACIÓN

Estas prácticas causan temor y perjuicios económicos a los agricultores, pero sobre todo, provocan un daño grave a la credibilidad de esa corporación policiaca, porque unos cuántos malos elementos, se pone en entredicho el nombre de una corporación que muchos reconocemos como valiente y valiosa por los importantes servicios que en materia de protección a la vida e integridad de los mexicanos.

En congruencia, al mismo tiempo que expreso mi reconocimiento para esa noble institución, también le solicitó a esta honorable Asamblea que realicemos una acción comprometida con nuestros representados y pongamos un granito de arena para fomentar una actuación especialmente escrupulosa de la legalidad por parte de los servidores públicos a los que he hecho mención.

En primer lugar, es menester referir cuáles son las disposiciones aplicables para esos vehículos en materia de caminos y carreteras, para entender por qué muchas de las detenciones que se comentan no deberían tener lugar.

De acuerdo a la fracción III del artículo 8 de la Ley de la Policía Federal, entre las atribuciones y obligaciones de esta corporación, se encuentra el *salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos, en las carreteras federales, entre otros, por lo que esas vías sí son su ámbito de competencia.*

Ahora bien, en lo relativo a la circulación de vehículos, el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, es el ordenamiento aplicable, y en la fracción XII de su artículo 2º define a las carreteras como:

Las vías destinadas al tránsito de vehículos, incluyendo los servicios auxiliares y la infraestructura carretera vinculada a las mismas y el derecho de vía, cuando estén en alguno de los supuestos siguientes:

- a) Entronquen con algún camino de país extranjero;*
- b) Comuniquen a dos o más entidades federativas, y*
- c) Su construcción se haya hecho: 1. En su totalidad o en su mayor parte por la Federación; 2. Con fondos federales, o 3. Mediante concesión federal por particulares, estados o municipios.*

Este Reglamento, también contiene una clasificación de los vehículos que transitan en caminos y puentes federales y las disposiciones aplicables a ellos. Ahora bien, en el artículo 24, fracción III se establecen los **vehículos de tránsito excepcional**, entre los que se incluyen, en los incisos a y b:

- a) Tractores agrícolas;**
- b) Instrumentos de labranza autopropulsados;**

Como queda perfectamente definido, los tractores agrícolas sí están contemplados en el Reglamento, y se consideran vehículos de tránsito excepcional, además en el artículo 2, fracción L se definen como:

L. Tractores Agrícolas. El vehículo automotor de cuatro o más llantas, destinado a trabajos agrícolas.

Ahora bien, es preciso señalar cuáles disposiciones sí son aplicables a los tractores y vehículos de labranza que transitan por carreteras, y otras vías. Así, en el Artículo 85, se establece que:

Para que un vehículo automotor, así como remolque o semirremolque pueda transitar en las vías federales, será necesario que esté provisto de placas debidamente colocadas y claramente legibles, así como de tarjeta de circulación y, en su caso, engomado, vigentes, expedidos por las autoridades que correspondan o, en su defecto, del documento que legalmente los sustituya.

Sin embargo, en su último párrafo, se estipula que:

Quedan exceptuados de lo anterior los:

I. Implementos agrícolas que transiten eventualmente

A lo que sí se refiere el artículo 41, es a la determinación de disposiciones específicas para los vehículos de tránsito excepcional pero **específicamente** en lo relativo al equipamiento de luces:

Artículo 41.- Los vehículos de tránsito excepcional que establece el artículo 24, apartado A, fracción III, de este Reglamento, deberán contar con el equipo de lámparas y reflectantes siguientes:

- I. Cuando se trate de tractores agrícolas, instrumentos de labranza autopropulsados o equipos autopropulsados para la construcción:*
 - a) Dos lámparas delanteras que satisfagan los requisitos del artículo 25 de este Reglamento;*
 - b) Dos o más lámparas posteriores que emitan luz roja de acuerdo al artículo 26 y 27 de este Reglamento, y*
 - c) Dos o más reflectantes rojos que reúnan las características que establece el artículo 29 de este Reglamento.*

II. *Tratándose de tractores agrícolas que remolquen implementos de labranza o remolques ligeros, en su parte posterior, el equipo que determinan los incisos b) y c) de la fracción anterior.*

Asimismo, con una lámpara que emita luz ámbar hacia adelante y luz roja hacia atrás, visible desde una distancia de 300 metros y que deberá estar colocada para marcar el extremo más saliente de la combinación en su lado izquierdo;

También es aplicable para esos vehículos el contenido del artículo 50, que trata sobre las llantas que debe de tener todo vehículo automotor, remolque, semirremolque, bicicleta y triciclo, a este respecto se establece que:

*Las llantas no deberán tener en su periferia bloques, clavos, salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier material que no sea caucho y que sobresalgan de la huella de su superficie de tracción, **salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, las que podrán tener protuberancias que no dañen la carretera.***

Por lo tanto, los tractores y maquinarias agrícolas autopropulsadas, sí se encuentran perfectamente contempladas en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, y se definen como vehículos de tránsito excepcional y de acuerdo a los artículos aquí referidos, las únicas disposiciones aplicables son las relacionadas a las luces y a que sus llantas no deben dañar la carretera. De tal forma que haciendo una correcta aplicación del citado Reglamento, no existe ningún motivo de molestia, detención o infracción por parte de los elementos federales, más allá del incumplimiento específico de las disposiciones referidas.

CONCLUSIÓN

Por esos motivos, sabiendo que una de las preocupaciones más importantes de sus mandos es la correcta actuación de sus agentes, el objetivo de este punto de acuerdo es exhortar al Coordinador Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí, para que tome las medidas conducentes a la realización de una campaña de difusión entre los miembros de esa corporación policíaca, así como a la sociedad en general, del contenido y alcance de los artículos mencionados del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, con el fin de evitar las prácticas que pueden conducir a actos indebidos en contra los agricultores del estado.

Compañeras y compañeros diputados, solicito su apoyo para este punto de acuerdo, para así poder responder a una problemática sensible de nuestros hermanos agricultores. Estoy seguro que con una medida de esta naturaleza fomentaremos el conocimiento de las leyes entre los ciudadanos e inhibiremos prácticas indebidas que suelen ser muy perjudiciales para la economía de las familias del sector primario.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al Coordinador Estatal de la Policía Federal en San Luis Potosí Jaime Ernesto Pineda Arteaga, para que emprenda la realización de una campaña de difusión entre los elementos de esa corporación policiaca destacamentados en nuestra entidad, así como a la sociedad en general y particularmente a quienes viven en localidades rurales, sobre los alcances del contenido de los artículos: 2º, fracción L; 24, fracción III en sus incisos a) y b); y los artículos 41; 50; y 85 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, relativo a la regulación de los vehículos de uso agrícola los cuales son exceptuados de la imposición de multas con motivo de la circulación por causa de trabajo, con el fin de evitar las prácticas que pueden conducir a la extorsión en contra de los agricultores potosinos.*

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 132 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 72,73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos, de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCION** a partir de los siguientes

ANTECEDENTES

Las atribuciones de la Alerta AMBER México de acuerdo a la legislación son las de: coordinar los trabajos de implementación y funcionamiento del Programa; así como los de la activación, actualización y desactivación de la Alerta; establecer los mecanismos necesarios, para la coordinación de las instituciones participantes, y todas aquellas que se sumen o colaboren a través de los Subcomités, con el objeto de facilitar el intercambio de información institucional, las herramientas tecnológicas y la coordinación de acciones que coadyuven en la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes; capacitar, sensibilizar y certificar a los enlaces del Programa; solicitar, compilar e incorporar oportunamente en la base de datos nacional del Programa, los reportes de activación, actualización y desactivación de los casos que se generen.

JUSTIFICACIÓN

En este sentido, la trascendencia del mismo es básicamente el beneficio e impacto sobre la población, beneficio que ha sido probado y que a la fecha ha arrojado la ubicación de muchas personas que fueron reportadas desaparecidas o extraviadas.

En este sentido la importancia de contar con el comité interinstitucional que conozca de la Alerta AMBER México va encaminado a establecer y delinear los mecanismos más idóneos y que abundan a la búsqueda inmediata para la pronta recuperación de niños, niñas y adolescentes cuando por diversas circunstancias se presume que su integridad y vida se encuentran en riesgo por la comisión de alguna conducta delictiva.

Por lo anterior es necesario contar con los elementos necesarios para que exista mayor coordinación a nivel institucional con el objetivo de garantizar la pronta actuación en cuanto a la búsqueda y ubicación de niños, niñas y adolescentes que han sido reportados como desaparecidos. Lo anterior, es una necesidad latente y a la fecha no se ha constituido el comité que debe conocer de estos temas, razón por la que es urgente implementarlo a efecto de poder contar con la certeza jurídica en cuanto a determinar los casos de la activación, actualización y desactivación de la Alerta; coordinar los diversos sectores participantes, así como conformar un Subcomité de Evaluación y Seguimiento y un Subcomité Consultivo y de Supervisión; remitir el reporte correspondiente de cada caso activado a la Coordinación Nacional.

CONCLUSIÓN

Por lo tanto se plantea exhortar al Ejecutivo del Estado para que se sirva convocar a la Procuraduría General de Justicia, Secretaría General del Gobierno, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría Estatal de Niños, Niñas y Adolescentes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación, Secretaría de Seguridad Pública, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Instituto de Migración y Enlace Internacional, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Coordinación Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios y la Secretaría de la Defensa Nacional, para efecto de conformar el Comité Interinstitucional que conozca de Alerta AMBER México.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- Se exhorte al Ejecutivo del Estado para que se sirva convocar a la Procuraduría General de Justicia, Secretaría General del Gobierno, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría Estatal de Niños, Niñas y Adolescentes, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría de Salud, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación, Secretaría de Seguridad Pública, Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, Instituto de Migración y Enlace Internacional, Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, Coordinación Estatal para el Fortalecimiento de los Municipios y la Secretaría de la Defensa Nacional, para efecto de conformar el Comité Interinstitucional que conozca de Alerta AMBER México.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 05 de diciembre de 2016



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

INFORME FINANCIERO OCTUBRE 2016.



**ACUERDOS
A TU FAVOR**



San Luis Potosí, S.L.P.
25 de Noviembre de 2016

**COORDINACIÓN
FINANZAS**

**Of. No. 327/2016
Asunto: Solicitud de Información**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Con el objeto de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 82, Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí vigente, nos permitimos presentar el "INFORME FINANCIERO" al 31 de Octubre de 2016, para su estudio y aprobación correspondiente.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,


**LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO**


**C.P. HECTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

 Archivo



"2016, Año de Rafael Nieto Domínguez,
Promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

SE AUTORIZA EL "INFORME FINANCIERO" AL 31 DE OCTUBRE DEL 2016 PARA PRESENTARSE AL PLENO DE LOS DIPUTADOS, DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

"Bajo protesta de decir verdad, declaramos que los Estados Financieros y sus notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

[Firma]
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

[Firma]
DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

[Firma]
DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

[Firma]
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

[Firma]
DIP. OSCÁR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

[Firma]
DIP. JOSÉ BELMAREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

[Firma]
DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

POR LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO Y APOYO

[Firma]
LIC. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ
OFICIAL MAYOR

[Firma]
C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Situación Financiera
AL 31/OCT/2016
(Cifras en pesos y centavos)



ACTIVO

ACTIVO CIRCULANTE

BANCOS/TESORERIA	\$ 84,152,488.95
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$ 1,373,407.44
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	\$ 234,438.36

Suma ACTIVO CIRCULANTE \$ 85,960,334.75

ACTIVO NO CIRCULANTE

MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	\$ 19,510,811.50
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$ 1,714,052.52
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 7,338,226.68
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$ 5,695,845.51
LICENCIAS	\$ 910,368.75

Suma ACTIVO NO CIRCULANTE \$ 35,169,304.96

TOTAL DE ACTIVO

\$ 121,129,639.71

PASIVO

PASIVO CIRCULANTE

SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 4,908,260.01
PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$ 1,862,918.63
DEVOLUCION TRANSFERENCIAS OTORGADAS	\$ 603,181.58
RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO	\$ 6,066,548.82

Suma PASIVO CIRCULANTE \$ 13,440,909.04

TOTAL DE PASIVO

\$ 13,440,909.04

PATRIMONIO

RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO)	\$ 73,871,717.55
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$ 34,017,013.12

Suma HACIENDA PUBLICA/PATRIMONIO GENERADO \$107,688,730.67

TOTAL DE PATRIMONIO

\$ 107,688,730.67

TOTAL DE PASIVO Y PATRIMONIO

121,129,639.71



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE ACTIVIDADES
DEL 1º Ene al 31 Oct /2016



(Cifras en pesos y centavos)	2016	%	2015	%
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	259,058,851.65	100.00	212,110,583.97	100.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	258,032,176.00	99.60	210,387,838.00	99.19
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PL	258,032,176.00	99.60	210,387,838.00	99.19
<i>ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO</i>	258,032,176.00	99.60	210,387,838.00	99.19
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	1,026,675.65	0.40	1,722,745.97	0.81
INGRESOS FINANCIEROS	1,026,675.65	0.40	1,722,745.97	0.81
<i>INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS BONOS Y OTROS</i>	1,026,675.65	0.40	1,722,745.97	0.81
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	185,387,134.10	100.00	196,378,542.66	100.00
GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	185,172,134.10	99.88	196,163,542.66	99.89
SERVICIOS PERSONALES	135,979,849.89	73.35	141,863,639.40	72.24
<i>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE</i>	70,563,355.10	38.06	61,497,283.64	31.32
<i>REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO</i>	20,399,484.70	11.00	26,536,755.16	13.51
<i>REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES</i>	3,692,621.13	1.99	10,466,913.58	5.33
<i>SEGURIDAD SOCIAL</i>	3,359,321.46	1.81	3,080,582.75	1.57
<i>OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS</i>	37,965,067.50	20.48	40,282,104.27	20.51
MATERIALES Y SUMINISTROS	2,659,581.75	1.43	2,929,617.11	1.49
<i>MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS</i>	1,311,302.67	0.71	1,544,908.43	0.79
<i>ALIMENTOS Y UTENSILIOS</i>	942,297.99	0.51	832,375.75	0.42
<i>MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP</i>	43,188.52	0.02	43,437.99	0.02
<i>PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO</i>	623.62	0.00	3,010.55	0.00
<i>COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS</i>	110,952.57	0.06	84,162.89	0.04
<i>VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART</i>	239,804.48	0.13	409,686.48	0.21
<i>HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES</i>	11,411.90	0.01	12,035.02	0.01
SERVICIOS GENERALES	46,532,702.46	25.10	51,370,286.15	26.16
<i>SERVICIOS BÁSICOS</i>	1,124,789.56	0.61	1,182,804.93	0.60
<i>SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS</i>	53,625.57	0.03	58,602.43	0.03
<i>SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO</i>	349,896.20	0.19	347,302.40	0.18
<i>SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y</i>	2,054,033.84	1.11	335,571.42	0.17
<i>SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES</i>	286,546.54	0.15	340,343.57	0.17
<i>SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM</i>	1,254,129.03	0.68	1,031,256.55	0.53
<i>SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD</i>	7,123,858.35	3.84	6,028,034.32	3.07
<i>SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS</i>	166,757.49	0.09	156,268.47	0.08
<i>SERVICIOS OFICIALES</i>	799,117.16	0.43	216,232.43	0.11
<i>OTROS SERVICIOS GENERALES</i>	33,319,948.72	17.97	41,673,869.63	21.22
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	215,000.00	0.12	215,000.00	0.11
DONATIVOS	215,000.00	0.12	215,000.00	0.11
<i>DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO</i>	215,000.00	0.12	215,000.00	0.11
Ahorro neto del Ejercicio	73,671,717.55		15,732,041.31	

8

"Bajo protesta de decir verdad declaro que los Estados Financieros y sus Notas son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01/11/16 09:00



II. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE RESULTADOS
FORMA POR OBJETO DEL GASTO
 (Cifras en pesos y centavos)



	PERIODO	%	ACUMULADO	%
	<i>1/ene al 31/oct/2016</i>		<i>1/ene al 31/oct/2016</i>	
1.- INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS				
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS AL PODER LEGISLATIVO	25,750,172.00	99.35%	258,032,176.00	99.60%
INTERESES GANADOS DE VALORES, CREDITOS,	167,883.11	0.65%	1,026,675.65	0.40%
	25,918,055.11	100%	259,058,851.65	100.00%
2.- GASTOS Y OTRAS PERDIDAS				
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	9,311,020.10	45.15%	70,563,355.10	38.06%
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,876,723.05	9.10%	20,399,484.70	11.00%
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	315,562.40	1.53%	3,692,621.13	1.99%
SEGURIDAD SOCIAL	340,557.30	1.65%	3,359,321.46	1.81%
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	4,685,705.06	22.72%	37,965,067.50	20.48%
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	100,582.52	0.49%	1,311,302.67	0.71%
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	109,337.09	0.53%	942,297.99	0.51%
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REP	13,299.62	0.06%	43,188.52	0.02%
PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS Y DE LABORATORIO	578.50	0.00%	623.62	0.00%
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	13,269.29	0.06%	110,952.57	0.06%
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ART	0.00	0.00%	239,804.48	0.13%
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	0.00	0.00%	11,411.90	0.01%
SERVICIOS BASICOS	114,759.95	0.56%	1,124,789.56	0.61%
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	2,730.53	0.01%	53,625.57	0.03%
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	33,634.65	0.16%	349,896.20	0.19%
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y	102,623.00	0.50%	2,054,033.84	1.11%
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	728.48	0.00%	286,546.54	0.15%
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIM	121,388.39	0.59%	1,254,129.03	0.68%
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	1,478,990.92	7.17%	7,123,858.35	3.84%
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	71,538.01	0.35%	166,757.49	0.09%
SERVICIOS OFICIALES	233,405.28	1.13%	799,117.16	0.43%
OTROS SERVICIOS GENERALES	1,696,470.97	8.23%	33,319,948.72	17.97%
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	0.00	0.00%	215,000.00	0.12%
	20,622,905.11	100.00%	185,387,134.10	100.00%
UTILIDAD DEL EJERCICIO	5,295,150.00		73,671,717.55	



II. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ESTADO DE VARIACIONES EN LA HACIENDA PÚBLICA
AL 31 DE OCTUBRE DE 2016
(Cifras en pesos y centavos)



CONCEPTO	Hacienda Pública / Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública / Patrimonio General de Ejercicios Anteriores	Hacienda Pública / Patrimonio General del Ejercicio	Ajustes por Cambios de Valor	TOTAL
Hacienda Pública/Patrimonio Neto Final del Ejercicio Anterior					
Rectificaciones Resultado de Ejercicios Anteriores		34,567,553.95			34,567,553.95
Cambios por Política Contables y Cambios por Errores Contables					
	0.00	34,567,553.95	0.00	0.00	34,567,553.95
Patrimonio Neto Inicial Ajustado del Ejercicio					
Donaciones de Capital					
Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto del Ejercicio		537,894.63			537,894.63
	0.00	34,029,659.32	0.00	0.00	34,029,659.32
Variaciones de la Hacienda Pública /Patrimonio Neto del Ejercicio					
Ganancias/Perdidas por Revaluos					
Reservas					
Resultado de Ejercicio Anteriores					
Otras Variaciones de la Hacienda Pública/Patrimonio Neto		12,646.20	73,673,717.55		73,686,363.75
	0.00	12,646.20	73,673,717.55	0.00	73,686,363.75
Saldo Neto en la Hacienda Pública/Patrimonio del Ejercicio					
	0.00	34,017,013.12	73,673,717.55	0.00	107,690,730.67



H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado de Flujo de Efectivo
Al 31/Oct/2016
(Cifras en Pesos y centavos)



	2016	2015
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Gestion		
ORIGEN:	<u>\$ 259,058,851.65</u>	<u>\$ 212,110,583.97</u>
Participaciones, Aportaciones Transferencias,	\$ 258,032,176.00	\$ 210,387,838.00
Otros Ingresos y Beneficios	\$ 1,026,675.65	\$ 1,722,745.97
APLICACIÓN:	<u>\$ 185,172,134.10</u>	<u>\$ 196,163,542.66</u>
Servicios Personales	\$ 135,979,849.89	\$ 141,863,639.40
Materiales y Suministros	\$ 2,659,581.75	\$ 2,929,617.11
Servicios Generales	\$ 46,532,702.46	\$ 51,370,286.15
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Operación	<u>\$ 73,886,717.55</u>	<u>\$ 15,947,041.31</u>
Flujos Netos de Efectivo de las Actividades de Inversion		
ORIGEN:	\$ 0.00	\$ 0.00
Otros	\$ 0.00	\$ 0.00
APLICACIÓN:	\$ 1,367,291.43	\$ 813,526.39
Bienes Inmuebles y Muebles	\$ 1,152,291.43	598,526.39
Otros	\$ 215,000.00	\$ 215,000.00
Flujos Netos de Efectivo por Actividades de Inversion		
Flujos netos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento		
ORIGEN:	<u>\$ 1,820,491.80</u>	<u>\$ 680,655.40</u>
Incremento de Otros Pasivos	\$ 1,807,845.80	\$ 562,398.54
Disminucion de Activos Financieros	\$ 12,646.00	\$ 118,256.86
APLICACIÓN:	<u>-\$ 1,512,506.62</u>	<u>-\$ 674,061.85</u>
Incremento de Activos Financieros	\$ 2,188,742.19	\$ 3,515,011.22
Disminucion de Otros Pasivos	-\$ 3,701,248.81	-\$ 4,189,073.07
Flujos de Efectivo de las Actividades de Financiamiento	<u>\$ 3,332,998.42</u>	<u>\$ 1,354,717.25</u>
Disminucion Neta en el Efectivo y equivalentes al Efectivo:	\$ 69,186,427.70	\$ 12,098,707.14
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Inicio del Ejercicio	\$ 14,966,061.25	\$ 10,158,572.17
Efectivo y Equivalentes al Efectivo al Final del Ejercicio	\$ 84,152,488.95	\$ 22,257,279.31

8

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados Financieros y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

CF-6.1-04-00-15
REV. 01



Escudo Nacional de México



Fecha de Impresión: 07/06/18

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CATEGORÍA DEL GASTO
EL CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 30/06/2018
(Cifras en pesos y centavos)

Base de Datos: (Actual)

RESUMEN DEL EJERCICIO DEL GASTO

Table with columns: Objeto del Gasto, Aprobado, Ejercido, Pagado, Cuentas por Pagar, etc. It lists various budget categories like 'SERVICIOS GENERALES', 'SERVICIOS DE COMUNICACIÓN', 'SERVICIOS DE TRANSPORTE', etc., with corresponding financial values.

Todo préstamo de dinero estatal debe hacerse que incluya el destino y el monto del desembolso con el correspondiente código de presupuesto del gasto.

01/06/2018 09:40



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Foro de Expertos (Grupo-1)

ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO POR CAPITULO DEL GASTO
II. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Asignación Presupuestal de Egresos al 31/03/2014
(Clas en pape y on-line)

PREPUESTO DE EGRESOS

Título Único/Clase

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliación	Reducción	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Contabilizar	Inventado	Comprometido de No Recibirse	Presupuesto Sin Ingresar	Ejecución	Pagado	Contas por Pagar Brutas
MANTENIMIENTO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	20,183.51	179,816.49	32,183.04	0.00	200,000.00	21,844.83	51,195.93	0.00
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	20,183.51	179,816.49	32,183.04	0.00	200,000.00	21,844.83	51,195.93	0.00
CÁMARAS FOTOGRAFICAS Y VIDEO	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	20,183.51	179,816.49	32,183.04	0.00	200,000.00	21,844.83	51,195.93	0.00
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
ACQUERIMIENTOS Y REPARACIONES	144,149.41	0.00	0.00	144,149.41	14,273.45	129,875.96	14,273.45	0.00	144,149.41	14,273.45	14,273.45	0.00
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALFACCION Y DE REFRIGERACION	70,000.00	0.00	0.00	70,000.00	7,000.00	63,000.00	7,000.00	0.00	70,000.00	7,000.00	7,000.00	0.00
EQUIPO DE COMUNICACION Y TELECOMUNICACION	24,279.42	0.00	0.00	24,279.42	2,427.94	21,851.48	2,427.94	0.00	24,279.42	2,427.94	2,427.94	0.00
HERANCIAS Y MAQUINARIA HERRAMIENTA	24,279.42	0.00	0.00	24,279.42	2,427.94	21,851.48	2,427.94	0.00	24,279.42	2,427.94	2,427.94	0.00
ACTIVOS INTANGIBLES	49,870.00	0.00	0.00	49,870.00	4,987.00	44,883.00	4,987.00	0.00	49,870.00	4,987.00	4,987.00	0.00
OTROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
OTROS PROGRAMAS E INICIATIVAS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	200,000.00	0.00	0.00	200,000.00	20,183.51	179,816.49	32,183.04	0.00	200,000.00	21,844.83	51,195.93	0.00

Objeto del Gasto	Aprobado	Ampliación	Reducción	Modificado	Comprometido	Presupuesto Disponible para Contabilizar	Inventado	Comprometido de No Recibirse	Presupuesto Sin Ingresar	Ejecución	Pagado	Contas por Pagar Brutas
ANEXOS DE EJERCICIO FISCALES ANTERIORES	7,413,785.50	0.00	0.00	7,413,785.50	3,144,846.68	4,268,938.82	3,144,846.68	0.00	4,268,938.82	3,144,846.68	5,134,320.83	0.00
OTROS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
TOTAL	7,413,785.50	0.00	0.00	7,413,785.50	3,144,846.68	4,268,938.82	3,144,846.68	0.00	4,268,938.82	3,144,846.68	5,134,320.83	0.00





*Este informe de datos recibe el aval de la Comisión Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial de la Federación.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EX LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
Estado Analítico de Ingresos Recaudados del 1/ene al 31/oct/2016 (Cuentas con movimiento)
(Cifras en pesos y centavos)



Fuente de Ingresos	Ley de	Ingresos Modificada	Saldo Anterior Recaudado	Recaudado en el Período	Saldo Final Recaudado	Presupuesto por Recaudar
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		6,191,036.33	5,164,360.68	6,191,036.33	11,355,397.01	0.00
INGRESOS PROPIOS		6,191,036.33	5,164,360.68	6,191,036.33	11,355,397.01	0.00
Intereses Ganados de Valores, Créditos, Bonos y Otros		1,026,675.65	0.00	1,026,675.65	1,026,675.65	0.00
Saldo en Bancos para pago de Aduanas		5,164,360.68	5,164,360.68	5,164,360.68	10,328,721.36	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		283,517,123.00	0.00	258,032,176.00	258,032,176.00	25,484,947.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS		283,517,123.00	0.00	258,032,176.00	258,032,176.00	25,484,947.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		283,517,123.00	0.00	258,032,176.00	258,032,176.00	25,484,947.00
Gran Total =>		389,708,159.33	5,164,360.68	264,223,212.33	269,387,573.01	25,484,947.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"Bajo protesta de decir verdad declaramos que los Estados
y sus Notas, son razonablemente correctos y son responsabilidad del emisor"

01-61-04-00-15
Rev. 03